



eInforme

Guía legal para Emprendedores

1

Aspectos que deben estudiarse al inicio de una actividad empresarial

A la hora de decidir crear una empresa, hay que tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores: la definición de la actividad a desarrollar, la planificación global y a largo plazo, la valoración de riesgos, la capacidad financiera, la viabilidad del negocio, el estudio de mercado, etc. Todos estos aspectos conviene recogerlos en un documento, que se denomina Plan de Empresa. El siguiente paso es la elección de la forma jurídica teniendo en cuenta una serie de factores clave: el número de socios, la cuantía del capital social y la responsabilidad frente a terceros, que también determinará su tributación.

1.1. Tipos de empresa

En el momento en que decidimos iniciar una actividad empresarial tiene gran importancia decidir qué forma organizativa vamos a dar a nuestra empresa. Debemos escoger aquella que encaje de mejor manera con la actividad que vamos a desarrollar, decidiendo si adoptamos alguna de las formas más arraigadas en la tradición empresarial española:

- Empresario individual
- Sociedad anónima
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa
- Sociedad Profesional (que puede ser anónima o limitada)
- Sociedad colectiva
- Sociedad comanditaria
- Sociedades laborales
- Sociedad agraria de transformación
- Sociedad cooperativa
- Sociedad civil Comunidad de bienes
- Emprendedor de Responsabilidad Limitada
- Sociedad limitada de formación sucesiva

La elección de la forma jurídica en que vamos a desarrollar nuestra actividad tiene gran importancia, ya que conllevará una serie de repercusiones sobre todo fiscales, que debemos valorar.

FORMAS JURÍDICAS DE EMPRESA: CUADRO COMPARATIVO

Tipos de empresas	Número de socios	Capital	Responsabilidad	Régimen fiscal	Régimen de la Seguridad Social
Empresario individual (Autónomo)	1	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF/IVA	Autónomos
Emprendedor Responsabilidad Limitada	1	No existe mínimo legal	Ilimitada con excepciones (su vivienda habitual bajo determinadas condiciones)	IRPF/IVA	Autónomos

Tipos de empresas	Número de socios	Capital	Responsabilidad	Régimen fiscal	Régimen de la Seguridad Social
Comunidad de bienes	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF/IS/IVA	Autónomos
Sociedad Civil	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF/IS/IVA Desde 01-01-2016 las Sociedades civiles tributan en el Impuesto sobre Sociedades cuando tengan objeto mercantil.	Autónomos
Sociedad Comanditaria Simple	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IS/IVA	Autónomos
Sociedad Colectiva	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IS/IVA	Autónomos
Sociedad Anónima (S.A.)	Mínimo 1	Mínimo 60.000€	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección.
Sociedad Comanditaria por acciones	Mínimo 2	Mínimo 60.000€	Ilimitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección.
Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)	Mínimo 1	Mínimo 3.000€	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección.
Sociedad Limitada Nueva Empresa	Mínimo 1 Máximo 5	Mínimo 3.000€ Máximo 120.000€	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección
Sociedad Limitada de Formación Sucesiva	Mínimo 1	No existe mínimo legal	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección
S.A. Laboral	Mínimo 2	Mínimo 60.000€	Limitada	IS/IVA	Rég. General para socios trabajadores, salvo que posean el control de la sociedad
S.L. Laboral	Mínimo 2	Mínimo 3.000€	Limitada	IS/IVA	Rég. General para socios trabajadores, salvo que posean el control de la sociedad

Tipos de empresas	Número de socios	Capital	Responsabilidad	Régimen fiscal	Régimen de la Seguridad Social
Sociedad Cooperativa	Cooperativas 1er grado: Mínimo 3 -Cooperativas 2º grado: 2 cooperativas	Mínimo fijado en los Estatutos	Limitada	IS/IVA	Régimen General asimilado o Autónomos
Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado	Mínimo 3	Mínimo fijado en los Estatutos	Limitada	IS/IVA	Régimen General asimilado o Autónomos
Sociedades Profesionales	Mínimo 1	Según la forma social que adopte	Limitada	IS/IVA	Según la forma social que adopte
Sociedad Agraria de Transformación (SAT)	Mínimo 3	No existe mínimo legal	Ilimitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección
Sociedad de Garantía Recíproca	Mínimo 150 socios partícipes	Mínimo 10.000.000€	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección
Entidades de Capital-Riesgo	Al menos 3 miembros en el Consejo Administración	Sociedades de Capital Riesgo: Mínimo 1.200.000 €. Fondos de Capital Riesgo: Mínimo 1.650.000 €	Limitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección
Agrupaciones de Interés Económico (AIE)	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IS/IVA	Autónomos para socios con poder de dirección

A partir del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, con el fin de agilizar y simplificar la creación de nuevas empresas por emprendedores, se generaliza la tramitación telemática del proceso de constitución de sociedades de capital (en especial de responsabilidad limitada, que es el tipo social más utilizado en la práctica), con una considerable reducción de plazos y costos. La regulación actual, se contiene en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores.

La nueva forma de constitución e inscripción de sociedades distinguía tres tipos de empresas atendiendo a los trámites necesarios para su puesta en funcionamiento:

- **Sociedades limitadas de pequeña dimensión o microempresas:** Aquellas sociedades cuyo capital social *no exceda de 3.100 euros*. Sus estatutos deben ajustarse al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia y tendrán un administrador único, varios solidarios o dos mancomunados. Ningún socio puede ser persona jurídica. Su tramitación se realizará obligatoriamente por vía telemática, correspondiendo al notario exclusivamente la presentación en el Registro Mercantil. Esta forma de constitución ofrece la ventaja de su rapidez y del ahorro, puesto que los gastos tienen un importe fijo y reducido, 60 euros para el notario y 40 para el registro y están exentas del pago al Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)
- **Pequeñas y medianas empresas:** Son las sociedades cuyo capital social no supere los 30.000 euros. El procedimiento de constitución es el mismo que para las microempresas, pero se diferencian de ellas en que los plazos para los trámites son un poco más amplios. Los aranceles notariales para las empresas así constituidas serán de 150 euros para el notario y 100 euros para el registro.
- **Sociedades medianas-grandes:** Sociedades Anónimas, Comanditarias por Acciones, y Limitadas con capital superior a 30.000 euros que tengan más de dos administradores mancomunados o Consejo de Administración. Los costes de aranceles son los mismos que los de las medianas empresas, pero existen diferencias en los plazos, que se van ampliando.

El nuevo sistema pivota en torno a los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) entre los que se encuentran las notarías. Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE). En los PAE se elaborará el Documento Único Electrónico (DUE), que contendrá todos los datos necesarios para la constitución de sociedades y el inicio de su actividad económica. La ley distingue dos procedimientos para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que en todo caso exigen la escritura pública notarial, en función de que utilicen o no los “Estatutos tipo”.

ATENCIÓN Para crear una empresa por internet, el emprendedor por sí mismo o acudiendo a un Punto de Atención al Emprendedor (PAE), deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE). Si escoge este último sistema, el único desplazamiento a realizar será acudir a la notaría. Con el envío a través de internet del DUE cumplimentado, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo interviniente en el proceso la parte del DUE que le corresponde para que realice el trámite de su competencia. El sistema, también, permite consultar, a través de Internet y previa autenticación, el estado del expediente. Además, se pueden recibir mensajes en el teléfono móvil comunicando la finalización de los trámites más significativos.

Hay que también tener en cuenta a la **Sociedad Limitada de Formación Sucesiva**. Se trata de Sociedad de carácter mercantil, sin capital mínimo, de régimen idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, excepto ciertas obligaciones tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros (por ejemplo, límites a la retribución de socios y administradores o responsabilidad solidaria de los socios en caso de liquidación).

Como principales características podemos destacar:

- No existe capital social mínimo. Hasta que se alcance la cifra de capital social de 3.000 euros la sociedad estará sujeta al régimen de formación sucesiva de acuerdo a las siguientes reglas:
 - » Deberá destinarse a la reserva legal una cifra de al menos igual al 20 por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
 - » Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.
 - » La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento de patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propuesta sociedad concierte con dichos socios y administradores.
- Pérdida de la calificación: La sociedad perderá la calificación de formación sucesiva cuando se alcance el capital mínimo legal (3.000 €), pasando a ser Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.
 - » La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el Libro registro de socios. Se exige un mínimo de 1 socio. Derechos de los socios:
 - Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
 - Participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.
 - » No existe capital social mínimo. Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, pero en ningún caso trabajo o servicios. • Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.
 - » La responsabilidad está limitada al capital aportado. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley (3.000 euros).

Una vez determinado el ropaje jurídico de nuestra empresa hay que considerar también una serie de elementos:

1.2. Los costes iniciales de constitución

Constituir una empresa lleva consigo una serie de costes iniciales. Entre estos costes destacan los notariales, los de Registro Mercantil y asesoramiento profesional. Sin olvidarnos, por otro lado, de la aportación de capital mínimo que tienen que hacer los socios dependiendo de la forma jurídica adoptada para ejercer la actividad empresarial.

Los autónomos conllevan menos gestiones para su constitución. Las personas físicas no necesitan aportar un capital mínimo exigible por la legislación, mientras que las jurídicas sí, salvo excepciones.

Como autónomo, el coste y el tiempo de constitución es menor, porque sólo hay que cumplir con dos trámites: acudir a Hacienda y a la Seguridad Social, y no requiere desembolsar ningún tipo de capital previo.

Adicionalmente a todo ello, hay determinadas gestiones como la obtención del NIF provisional y definitivo, alta en la Seguridad Social, alta en la Agencia Tributaria, etc.

La constitución de cualquier tipo de sociedad, conlleva una serie de gastos que deberán tenerse en cuenta a la hora de la creación de una empresa. Estos gastos están asociados a los siguientes trámites: Certificación negativa del nombre; Redacción de Estatutos; Honorarios de Notaría; Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en determinados supuestos, Registro Mercantil, etc. También tendremos que evaluar otros gastos relacionados con el resto de trámites, de carácter general y/o específicos, que puedan repercutir en cada empresa en particular.

También, para la constitución de una sociedad es recomendable contar con el asesoramiento y consejo de un experto.

Además, no podemos olvidar los costes fiscales de inicio actividad o constitución de la sociedad. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros estarán obligados a satisfacer el IAE, pero no así las personas físicas y las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios no superior a 1.000.000 de euros. También, en los supuestos señalados en la norma, se habrá de pagar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), en la modalidad de operaciones societarias.

Si hemos optado por una cooperativa los costes serán los mismos que para la sociedad anónima, aunque en este caso debemos diferenciar entre las que están fiscalmente protegidas (que gozan, por ejemplo, de una bonificación del 95% de la cuota de IAE (*)) y las que no están especialmente protegidas.

En el caso de las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las cuentas en participación debemos satisfacer IAE (*) y el porcentaje correspondiente de operaciones societarias.

Mención aparte merecen las Uniones Temporales de Empresa, las Agrupaciones de Interés Económico y las Fundaciones, debido a sus especiales características.

() El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo ochenta y dos exime del pago de dicho tributo a la mayor parte de los pequeños y medianos negocios.*

El régimen de obligaciones formales (altas, variaciones y bajas) sigue siendo el mismo tanto para quienes continúan obligados al pago como para los exentos.

Quedaran exentas:

- Personas físicas contribuyentes del IAE
- Sociedades civiles, entidades del art. 35 LGT, no residentes con establecimiento permanente y sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido inferior a 1.000.000 de euros.

Los no exentos no tendrán que presentar ninguna comunicación específica sobre su cifra de negocios, excepto:

- Entidades de crédito y aseguradoras.
- Grupos económicos del art. 42 del Código de comercio.
- No residentes con más de un establecimiento permanente.
- Sociedades civiles y entes del art. 35 LGT.

El modelo para comunicar la cifra de negocios será el 848.

1.3. El volumen de operaciones previsible

Este segundo aspecto que debemos tener presente al iniciar nuestra actividad empresarial tiene también mucha importancia. Es conveniente tener una idea de cuál va a ser el volumen de facturación de nuestra empresa, ya que si es bajo lo mejor será que optemos por la forma de empresario individual persona física, lo cual nos permitirá ahorrarnos importantes costes. En este caso lo mejor es dejar de lado la forma societaria.

1.4. La responsabilidad como consecuencia de la actividad que desarrollamos

El ejercicio de la actividad empresarial puede implicar la existencia de deudas, por lo que se establece un sistema de responsabilidad del empresario frente a las mismas, determinándose qué bienes queden afectos a dicha responsabilidad.

En el caso del empresario individual su responsabilidad es ilimitada, de manera que no sólo responderá con los bienes de la empresa sino también con los personales propios. También se esta-

blece una responsabilidad ilimitada en caso que adoptemos la forma de sociedad civil o comunidad de bienes.

Las sociedades mercantiles, en cambio, tienen limitada su responsabilidad hasta la cuantía de su capital social (salvo excepciones referidas a las sociedades colectivas y comanditarias), de modo que los bienes personales de los socios quedan exentos de responsabilidad.

En el caso de la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (no se requiere un capital social mínimo), el empresario responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad. No obstante, queda exceptuada su vivienda habitual siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El valor de la vivienda no puede superar los 300.000 €. Esta valoración se realiza conforme a la base imponible del ITP y AJD en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.
- En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.
- En la inscripción del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no quede obligado por las resultas del giro empresarial o profesional.
- No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así conste por sentencia firme o en concurso declarado culpable.
- Salvo que los acreedores presten su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inscripción en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.

Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

En las sociedades colectivas, la responsabilidad es ilimitada y en las comanditarias la responsabilidad es ilimitada para los socios colectivos y limitada para los comanditarios.

Lo mismo cabe decir respecto de las cooperativas, en que la responsabilidad es también limitada salvo que los Estatutos establezcan lo contrario.

O el caso de las fundaciones, que se revela particular, ya que estará limitada al valor de los bienes fundacionales, que son aquellos que forman el patrimonio de la fundación.

1.5. Limitaciones en la toma de decisiones

Es otro de los aspectos que debe planificarse de antemano a la hora de escoger el tipo societario. A modo general debemos decir que en aquellos casos en que se opte por la modalidad de empresario individual no existirán tales limitaciones, ya que el sujeto toma las decisiones sólo, mientras que en las formas societarias la cuestión puede ser más compleja.

En todo caso, si queremos tener una participación mayoritaria y poder gestionar directamente la sociedad debemos buscar aquellas fórmulas en que existan las menores limitaciones posibles en la toma de decisiones.

1.6. Tributación

El aspecto fiscal es esencial a la hora de escoger una u otra forma societaria, ya que las rentas que genere la empresa están sujetas a tributación, estando gravadas por el Impuesto de Sociedades o bien por el Impuesto sobre la renta, según se trate de persona jurídica o persona física.

La Comunidad de Bienes y Sociedades Civiles no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los comuneros o socios. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, Impuesto sobre Sociedades (IS) o Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos. No obstante, a partir del 1 de enero de 2016 las Sociedades civiles tributan en el Impuesto sobre Sociedades cuando tengan un objeto mercantil.

1.7. Plan de empresa

La puesta en marcha de cualquier proyecto empresarial requiere adoptar decisiones en cuanto a la configuración del soporte jurídico. A la hora de constituir la empresa puede optarse por distintas fórmulas: empresa individual, sociedad limitada o sociedad anónima, comunidad de bienes, etc. Para que la decisión sea la correcta es importante conocer las características particulares de cada fórmula jurídica. Cuando una persona o un grupo de personas cuentan con una idea empresarial y deciden llevarla a la práctica creando una empresa, se inicia un proceso de dudas y preguntas acerca de cómo abordar el proyecto: cómo organizar la empresa, cómo financiarse, cómo es el mercado, cuál es la cobertura legal, qué obligaciones se contraen, qué riesgos se asumen, etc.

Al crear una empresa hay que realizar una planificación de carácter general: definición de la actividad, valoración de los riesgos, análisis de la disponibilidad financiera, estudios de viabilidad... Este proceso de análisis conviene realizarlo de forma organizada, conformando lo que se denomina Plan de Empresa.

El Plan de Empresa se trata de un documento de trabajo en el que se desarrolla la idea del negocio que se pretende poner en marcha. Es un esquema de trabajo abierto y dinámico que debe completarse a medida que avanza la idea. Debe ser sintético y claro y, aunque no se ajusta a ningún modelo estándar, debe recoger los siguientes aspectos:

- Descripción de la empresa, negocio o iniciativa empresarial
- Definición del producto o servicio a suministrar
- Planificación de los aspectos comerciales
- Estudio económico-financiero

La elaboración de un Plan de empresa puede dividirse en dos partes:

1. Apartado descriptivo que recoge la siguiente información:

- Datos básicos de la empresa y del proyecto empresarial
- Promotores o Productos y/o servicios
- Plan de producción
- Análisis del mercado
- Plan de marketing o Organización y personal
- Plan de inversiones

2. Escenario económico, datos numéricos que se agrupan en los siguientes apartados:

- Ingresos
- Gastos
- Inversiones
- Financiación
- Balance
- Cuenta de resultados
- Tesorería

La elaboración de un Plan de Empresa exige una serie de recomendaciones mínimas que afectan a aspectos formales del mismo como vocabulario, estructura, contenido o la propia presentación del documento. El seguimiento de estas recomendaciones es muy importante ya que el Plan de Empresa va a ser la carta de presentación de un proyecto.

No obstante, existe una gran libertad de acción dependiendo del propósito que se persiga, las personas a las que va dirigido, el sector y el tipo de actividad.

Las recomendaciones que se sugieren para la elaboración del Plan de Empresa son las siguientes:

Calidad de la información

La información y redacción ofrecida debe ser clara, concisa, veraz y comprobable.

Actualidad

El Plan debe ser un documento que recoja información y datos actualizados, ya que un desfase, por pequeño que sea, sobre todo en proyectos de alto contenido tecnológico, lo hace poco útil.

Totalidad en la información

El Plan de Empresa abarcará todas las áreas de la actividad de la empresa, con el fin de ofrecer una imagen completa del proyecto.

Unidad de criterio en la redacción

El Plan de Empresas se suele dirigir a más de un lector, por lo que es importante utilizar un lenguaje que sea inteligible por más de un colectivo: inversores, bancos, proveedores, técnicos, etc.

Si el Plan de Empresa tiene como objeto productos o servicios de alto contenido tecnológico, se deberá hacer un esfuerzo especial por acercar su terminología a un lenguaje comprensible por todos los colectivos interesados.

Para cualquier ayuda se dispone de la siguiente web: Dirección General de Política de la PYME: <http://www.ipyme.org/es-ES/Herramientasemprendedor/Paginas/Plandeempresa.aspx>
Una vez tomada la determinación y analizados todos los puntos, el siguiente paso a seguir es tener en cuenta una serie de factores claves y concretos para la constitución de la empresa:

- Número de socios
- Cuantía del capital social
- Obligaciones fiscales
- Régimen de la Seguridad Social
- Responsabilidad frente a terceros
- Tramitación administrativa

Se trata, en definitiva, de elegir la forma jurídica más adecuada.

A continuación, veremos de forma resumida algunos de estos aspectos legales:

Generales	
Trámite	Descripción
Alta en el Censo de empresarios, profesionales y re- nedores	Declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad que han de presentar a efectos fiscales los empresarios individuales, los profesionales y las sociedades.
Impuesto sobre Actividades Económicas	Es un tributo derivado del ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
Alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)	Régimen que regula la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos (empresarios individuales), comuneros y los socios y administradores de algunas sociedades
Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social	El alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda en cada caso, estará condicionado al tipo de sociedad y/o a la participación en el capital social.

Obtención y legalización del libro de Visitas	No se impone a las empresas, adquirir o diligenciar cualquier clase de libro para anotar las actuaciones de la Inspección de Trabajo.
Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad	La legislación actual obliga a las sociedades mercantiles a llevar unos libros-registro (de actas, de socios o de acciones) y a realizar anualmente su presentación en el Registro Mercantil Provincial.
Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales	Todos los empresarios que lleven su contabilidad según las disposiciones del Código de Comercio deberán elaborar los siguientes documentos contables: un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.
Obtención de un certificado electrónico	El certificado electrónico posibilita firmar documentos electrónicos e identificar inequívocamente al propietario de la firma.
Según la actividad	
Trámite	Descripción
Licencia de actividad	Licencias de instalaciones y obras, licencias de actividad y licencias de funcionamiento.
Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros	En función de la actividad desarrollada se deberá comunicar con carácter obligatorio el inicio de la actividad en aquellas administraciones, autoridades y/o registros.
Registro de ficheros de carácter personal	Obligación de los responsables de gestionar datos de carácter personal para garantizar el derecho a la protección de dichos datos.
En caso de contratar trabajadores	
Trámite	Descripción
Inscripción de la empresa	La inscripción es el acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social asigna al empresario un número para su identificación y control de sus obligaciones (código de cuenta de cotización).
Afiliación de trabajadores	Acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce a las personas físicas su inclusión por primera vez en el Sistema de Seguridad Social
Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social	Todo empresario que contrate a trabajadores deberá comunicar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
Alta de los contratos de trabajo	Este trámite consiste en realizar la legalización o alta de los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena.
Comunicación de apertura del centro de trabajo	Constituida la Sociedad o decidida por el empresario la iniciación de su actividad, se deberá proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral.

Obtención del calendario laboral	Las empresas deben exponer en cada centro de trabajo el calendario laboral, que deberá estar en lugar visible.
Complementarios	
Trámite	Descripción
Registro de signos distintivos	Los Signos Distintivos se utilizan en la industria y en el comercio para distinguir los productos o servicios de una empresa de las demás concurrentes en el mercado.

2

La figura del empresario individual persona física

2.1. Concepto

La empresa individual es una organización de capital y trabajo encaminada a la producción de bienes o servicios para el mercado, ejercida por una persona y sin puesta de bienes en común.

El Empresario Individual y el Emprendedor de Responsabilidad Limitada son personas físicas que ejercen una actividad económica en nombre propio, asumiendo el control y riesgo derivado de su actividad. Comúnmente se les conocen como autónomos.

El empresario individual persona física se contrapone al empresario social persona jurídica constituida a través de un contrato de sociedad, tal como diferencia nuestro Código de comercio.

Ésta es una de las primeras decisiones que debe tomar quien esté interesado en iniciar una andadura empresarial. La mayoría de empresarios que apuestan por una empresa de tamaño pequeño en la que, como máximo, hay varios trabajadores adoptan la forma de empresario individual, sobre todo en los casos en que carecen de capital suficiente para constituir una sociedad.

La desventaja viene dada en este caso porque no se producirá una diferenciación entre el patrimonio personal y el de la empresa, de manera que en caso de deudas el empresario responderá con todos sus bienes presentes y futuros.

Cualquier persona física sin distinción de sexo que cumpla los requisitos mínimos establecidos por la ley puede convertirse en empresario individual, ya que la Constitución española reconoce el derecho a la libre elección de profesión y oficio y la libertad de empresa dentro del marco de una economía de mercado.

Características:

- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil (personal).
- No precisa proceso previo de constitución. Los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

TIPOS DE AUTÓNOMOS

Tipos de empresa	Nº de socios	Capital	Responsabilidad
Empresario Individual (Autónomo)		No existe mínimo legal	Ilimitada
Emprendedor de Responsabilidad Limitada		No existe mínimo legal	Ilimitada con excepciones

2.2. Empresario Individual (Autónomo)

Descripción

Es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Características

- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

Ventajas

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- Es la forma que conlleva menos gestiones para su constitución.
- Puede resultar más económico, dado que no crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes

- La responsabilidad del empresario/a es ilimitada
- Responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.
- El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos elevados ya que la persona física tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Normativa

- El Código de Comercio en materia mercantil y el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.
- Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo
- Real Decreto 197/2009, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos
- Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Número de socios

1

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Fiscalidad

Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) aplicado al rendimiento por actividades económicas.

Responsabilidad

El empresario individual realiza la actividad empresarial en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la actividad. Su responsabilidad frente a terceros es universal y responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa. Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

En este sentido, conviene aclarar lo siguiente:

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro. • Los bienes privativos del cónyuge del empresario no quedan afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.
- En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.
- El empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, aunque puede ser conveniente inscribirse entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, las capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

Autónomo dependiente

Se define como que aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante, para una persona física o jurídica denominada cliente, del que depende económicamente, en al menos, un 75% de sus ingresos.

El contrato entre ambos ha de realizarse obligatoriamente por escrito y deberá registrarse en el Servicio Público de Empleo Estatal (el registro se puede realizar electrónicamente). El contrato puede celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas o para la prestación de uno o más servicios. La duración puede ser por tiempo indefinido o definido, en este último caso cuando finaliza la obra o servicio.

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente es un tipo particular de empresario individual, se regula en la Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo y se desarrolla en el Real Decreto 197/2009.

Creación de la empresa por Internet

La creación de empresas por Internet (CIRCE) es un sistema que ofrece la posibilidad de realizar la creación de la figura de empresario individual (autónomo) por medios telemáticos.

De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes.

Para crear una empresa por internet, el emprendedor por sí mismo o a través de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE).

De esta manera el único desplazamiento a realizar es al PAE correspondiente, suponiendo que se decidiera escoger este sistema.

Una vez cumplimentado y enviado el DUE, es posible consultar, a través de Internet y previa autenticación, el estado del expediente. Además, el emprendedor, si lo desea, podrá recibir a través de su teléfono móvil mensajes comunicándole la finalización de los trámites más significativos.

Con el envío a través de internet del Documento Único Electrónico, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo interviniente en el proceso, vía Internet, la parte del DUE que le corresponde para realizar el trámite de su competencia.

TRÁMITES GENERALES QUE SE REALIZAN CON ESTE SISTEMA:

Trámites en la Seguridad Social

El DUE se envía a la Tesorería General de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina (TGSS/ISM). Una vez recibido, estos organismos generan:

- Los Códigos de Cuenta de Cotización

- La afiliación del empresario y el alta del empresario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)
- La afiliación y el alta de los trabajadores, si los hubiere.

La TGSS/ISM devuelve al STT-CIRCE los Códigos y números correspondientes.

Hay que señalar, que cuando se cumplimenta y se envía el DUE se realiza un pre-encuadramiento en el Régimen de Seguridad Social correspondiente en función de los datos introducidos, facilitando considerablemente la realización de los trámites que competen a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina.

Comunicación del inicio de actividad a la Agencia Tributaria

En el momento en el que se envía el DUE, también se comunica el inicio de actividad del empresario individual a la Administración Tributaria competente, mediante el envío de la Declaración Censal.

TRÁMITES COMPLEMENTARIOS:

Por otra parte, si se han proporcionado los datos necesarios cuando se ha cumplimentado el DUE, es posible realizar los siguientes trámites complementarios:

Inscripción de ficheros de carácter personal en la Agencia Española de protección de datos

Por ley, las empresas están obligadas a notificar a la Agencia Española de Protección de datos la posesión de ficheros con datos de carácter personal.

La inscripción en la Agencia de Protección de datos de estos ficheros se realizará siempre que el emprendedor lo haya solicitado en el formulario del DUE.

Solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas

El registro de una marca o un nombre comercial otorga a la empresa el derecho exclusivo a impedir que terceros comercialicen productos/servicios idénticos o similares con el mismo signo distintivo. La solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), se realiza desde el STT-CIRCE si el empresario lo desea. Una vez realizada la solicitud, la Oficina Española de Patentes y Marcas continuará con el procedimiento administrativo necesario para el registro del signo distintivo.

Solicitud de Licencias en el Ayuntamiento

En aquellos ayuntamientos que colaboran con CIRCE o estén adheridos al proyecto Emprende en 3, se realizará la solicitud de licencias o la declaración responsable en función del tipo de actividad de la empresa.

Comunicación de los contratos de trabajo al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)

Este trámite consiste en realizar la legalización o alta de los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena, si los hubiera.

TRÁMITES NO INCLUIDOS EN EL SISTEMA:

Existen una serie de trámites necesarios para constituir la figura del Empresario individual que todavía no están cubiertos por CIRCE.

- La comunicación de la apertura del Centro de Trabajo (trámite incluido en el procedimiento telemático únicamente para la Región de Murcia) - en caso de tener contratados trabajadores.
- La obtención y legalización del libro de visitas.
- Inscripción, en su caso, en otros organismos oficiales y/o registros.

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PARA CUMPLIMENTAR EL DUE:

Documentación

- Original y fotocopia del D.N.I. del empresario y de los trabajadores si los hubiera.
- Original y fotocopia de la Tarjeta de la Seguridad Social del empresario y de los trabajadores, si los hubiera, u otro documento que acredite el número de afiliación a la Seguridad Social.
- Extranjeros sin DNI: NIE Comunitario o NIE y permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.
- Si el empresario está casado: DNI o NIE del cónyuge y régimen del matrimonio
- Para contratación de trabajadores: contrato o acuerdo de contratación o autorización para cursar el alta en la Seguridad Social.

Información

- Epígrafe AE (Actividades Económicas).
- Código de actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).
- Datos del domicilio de la empresa y de la actividad empresarial (incluido: metros cuadrados del lugar de la actividad, código postal y teléfono).
- Para adscripción al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: base de cotización elegida, Mutua de IT (incapacidad temporal) y si optará a la cobertura por accidente de trabajo y enfermedad profesional (AT-EP).

2.3. Emprendedor de Responsabilidad Limitada

Descripción

Persona física que, con limitación de responsabilidad bajo determinadas condiciones, realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Características

- El emprendedor responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa, excluyéndose de las mismas la vivienda habitual (exceptuando las deudas de derecho público).
- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario).
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.
- El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».

Ventajas

- El emprendedor podrá limitar su responsabilidad por las deudas derivadas del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional.
- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- No hay que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica, pero sí es necesario inscribir en el Registro Mercantil y en el Registro de la Propiedad la condición de Empresario de Responsabilidad Limitada indicando los datos de la vivienda habitual que quedará excluida de la responsabilidad de la empresa.
- Puede resultar más económica, dado que no se crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes

- Es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil.
- El empresario responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad, excepto su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.

- Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según la clase de bienes:
 - » Los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
 - » Los bienes gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento.
 - » Los bienes privativos del cónyuge del empresario pueden quedar obligados por consentimiento expreso en escritura pública.
- Tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta.
- Obligación de elaborar y depositar anualmente en el Registro Mercantil las cuentas anuales de la actividad.

Normativa

- El Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.
- Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo
- Real Decreto 197/2009, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos
- Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Número de socios

1

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Fiscalidad

Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF): rendimiento por actividades económicas.

Responsabilidad

El empresario responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad. Queda exceptuada su vivienda habitual siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El valor de la vivienda no puede superar los 300.000 €. Esta valoración se realiza conforme a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.
- En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.
- En la inscripción del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no quede obligado por las resultas del giro empresarial o profesional.
- No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así conste por sentencia firme o en concurso declarado culpable.
- Salvo que los acreedores presten su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inscripción en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.

Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión. En este sentido, conviene aclarar lo siguiente:

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.
- Los bienes privativos del cónyuge del empresario no quedan afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.
- En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.
- El empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, aunque puede ser conveniente inscribirse entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, las capitulaciones, así como el consentimiento, la revo-

cación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

2.4. ¿Qué ventajas nos ofrece el hecho de iniciar una actividad profesional como empresarios individuales?

En primer lugar es la forma idónea para empresas de reducido tamaño.

En segundo lugar es la forma jurídica que requiere menos trámites administrativos para su constitución, ya que no se requiere la creación de ninguna persona jurídica como ocurre en el caso de las sociedades. Ello implicará por tanto que en este sentido se produzcan menos costes económicos.

Pero a pesar de las ventajas mencionadas también existen inconvenientes, representados por el hecho ya mencionado de la responsabilidad personal del empresario en caso de deudas.

3

Sociedad Mercantil ¿Sociedad Anónima o Sociedad Limitada?

Entre el abanico de formas societarias del ordenamiento jurídico español, las dos más utilizadas son la sociedad limitada y la anónima, si bien la primera es mayoritaria frente a la segunda: por cada sociedad anónima existen cerca de seis sociedades limitadas. Esta proporción es mucho mayor si se analiza la constitución de sociedades; en la actualidad, aproximadamente, por cada sociedad anónima creada se constituyen veintidós sociedades limitadas.

Esta proporción es consecuente con la tipología empresarial existente, en la que más del 99% de las empresas son pequeñas y medianas. Se puede deducir que la sociedad limitada es una fórmula más adecuada para las PYME mientras que la sociedad anónima sería más propia de las empresas grandes.

La recientemente aparecida Sociedad Limitada Nueva Empresa ofrece, como ya se ha dicho anteriormente, una buena oportunidad a los que van a crear una empresa para adoptar una forma jurídica societaria con una estructura simple y adaptada al inicio de la actividad empresarial.

Entre las características favorables que determinan la elección de la sociedad limitada se pueden destacar las siguientes:

- Menor exigencia de capital en la constitución.
- Existe una mayor flexibilidad y menor exigencia de formalidades en los aspectos sociales de este tipo de empresas.
- Las aportaciones al capital social (participaciones) no son negociables, lo que supone dificultar la entrada de extraños en la misma.
- En la sociedad limitada se puede decir que existe una mayor defensa del socio y de las minorías y una regulación amplia y abierta del ejercicio del derecho de separación.
- La modalidad de Sociedad Limitada Nueva Empresa ofrece facilidades e incentivos a considerar en el momento de la constitución.

Por otra parte, la sociedad anónima cuenta con un factor positivo:

- El carácter negociable de las acciones en la sociedad anónima permite acceder a los mercados secundarios de valores, posibilitando la ampliación de capital mediante el ofrecimiento público de las mismas.

No obstante, lo anterior, el carácter más personalista, flexible, pero a la vez cerrado, que presenta la sociedad limitada, puede ser la justificación de que sea, con mucho, la forma jurídica más utilizada en nuestro país.

Las diferencias existentes entre la sociedad anónima y la sociedad limitada deben tenerse en cuenta a la hora de escoger entre una y otra.

No obstante, en ocasiones puede surgir la duda de si es mejor optar por la sociedad limitada, o por la sociedad anónima. La elección entre la constitución de una u otra debe basarse, entre

otras, en las siguientes cuestiones: la actividad a desarrollar, el número de socios que van a formar parte de la sociedad, el capital inicial y la mayor o menor rigurosidad formal en la constitución y funcionamiento de la sociedad (es decir, si se prefiere más flexibilidad y menos controles a los socios y administradores, o al revés).

1) Actividad que se va desarrollar

En principio una sociedad limitada puede desarrollar cualquier tipo de actividad, si bien, determinadas actividades están reservadas por Ley a las Sociedades Anónimas, por ejemplo, Sociedades Bancarias, Farmacéuticas, Gestoras de Fondos de Pensiones, Leasing, Seguros y otras. También deben revestir la forma de anónima las sociedades que quieran cotizar en Bolsa. Por tanto, lo primero que deberá tenerse en cuenta es si la actividad a la que se va a dedicar la sociedad, por sus especiales circunstancias, requiere una forma social concreta, pregunte a su Notario, quien le dará toda la información al respecto.

2) Número de socios

La sociedad anónima es una sociedad eminentemente capitalista, es decir, en ella se valora más el capital que cada socio aporta que las características personales de los mismos y por eso es la sociedad adecuada para desarrollar actividades en las que se prevea la participación de un gran número de socios, así como una mayor movilidad del capital. La sociedad limitada, sin dejar de ser una sociedad capitalista, participa de los caracteres propios de las sociedades personalistas o de los contratos celebrados “intuitu personae”, es decir aquellas en las que, siendo importante el capital que cada socio aporta, también se da importancia a las características personales de los socios que la integran, por lo que es más adecuada para actividades en las que se tenga previsto la participación de pocos socios, para sociedades familiares o de profesionales así como para desarrollar negocios con un pequeño desembolso inicial. En la limitada importa quiénes sean los socios; en la anónima, no.

3) Capital social

La legislación española establece un capital mínimo que deben tener las sociedades Anónimas y las Limitadas. La sociedad limitada debe tener como mínimo un capital de 3.000 euros, que deberá estar totalmente desembolsado (ingresado en la cuenta de la sociedad en el momento de firmar la escritura pública), no existiendo un capital máximo. La sociedad anónima debe tener como mínimo un capital de 60.000 euros que deberá estar desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento; es decir con 60.000 euros; ya puede constituirse una sociedad anónima, para la que tampoco existe un capital máximo. El resto del capital, los llamados dividendos pasivos, deberán ser ingresados con posterioridad en la cuenta de la sociedad, en el plazo que fijen los estatutos sociales.

4) Trámites para la constitución

Para la constitución de una sociedad anónima o de una limitada los requisitos formales son básicamente los mismos, fundamentalmente escritura pública, a la que debe de aportarse la correspondiente certificación que sobre el nombre hay que solicitar al Registro Mercantil

Central, y el certificado de ingreso del dinero en una cuenta a nombre de la sociedad. Pero si se van a hacer aportaciones no dinerarias al capital de la sociedad, en las sociedades anónimas es necesario que un experto independiente, designado por el Registro Mercantil, emita un informe sobre el valor de lo que se pretende aportar, informe que se precisa también en las ampliaciones de capital. Este informe no es necesario en la sociedad limitada.

5) Conclusiones

Le interesa constituir una sociedad limitada:

- » Si tiene previsto dedicar a su sociedad un capital inferior a 60.000 euros.
- » Si de la sociedad no van a formar parte un gran número de socios.
- » Si desea constituir una sociedad familiar.
- » Si desea abaratar los costes de funcionamiento de la sociedad.

Le interesa constituir una sociedad anónima:

- » Si precisa obtener fondos de un gran número de personas, sin que las características personales de los accionistas sean importantes.
- » Si prevé una gran movilidad en el capital.
- » Si como socio, que no va a participar en la gestión de la sociedad, desea que exista un especial rigor formalista en la realización de los actos de la sociedad, que pueden tener una mayor repercusión en su inversión (por ejemplo: fusión, transformación, disolución, convocatoria de Junta General, reducción de capital, aportaciones no dinerarias, cambio de domicilio, etc.)
- » Si su sociedad va a dedicarse a alguna actividad reservada por la Ley a esta clase de sociedades.

La sociedad anónima y la limitada encuentran su regulación en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad Anónima es una sociedad de carácter mercantil, en la que el capital está dividido en acciones, siendo el mínimo exigido de 60.000 euros, y en la que los socios no responden de las deudas sociales con su patrimonio personal.

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto, cuyo capital, no inferior a 3.000 euros, está dividido en participaciones, acumulables e indivisibles que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y cuyos socios están exentos de responsabilidad personal por las deudas sociales.

3.1. Constitución

Las primeras diferencias las encontramos en la constitución de cada una de dichas sociedades, ya que en la limitada sólo se admite su constitución simultánea, ya que tiene un carácter personalista. Mientras que en la sociedad anónima se admite la constitución también por la vía sucesiva, aunque en la práctica se utiliza en muy pocas ocasiones.

3.2. Rasgos principales

La sociedad limitada tiene un carácter personalista, frente al capitalista de la anónima, que se manifiesta en el hecho de que no se admite la incorporación de las participaciones en títulos valores. Ello permite asimismo establecer una serie de restricciones en cuanto a su transmisibilidad y en cuanto a la posible entrada en la sociedad de terceras personas, que no se produce en la sociedad anónima, de carácter más abierto.

Las características de la sociedad anónima son:

- Las sociedades anónimas son sociedades capitalistas y tienen carácter mercantil.
- Son sociedades mercantiles cualquiera que sea su objeto.
- Su denominación no podrá ser idéntica a la de otra sociedad existente, y con el nombre deberá figurar la indicación de Sociedad Anónima o S.A.
- El número mínimo de fundadores es de 1 socio (Sociedad Unipersonal).
- El capital no podrá ser inferior a 60.000 euros y se expresará siempre en esta moneda.
- En la sociedad el capital está dividido en acciones.
- El capital de la sociedad deberá estar totalmente suscrito y desembolsado al menos en una cuarta parte del valor nominal de cada una de sus acciones, es decir en un 25 por 100.
- Los socios no responderán con su patrimonio personal de las deudas sociales.
- La sociedad deberá constituirse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.
- Mediante la inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad adquirirá personalidad jurídica propia.
- El domicilio de la sociedad se fijará, dentro del territorio español, en el lugar en que se halle el centro de su administración y dirección, o en el que radique su principal explotación

Las características de la sociedad limitada son:

- Tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto.

- Su denominación no podrá ser idéntica a la de otra sociedad existente, y con el nombre deberá figurar la indicación de “Sociedad de Responsabilidad limitada” o “Sociedad limitada”, o sus abreviaturas ‘S.R.L.’ ó “S.L”.
- El número mínimo de fundadores es de 1, bajo la denominada “Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal”.
- El capital no podrá ser inferior a 3.000 euros, se expresará siempre en esta moneda y desde su origen deberá estar totalmente desembolsado.
- En la sociedad el capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no se podrán incorporar a títulos negociables ni denominarse acciones.
- Las aportaciones deben ser valoradas económicamente, en ningún caso pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.
- La sociedad responde con todo su patrimonio, el socio sólo arriesga el importe de su aportación.
- La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.
- Con la inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad adquirirá personalidad jurídica.
- Fijará su domicilio dentro del territorio español, en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.
- Serán españolas todas aquellas sociedades limitadas que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido.

3.3. Normas

Asimismo, las normas que rigen las sociedades limitadas se caracterizan por su gran flexibilidad, ya que las normas de carácter imperativo son las menos, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima. Adquieren, por tanto, gran importancia las cláusulas establecidas por los socios en los Estatutos referentes al régimen de transmisión de participaciones, convocatorias de juntas, etc.

3.4. Socios

Existe coincidencia sin embargo entre ambas sociedades en que pueden ser las dos unipersonales. Se admite la existencia de una sola persona que ostente la titularidad de todas las acciones o participaciones.

3.5. Capital social

En relación al capital social, en la sociedad anónima se exige un mínimo de 60.000 euros, frente a los 3.000 euros mil de la sociedad limitada, sin que se establezca ningún límite máximo. Este capital debe estar totalmente desembolsado en el caso de las limitadas, tanto en el caso de cons-

titución como en el de ampliación de capital. En la sociedad anónima, en cambio, es posible que este desembolso se limite al 25% del capital suscrito. Si se pretende en un momento posterior realizar una ampliación de capital, deberá desembolsarse la totalidad del capital restante.

En la sociedad anónima el capital se divide en acciones, mientras que en la limitada se divide en participaciones sociales.

3.6. Acciones

Las acciones son fácilmente transmisibles porque se incorporan a títulos valores negociables, a pesar que la ley también establece una serie de restricciones a este principio de libre transmisibilidad. Cuando no estén representadas en forma de títulos (nominativos o al portador), pueden adoptar la de anotaciones en cuenta, en cuyo caso la transmisión se producirá por transferencia contable. La inscripción producirá los mismos efectos que la entrega.

Las participaciones de la sociedad limitada representan los derechos de los socios, ya que son partes alícuotas del capital social. Pero se diferencian de las acciones de la SA porque son indivisibles no pueden incorporarse a títulos negociables y no pueden recibir la denominación de acciones.

Si se realizan aportaciones dinerarias, tanto en la sociedad anónima como en la limitada es necesario que se verifiquen ante notario.

Si se realizan aportaciones no dinerarias la ley de sociedades anónimas exige un informe de expertos independientes designados por el Registro Mercantil, que si bien no es exigido para el caso de las limitadas, es conveniente ya que si no serán los socios que hubiesen realizado la valoración de las aportaciones quienes deberán responder de forma personal y solidaria de la realidad de las mismas.

Las diferencias entre ambos modelos de sociedad se reflejan también en sus órganos.

3.7. Órgano de administración

En la sociedad anónima los Estatutos deben reflejar un solo tipo de órgano de administración mientras en la limitada pueden establecerse diferentes tipos. Así, en la limitada se admite la existencia de tres o más administradores mancomunados, mientras que en la anónima se exige un consejo de administración que tome sus decisiones por mayoría.

3.8. La Junta General

Este órgano debe existir necesariamente tanto en la sociedad anónima como en la limitada, ya que es el órgano a través del cual los socios realizan sus deliberaciones.

Hay diferencias muy importantes en cuanto a la forma de realizarse las convocatorias, que en la anónima implican muchos más dispendios económicos que en la limitada. Cuestiones como esta

son las que aconsejan acudir a expertos que nos indiquen qué forma societaria es la más adecuada para emprender una aventura empresarial.

Debemos tener en cuenta también que los costes de constitución de una sociedad anónima son mayores que en la Sociedad Limitada.

Caso que pensemos obtener nuestros recursos a través de la financiación pública, en forma de emisión de obligaciones, deberemos escoger la forma de sociedad anónima. Y lo mismo en aquellos supuestos en que junto a los socios en sentido estricto, pretendamos la entrada en la compañía de socios puramente inversores.

3.9. Criterios para la elección del tipo de sociedad

De lo que hemos venido exponiendo, se deduce la existencia de límites que obligan a optar en ocasiones por uno u otro tipo social:

- Si la sociedad piensa recurrir a la financiación pública a través de emisiones de obligaciones, tendrá que ser necesariamente anónima.
- Si se quiere que la sociedad sea absolutamente abierta, sin que exista límite alguno a la transmisión de las partes o cuotas de los socios en el capital social, deberá ser anónima.
- La exigencia de un capital mínimo de 60.000 euros en todo caso para constituir una sociedad anónima constituye un freno que sirve para que un gran número de empresas de escasa envergadura acudan a la forma de la sociedad limitada, que es especialmente la adecuada para ellas. Por debajo de esa cifra de diez millones, deberá optar por una SL.

Sin embargo, fuera de estos casos, dado que en la SL no existe un límite máximo de capital, existe una zona de confluencia donde se puede elegir la forma social más conveniente para cada caso. En ello habrá que considerar fundamentalmente la cuestión de los costos en la estructura de funcionamiento. Podemos resumir:

- En la SL, el gran avance que supone en la autonomía de la voluntad permitirá su mejor adaptación a situaciones específicas sobre todo de carácter familiar.
- En este tipo de sociedades, aunque no sólo en ellas, se puede tener gran interés en que un socio o un grupo de ellos mantenga el control de la sociedad, aún sin tener la mayoría presente o futura de las participaciones. Para estos supuestos, la nueva ley de SL permite grandes posibilidades, a las que nos hemos ido refiriendo, que no se dan en la SA:
 - a) Se puede acentuar el grado de personalización, completando el principio general de adopción de acuerdos por la mayoría de capital con la exigencia además del voto favorable de un determinado número de socios. Y esto, bien para algunos acuerdos de mayor trascendencia determinados genérica o específicamente, bien para cualquier tipo de acuerdo. Por ejemplo: exigencia de voto unánime para disponer de toda clase de bienes inmuebles para aumentar capital...

- b) Se puede exigir en estatutos hasta dos tercios de los votos para la separación de administradores. Ello supone que bastaría con tener poco más de un tercio de las participaciones para asegurarse el cargo de administrador.
- c) Y, sobre todo, se pueden utilizar las posibilidades de configurar participaciones con desiguales derechos de voto y participación en beneficios:

Por ejemplo, si se concede la mayoría de estos derechos a un pequeño grupo de participaciones, sus titulares recibirían no sólo el control de la sociedad, sino también, si así se quiere, la mayor parte de los beneficios. Las posibilidades de la limitada son por ello infinitas e invitan a plantearse su utilización incluso para dar solución a situaciones que se planteen fuera del estricto Derecho Mercantil Empresarial.

Por ejemplo, el padre puede utilizar la SL para ir transmitiendo patrimonio a los hijos, y puede hacerlo utilizando estos mecanismos, sin perder el control de sus bienes o de su negocio, e incluso manteniendo su participación en beneficios a través de participaciones con derechos diferenciados.

- Si la sociedad se prevé que va a ser muy abierta, con cambio frecuente de socios, dada la mayor carestía y dificultad de la transmisión de las participaciones, parece más conveniente que asuma la forma de anónima.
- En caso contrario, la mayor flexibilidad de las SL aconsejará esta forma, ya que al menos:
- Evitará el informe de expertos para las aportaciones in natura, de bienes distintos de dinero.
- Posibilitará, mediante las debidas normas estatutarias, la convocatoria de juntas generales sin necesidad de acudir a los siempre costosos anuncios en prensa y BORME.
- Posibilitará el ejercicio de los cargos de administración por más tiempo, o incluso por tiempo indefinido, sin necesidad de reelección cada cierto tiempo.

No podemos, sin embargo, dejar de referirnos al mayor prestigio que en ocasiones tiene en el mundo de los negocios la SA, derivado quizá del mayor rigor de su régimen jurídico. Estas cuestiones de “imagen” pueden también en algunas ocasiones ser determinantes para la elección.

3.10. La sociedad unipersonal

Otra opción que hay que tener en cuenta, a la hora de operar a través de una sociedad, es la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal, que es la sociedad constituida por un solo socio o que, habiendo sido constituida por dos o más socios, todas sus acciones o participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Esta posibilidad la permite la legislación española tanto para las Sociedades Limitadas como para las Sociedades Anónimas.

Las sociedades unipersonales anónimas o limitadas operan en el tráfico como cualquier otra sociedad, si bien se debe hacer constar el carácter de sociedad unipersonal, tanto en el Registro Mercantil como en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas y en

todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. También existen normas especiales en cuanto a la forma de documentar los acuerdos adoptados por la Junta General de una sociedad unipersonal y en cuanto a la forma y efectos de los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único.

Si una sociedad, que ha sido constituida por dos o más socios y que se ha convertido en unipersonal, no cumple en el plazo de seis meses con la obligación de hacer constar en el Registro Mercantil su carácter de unipersonal, el socio único responderá personal e ilimitadamente, es decir, con sus propios bienes, de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

3.11. La sociedad limitada nueva empresa

Otra opción a considerar a la hora de escoger la forma jurídica que debe revestir la empresa, es la de la sociedad de responsabilidad limitada Nueva Empresa, nueva figura jurídica que entró en vigor el pasado día 2 de junio de 2003, a raíz de la aprobación de la Ley 7/2003, de 1 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Con la aprobación Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital este tipo de sociedades, la sociedad nueva empresa se regula en esta norma como especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

La Nueva Empresa es un proyecto que pretende potenciar y estimular la creación de empresas, especialmente las de menor tamaño, por lo que es una forma jurídica muy adecuada para autónomos y empresas de reducida dimensión. El impulso a la creación de este tipo de empresas se consigue por tres vías:

- a) EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y RED DE CREACIÓN DE EMPRESAS (RED CIRCE), que es una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) en los que se asesora y presta servicio a los emprendedores tanto en la gestación, tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales, como durante los primeros años de actividad de las mismas.
- b) MODELO DE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA que permitirá la formalización de las obligaciones contables mediante un registro único, basado en la llevanza de un libro diario.
- c) EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NUEVA EMPRESA que se configura como una expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad Limitada, cuyos rasgos más característicos son:
 - » La denominación: que estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca. En la denominación deberá figurar necesariamente la indicación Sociedad Limitada Nueva Empresa o su abreviatura S.L.N.E.
 - » El objeto social que puede estar constituido por todas o algunas de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los Estatutos: la actividad, agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general. En ningún

caso podrán incluirse en el objeto social actividades para las que se exija la forma de S.A. ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo. Tampoco podrán adoptar esta forma jurídica las sociedades a las que resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

- » Los socios que solo podrán ser personas físicas y al tiempo de la constitución no podrán superar el número de cinco. En caso de socio único este no podrá ostentar la condición de socio único de otra S.L.N.E.
- » El capital social que no podrá ser inferior a 3.012 € ni superior a 120.202 € y solo puede ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

Pero sin duda el rasgo más característico de las S.L.N.E. es el proceso de constitución de la sociedad, que se prevé que sea totalmente telemático, creándose al efecto el Documento Único Electrónico (D.U.E.) que es un instrumento que presenta dos aspectos fundamentales:

- » Su carácter integrador materializando la inclusión en un solo documento administrativo de todos los datos requeridos para la realización efectiva de los trámites de constitución de la sociedad, de suerte que se reducen el número de formularios necesarios para ello (de 15 en la actualidad, a 1).
- » Su naturaleza electrónico - telemática que posibilita agilizar los procedimientos administrativos en el ámbito de la creación de empresas, reduciendo el número de desplazamientos necesarios para ello (de 8 en la actualidad a 2).

	Nº SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD
SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA	Mínimo 1 / Máximo 5 en el momento de la constitución (sólo personas físicas)	Entre 3.000 y 120.000 euros	Limitada al capital aportado

3.12. La Sociedad Anónima Europea

Se trata de una nueva forma societaria que se orienta principalmente hacia las grandes corporaciones y que se regula en Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Sólo quedará pendiente la aprobación de una ley que regule la forma de participación de los trabajadores en esta sociedad europea ya que hasta que ello no se determine, no se podrá registrar una sociedad europea. A grandes rasgos, las características de este tipo de sociedad, son las siguientes:

- La sociedad anónima europea (“SAE”) domiciliada en España deberá tener su administración central en España y si deja de tenerla debe regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central, o, en última instancia, disol-

viéndose. En el caso de que acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, los accionistas que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán separarse de la sociedad. Además, los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro, tendrán derecho de oposición.

- Para constituir la SAE, los trámites serán más complejos que los necesarios para constituir una sociedad anónima ordinaria, ya que además de los documentos y trámites habituales, se deberá depositar en el Registro Mercantil un proyecto de constitución. Si además, se trata de constituir una SAE holding, los trámites son todavía más largos ya que el proyecto de constitución de esta sociedad se deberá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y el Registro nombrará un experto o expertos que informen sobre el proyecto de constitución.
- Si la SAE se constituye como resultado de una fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro, el gobierno a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en esta operación. En este supuesto también deberá nombrarse por el Registro un experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión.

Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de fusión que implique la constitución de una SAE domiciliada en otro estado miembro podrán separarse de la sociedad. El gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de la autoridad de vigilancia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, se podrán oponer también por razones de interés público.

- Cuando la SAE se constituya mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, y una vez más serán necesarios uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil, que certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la SAE.
- En cuanto a la administración de la sociedad, se permite elegir entre el “sistema monista” y el “sistema dual” de “dirección” y “Consejo de control” que se aplica en algunos países europeos. Si se elige el sistema monista, la sociedad seguirá lo establecido para los administradores de las sociedades anónimas. En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un Consejo de control.

La gestión corresponderá a la dirección y podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección. La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al Consejo de control.

El Consejo de control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa no será oponible a terceros, salvo que la sociedad pruebe que el tercero actuó en fraude o con mala fe.

- En cuanto al plazo de convocatoria de la junta general de la SAE deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. Por último, queremos destacar que el legislador ha aprovechado las disposiciones adicionales y finales de la ley de la SAE domiciliada en España para introducir importantísimas modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y que comentaremos ampliamente en el próximo número de Apuntes de Actualidad. Entre estas modificaciones destacan las siguientes:
 - a) A partir de ahora, la junta general ordinaria de una sociedad anónima será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
 - b) La convocatoria de la junta se hará por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
 - c) Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día.
 - d) Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para un ordenado desarrollo de la junta.
 - e) El cargo de administrador de sociedad anónima no podrá exceder de seis años.
 - f) El acuerdo de reducción del capital social deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación.
 - g) Se regulan las fusiones simplificadas de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta, sin incluir referencia alguna al tipo y al procedimiento de canje, sin aumento del capital de la absorbente ni informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión.
 - h) Los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte la disolución responderán de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

3.13. Normativa

Con la aprobación del Texto Refundido Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, se han derogado, entre otras, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

	Nº SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD
SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA	Mínimo 1	Mínimo 120.000 euros	Limitada, en principio, al capital suscrito

4

La Sociedad Anónima Laboral

4.1. Concepto

Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten servicios retribuidos en forma personal y directa, y cuya relación lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de “Sociedad Laboral” cuando concurren los requisitos establecidos.

4.2. Normas

- Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a las directivas de la CEE en materia de Sociedades.
- Normativa propia de las Comunidades Autónomas
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

4.3. Socios

En la sociedad anónima laboral ninguno de los socios puede tener más de 1/3 del capital, estableciéndose asimismo restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

Existen dos clases de socios:

- Socios trabajadores: Son los que prestan sus servicios retribuidos en forma personal y directa, y por tiempo indefinido en las Sociedades Laborales, y al menos un 51 por 100 del capital social pertenece a ellos.
- Socios no trabajadores o capitalistas: Son propietarios de acciones, personas físicas o jurídicas, que no prestan su trabajo personal en la sociedad.

La participación en estas sociedades de los trabajadores fijos que no tengan la condición de socio está limitada por la ley, de manera que el número de horas al año de trabajo que realizan no puede exceder del 15% de las horas trabajadas por aquellos trabajadores indefinidos que sí tengan la condición de socios.

Si la sociedad tiene menos de 25 socios trabajadores, el porcentaje mencionado no podrá ser superior al 25% del total de horas anuales trabajadas por los socios trabajadores.

Para calcular estos porcentajes no deben tenerse en cuenta los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada.

Para que la sociedad laboral quede válidamente constituida se requiere que se inscriba en el Registro Mercantil. En el periodo transitorio hasta dicha inscripción debemos acudir a las normas de la Ley de sociedades anónimas.

4.4. Denominación

La denominación de la sociedad no podrá ser idéntica a la de otra sociedad existente, y en la denominación deberá figurar la indicación de “Sociedad Anónima Laboral”, o “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”, o sus abreviaturas S.A.L. o S.L.L., según proceda.

4.5. Requisitos

Además de las condiciones generales propias de la SA deben cumplir una serie de requisitos:

- Obtener por parte de la Administración la calificación de sociedad laboral.
- Debe inscribirse en el correspondiente registro de sociedades laborales.
- Debe obtenerse el certificado de dicha calificación e inscripción, que será necesario para la inscripción posterior en el Registro Mercantil.

Dicha calificación de sociedad laboral puede llegar a perderse por las causas establecidas en la ley.

La característica principal de la sociedad anónima laboral es que la mayoría de sus socios deben ser trabajadores ligados con contrato indefinido a esta sociedad. Aunque junto a ellos se admite la presencia de trabajadores no socios y de socios no trabajadores, a pesar de que la ley establece una serie de condiciones que facilitan que los trabajadores puedan adquirir la condición de socio.

4.6. Capital social

Su capital social, al igual que ocurre con las sociedades anónimas, no puede ser inferior a los 60.101,21 euros, estableciéndose asimismo que se encuentre, al menos el 25%, desembolsado.

El capital social mínimo para constituir una Sociedad Laboral es de:

- 3.005,06 euros. si se trata de una Sociedad Limitada Laboral, y
- 60.101,21 euros si se trata de una Sociedad Anónima Laboral
- El capital social está dividido en:
 - » En la Sociedad Anónima Laboral (S.A.L.) en acciones nominativas y deberá estar desembolsado al menos en un 25 por ciento en el momento de la constitución, o
 - » En la Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral (S.L.L.) el capital social estará dividido en participaciones sociales y deberá estar desembolsado totalmente en el momento de la constitución de la sociedad

Por lo que se refiere a las acciones de esta sociedad debemos diferenciar entre las de clase laboral, propiedad de los trabajadores indefinidos, que deben representar más del 51% del capital y las acciones ordinarias, que serán las restantes y que como máximo pueden representar el 49% del capital social.

Sin embargo, hay que destacar una serie de limitaciones, ya que si bien los socios pueden transmitir libremente sus acciones, en algunos casos los estatutos de la sociedad pueden contener cláusulas contrarias a esto.

E igualmente se establece un sistema de adquisición preferente de acciones de clase laboral a favor de aquellas personas que sean trabajadores no socios. La ley establece una gradación de los beneficiarios en este sentido.

Por otra parte, en aquellos casos en que fallece alguno de los socios se produce la transmisión mortis causa de dichas acciones, a favor del heredero o legatario. Aunque también pueden establecerse un derecho de adquisición preferente.

4.7. ¿Cuáles son los órganos de la sociedad anónima laboral?

Los órganos de Administración son:

- Junta General.
- Administrador único o Consejo Rector.

En aquellos casos en que la sociedad está administrada por un Consejo de administración, sus miembros deben ser elegidos de acuerdo con un sistema proporcional. La excepción se produce en aquellos casos en que sólo existan acciones laborales. En este caso podrá optarse por el sistema de mayorías a la hora de tomar decisiones.

En las sociedades laborales resulta especialmente interesante tener en cuenta una serie de aspectos económicos, como son: la exigencia de una serie de medidas especiales en garantía de la solvencia de la sociedad y la concesión de determinados beneficios fiscales.

En el primero de los aspectos se hace necesario constituir un fondo de reserva especial (además de las reservas exigidas por la ley de SA), que estará integrado por un 10% del beneficio líquido de cada ejercicio económico. La finalidad de este fondo es compensar pérdidas que se produzcan.

- En el ámbito tributario

Se establecen, bajo determinadas condiciones, una serie de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades y en el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.8. Pérdida de la condición de Sociedad Laboral

Son causas de pérdida de la condición de Sociedad Laboral las siguientes:

- Superación de los límites legales relativos a la posesión del capital social contenidos en los artículos 1 y 5, 3 de la Ley de Sociedades Laborales y, en concreto:
 - a) Que los socios no trabajadores lleguen a poseer la mitad o más del capital social.
 - b) Que algún socio llegue a poseer más de un tercio del capital social, con la excepción prevista en el artículo 5,3 de la Ley de Sociedades Laborales para las Administraciones Públicas y las entidades no lucrativas.
 - c) Cuando los trabajadores con contrato indefinido trabajen más del 15 por 100 de horas con respecto a las horas trabajadas por socios trabajadores (25 por 100 si no son menos de 25 socios).
 - d) La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

4.9. Tributación

Para poder acogerse las Sociedades Laborales a los beneficios tributarios, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la calificación de Sociedad Laboral.
- b) Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos.

Los beneficios tributarios que disfrutan son:

1. EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS:

- a) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de la Ley de Sociedades Laborales.
- b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- c) Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- d) Bonificación del 90 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de

préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

2. EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

Gozan de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades, siempre que se hayan adquirido durante los 5 primeros años contados desde la fecha de calificación como Sociedad Laboral.

5

Encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social

Los socios trabajadores de las Sociedades Laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la Ley 4/1997, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.

Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:

Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.

Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculados a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuando el número de socios no sea superior a veinticinco, aun cuando formen parte del órgano de administración social, tengan o no competencias directivas, disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función de sus actividades, así como la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

Los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando su participación en el capital social, junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por 100, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SOCIOS Y ADMINISTRADORES DE: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDADES LIMITADAS DE FORMACIÓN SUCESIVA, SOCIEDADES ANÓNIMAS, SOCIEDADES LIMITADAS NUEVA EMPRESA, SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA, ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO, AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

ADMINISTRADOR O CONSEJERO	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de director o gerencia retribuido ▪ Con funciones de director o gerencia retribuido ▪ Posee 1/4 o más del capital Régimen de autónomos 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de director o gerencia retribuido ▪ NO posee más de 1/4 del capital ▪ El 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen de autónomos

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de director o gerencia retribuido ▪ NO posee más de 1/4 del capital ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen general asimilado
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de director o gerencia retribuido ▪ No socio ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen general asimilado
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No ejerce funciones de director ni gerencia ▪ Posee más de 1/3 del capital Régimen de autónomos 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No ejerce funciones de director ni gerencia ▪ No posee más de 1/3 del capital ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen General
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No ejerce funciones de director ni gerencia ▪ No socio ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen General
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si posee más del 50% del capital 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si el 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive Régimen de autónomos 	Régimen de autónomos
SOCIOS TRABAJADORES	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de dirección y gerencia ▪ Posee 1/4 o más del capital 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de dirección y gerencia ▪ NO posee más de 1/4 del capital ▪ El 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con funciones de dirección y gerencia ▪ NO posee más de 1/4 del capital ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen General
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No ejerce funciones de director ni gerente ▪ Posee 1/3 o más del capital 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No ejerce funciones de director ni gerente ▪ No posee más de 1/3 del capital ▪ El 50% del capital NO está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen General
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si posee más del 50% del capital 	Régimen de autónomos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si el 50% del capital está en manos del cónyuge o de familiares de hasta 2º grado con los que convive 	Régimen de autónomos
SOCIEDADES REGULARES COLECTIVAS, SOCIEDADES COMANDITARIAS Y SOCIEDADES CIVILES	
Socios industriales: socios que aporten trabajo en sociedades personalistas	Régimen de autónomos

Condición del trabajador como socio

Se considera que el trabajador es socio cuando posea el control efectivo de la sociedad o concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que, al menos la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.
- En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

Obligaciones con la Seguridad Social

La empresa es la responsable de:

- Realizar el alta, la baja y la variación de los datos de los trabajadores.
- Los socios, consejeros y administradores de sociedades mercantiles deben causar alta en Códigos de Cuenta de Cotización específicos para este tipo de trabajadores, y ser incluidos en el Régimen General o el Régimen General asimilado, en su caso.
- Pagar las cuotas.

En el caso del Régimen especial de Trabajadores Autónomos (RETA), son los socios, consejeros y administradores los responsables de:

- Las solicitudes de alta, baja y variación de los datos.
- Pagar las cuotas.

6

La cooperativa. Clases de cooperativas y características

Las sociedades cooperativas desempeñan un papel fundamental en la creación de empleo y en el impulso del crecimiento económico. Se encuentran en una fase muy importante de su existencia como forma societaria debido a los grandes cambios que se están experimentando en el mundo del trabajo, debido a los nuevos yacimientos de empleo que han aflorado en una sociedad marcada por los cambios tecnológicos y económicos.

En España podemos encontrar importantes sociedades cooperativas que destacan en el sector agrario, en la industria alimentaria o en el sector bancario.

6.1. Concepto

Las sociedades cooperativas son personas jurídicas, con capital variable y estructura y gestión democráticas que asocian a personas, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, reputándose los resultados económicos a los socios una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Los resultados económicos que obtenga la cooperativa se imputan a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios.

CARACTERÍSTICAS

Nº de Socios	Capital	Responsabilidad	Fiscalidad Directa	Formalidades de Constitución
Mínimo 3	Mínimo fijado en los estatutos, formado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades Régimen Especial	Escritura pública Estatutos Inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas

6.2. Clases

Podemos destacar varias clases de cooperativas:

- Cooperativas de Trabajo Asociado
- Cooperativas de Iniciativa Social
- Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado
- Cooperativas de Consumidores y Usuarios
- Cooperativas de Viviendas
- Cooperativas Agrarias
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra
- Cooperativas de Servicios
- Cooperativas de Transportistas
- Cooperativas de Seguros

- Cooperativas Sanitarias
- Cooperativas Escolares
- Cooperativas de Crédito
- Cooperativas de segundo y ulterior grado

Las cooperativas pueden ser de primer o segundo grado, las de primer grado requieren un número mínimo de tres socios y las de segundo grado dos. No obstante, se ha de tener en cuenta la legislación propia de la Comunidad autónoma.

6.3. Órganos

En cuanto a los órganos de la cooperativa destacan:

- 1) La Asamblea General, que está formada por todos los socios y que tiene como finalidad de discutir y tomar las decisiones oportunas que sean de su competencia.

Entre otras cosas se dedicará a censurar la gestión social, le corresponderá la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, así como la aplicación de los beneficios y la imputación de las pérdidas.

En la asamblea ordinaria se examina la gestión social y se aprueban las cuentas anuales.

En las extraordinarias se tratan temas absolutamente diferentes y requieren un procedimiento de convocatoria distinto.

- 2) El Consejo rector, que es el órgano de gobierno colegiado al que le corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa.
- 3) La Intervención, que es un órgano de fiscalización de la cooperativa, dedicada principalmente a la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión antes de ser presentados a su aprobación por la junta general.
- 4) El Comité de recursos, que tiene competencia sobre las sanciones impuestas a los socios por el Consejo rector.

6.4. Trámites

Trámites previos

- Certificación Negativa
- Escritura Notarial
- Tramites Especiales

Respecto a la Hacienda Pública

- Declaración censal de comienzo de actividad, dándose de alta en las obligaciones fiscales y obtención del Número de Identificación Fiscal.
- Alta en el IAE (*).
- Liquidación de Transmisiones Patrimoniales.

Respecto de la Tesorería de la Seguridad Social

- Inscripción de empresas
- Cobertura de riesgos
- Alta y afiliación de trabajadores

Respecto a Trabajo y Seguridad Social

- Apertura de centro de trabajo
- Libros de visitas y matrícula
- Calendario laboral

Respecto del INEM

- Contratos de trabajo

Respecto al Ayuntamiento

- Licencia de apertura
- Alta en el IAE (*).

Para que comience a funcionar la cooperativa debe de cumplimentar algunos trámites como la solicitud del Código de Identificación Fiscal y alta en el Censo, declaración previa al inicio en la actividad, así como la declaración de alta en el censo de etiquetas y opciones IVA, en la Delegación de Hacienda.

Asimismo, será necesaria la inscripción de la sociedad en el correspondiente Registro de Cooperativas, después de lo cual ésta adquiere personalidad jurídica y la comunicación de la apertura del centro de trabajo a la autoridad laboral correspondiente, además de adquirir los correspondientes libros de matrícula y visitas y la afiliación de socios y trabajadores a la Seguridad Social. Tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la Ley o se establezcan reglamentariamente. Asimismo, le corresponde la legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de las cuentas anuales, la anotación de las sanciones muy graves por infracción a la legislación cooperativa, sin perjuicio de cualquier otra actuación administrativa o funciones que le puedan ser atribuidas por las leyes o sus normas de desarrollo.

El Registro se llevará por el sistema de hoja personal. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento público, resolución judicial o de la autoridad administrativa.

Igualmente, el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil Central, así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

6.5. Estatutos

En la sociedad cooperativa adquieren también una gran importancia los Estatutos, que obligatoriamente deben existir en cada una de ellas. Sin embargo la cooperativa puede establecer otras regulaciones de su actividad., ya sea a través, por ejemplo, del Reglamento de Régimen Interno que contiene normas sobre la organización del trabajo.

En los Estatutos se hará constar, al menos:

- La denominación de la sociedad.
- Objeto social.
- El domicilio.
- El ámbito territorial de actuación.
- La duración de la sociedad.
- El capital social mínimo.
- La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
- La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
- Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
- Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
- Derechos y deberes de los socios.
- Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo.
- Determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- Se incluirán también las exigencias impuestas para la clase de cooperativas de que se trate.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos. Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

6.6. Patrimonio

La Cooperativa está formada por un patrimonio de carácter social y por un patrimonio irrepartible. Son un conjunto de bienes que jamás pueden ser repartidos entre los socios.

6.7. Financiación

Es importante tener en cuenta los medios de financiación a la hora de escoger esta opción societaria, ya que existen diferentes medios externos e internos que lo facilitan, como por ejemplo:

- Las subvenciones por parte de los organismos públicos, que pueden estar destinadas a la explotación de los productos elaborados por las mismas o bien a la financiación de la cooperativa.
- Las aportaciones de los socios, de carácter obligatorio o voluntario.
- Las cuotas de ingresos distintas del capital social.
- Participaciones especiales.

6.8. Régimen fiscal

Desde el punto de vista fiscal destaca una regulación propia a nivel estatal por la ley 20/1990, que se aplica a aquellas Comunidades Autónomas que carecen de regulación propia, ya que en el ámbito autonómico rigen las leyes propias dictadas por las comunidades.

A la hora de hablar de beneficios fiscales, hay que distinguir, tal como lo hace la ley 20/1990, de 19 de diciembre:

1. Cooperativas protegidas

Las cooperativas protegidas son aquellas que se ajustan a las disposiciones de la ley General de Cooperativas y no hayan perdido la condición de cooperativa fiscalmente protegida, por incurrir en alguno de las circunstancias que enumera la ley.

Los beneficios fiscales reconocidos a estas cooperativas son:

- a) En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención respecto de:
 1. Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
 2. La constitución y cancelación de préstamos.
 3. Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

b) En el Impuesto de Sociedades:

Se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

1. A la base imponible, positiva o negativa; correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 por 100.
 2. A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará, al tipo general del 35%.
- c) Gozarán de libertad de amortización de los elementos del activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de 3 años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas laborales de la Comunidad Autónoma.
- d) En los tributos locales, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y en su caso de los recargos, en los siguientes tributos:
1. Impuesto sobre Actividades Económicas.
 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

2. Cooperativas especialmente protegidas

Se considerarán cooperativas especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados por la ley, de los beneficios tributarios:

a) Las cooperativas protegidas de primer grado, de las clases siguientes:

1. Cooperativas de Trabajo Asociado.
2. Cooperativas Agrarias.
3. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la tierra.
4. Cooperativas del Mar.
5. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

b) Las cooperativas de segundo y ulterior grado:

1. Que asocien sólo a cooperativas especialmente protegidas.
2. Que asocien sólo en parte a cooperativas especialmente protegidas.

Los beneficios fiscales reconocidos a estas cooperativas además de los beneficios reconocidos para las cooperativas protegidas, son los siguientes:

- a) En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

- b) En el Impuesto sobre Sociedades de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra que resulte, sobre el tipo bonificado del 20 % previsto para las cooperativas protegidas.

6.9. Medidas introducidas por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

- Modalidad de pago único de la prestación por desempleo como medida de fomento de empleo en cooperativas y sociedades laborales.

Los jóvenes menores de 30 años podrán destinar la capitalización de la prestación por desempleo a la aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva creación, a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad de emprender.

- Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social

Se establecen bonificaciones aplicables a las entidades de la economía social (cooperativas o sociedades laborales) que incorporen trabajadores desempleados menores de 30 años como socios trabajadores o de trabajo. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Asimismo, existen bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas menores de 30 años en situación de exclusión social.

7

Medidas introducidas la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, entró en vigor el 26 de octubre, si bien hay algunas medidas que entraron en vigor en el 2018 como las modificaciones en la tarifa plana de 50 euros, la nueva regulación de recargo por ingreso fuera de plazo, medidas de fomento y del trabajo autónomo, beneficios en la cotización para personas con discapacidad, violencia de género y víctimas de terrorismo, medidas para clarificar la fiscalidad de los trabajadores autónomos, modificación del reglamento sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, etc.

La nueva Ley de Autónomos trata de modificar algunos aspectos que regulan el trabajo autónomo incorporando nuevas medidas que afectan a la regulación de Seguridad Social (recargos, bonificaciones, etc.), cotización (elección de bases, cotización parcial, etc.), protección social (accidente in itinere), medidas que afectan al IRPF (deducibilidad de gastos de la actividad) y conciliación de la vida familiar principalmente.

A continuación, haremos un resumen de las principales medidas contenidas en esta Ley 6/2017 de Reforma de los autónomos.

7.1. Medidas para facilitar la cotización a la Seguridad Social y para reducir las cargas administrativas de los trabajadores autónomos

7.1.1. Nuevo régimen de recargos por ingreso fuera de plazo

Con efectos desde el 01-01-2018, en caso que el obligado hubiera cumplido sus obligaciones de transmisión o presentación de liquidación de cuotas con respecto a su personal, el recargo pasará a ser de un 10% (en lugar del 20% actual) si se abona dentro del mes siguiente al vencimiento de su ingreso. Superado ese plazo pasará a ser del 20% (sigue como antes). Esta medida busca no penalizar al autónomo cuando existe voluntad de pago y no demorar la deuda.

7.1.2. Cotización en supuestos de pluriactividad de trabajadores autónomos

Con efectos desde el 26-10-2018, aquellos trabajadores autónomos que estén cotizando en régimen de pluriactividad, tendrán derecho a la devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la cuantía que se establezca, anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE), con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA por contingencia común. La devolución se practicará antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente. La novedad es que ahora, dicho beneficio, queda incorporado, expresamente, en la Ley General de la Seguridad Social, a diferencia de antes que se establecía anualmente en la LPGE.

7.2. Medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo

7.2.1. Reducciones y bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia. Tarifa plana

Con efectos desde el 01-01-2018, se amplía el período de duración de denomina “tarifa plana” (consistente en el pago de una cuota al RETA de 50€/mes o del beneficio de reducción del 80% en la base de cotización), de forma que se podrán beneficiar de la misma durante 12 meses (frente a los 6 meses anteriores) los trabajadores autónomos que de den de alta inicial o que reempresen una actividad por cuenta propia, siempre que no hubiera estado de alta en los 2 años anteriores (frente a los 5 años previstos anteriormente).

El período posterior de bonificaciones y reducciones se amplía de 18 a 24 meses. En caso de menores de 30 años (35 si son mujeres) el período máximo de reducciones y bonificaciones es de 36 meses, frente a los 30 anteriores.

7.2.2. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Tarifa plana

Con efectos desde el 01-01-2018, las previsiones normativas indicadas en el apartado 2.1 anterior se aplican de igual modo en los supuestos de personas que se establezcan como trabajadoras por cuenta propia en los supuestos de discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo, con algunas particularidades como son:

- a) Los beneficios en la cotización de la «tarifa plana» de 50 euros –o cuantía similar– se aplican a las personas en las que concurriendo las situaciones anteriores se den de alta en el RETA por primera vez o cuando no siendo alta inicial no se hubiese estado en alta en el RETA los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta
- b) En los 12 meses siguientes, se aplica una bonificación de la reducción del 50% del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la IT, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.

7.3. Medidas para favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral de los trabajadores autónomos

7.3.1. Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación

Con efectos desde el 26-10-2018, se incorpora una nueva bonificación del 100% de la base de cotización por contingencias comunes, durante 12 meses, por la contratación indefinida de familiares (cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado). Como de costumbre se vincula la bonificación a que el autónomo cumpla 2 requisitos:

- Mantenga el nivel de empleo alcanzado con la contratación en los 6 meses posteriores (no se tendrán en cuenta los despidos que no hayan sido declarados improcedentes, ni las dimisiones, fin del contrato por expiración del tiempo o finalización de la obra o servicio, la no superación del periodo de prueba, muerte o incapacidad del trabajador).
- No haya extinguido contratos por causas objetivas o despidos disciplinarios reconocidos o declarados judicialmente improcedentes en los 12 meses anteriores a la contratación.

A la ya existente bonificación por el alta en la actividad de familiares colaboradores, ahora se clarifica como posible destinatario de la bonificación a la pareja de hecho (siempre que esta no esté casada con otra persona), con quien conviva el autónomo de manera estable durante al menos 5 años. La situación se acreditará mediante certificado de empadronamiento o documento público de constitución de la pareja.

7.3.2. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para trabajadores autónomos durante el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural

Con efectos desde el 26-10-2018, se posibilita la aplicación del 100% de bonificación de la cuota si, como consecuencia de las situaciones anteriores, se cesa temporalmente en la actividad por un periodo mínimo de 1 mes. La bonificación se aplica a la cuota que resulte de aplicar a la base media, que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a la bonificación, el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia.

7.3.3. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

Con efectos desde el 26-10-2018, se establece un nuevo supuesto de bonificación, en el caso de trabajadoras incluidas en el RETA o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del RETMAR, que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha del cese.

Así, las trabajadoras autónomas que se reincorporen tras alguna de esa situación, dentro de los dos años siguientes al cese, tendrán derecho a una bonificación de la cuota de contingencias comunes (incluida IT) que quedará fijada en 50 euros/mes durante un periodo de no más de 12 meses siguientes a la reincorporación (cuando opten por cotizar por la base mínima) o de un 80% sobre la cuota por contingencias comunes (sobre base mínima con IT) en caso de optar por una base superior a la mínima.

7.3.4. Bonificación por la contratación de familiares del trabajador autónomo

De acuerdo con la Disposición adicional séptima de esta Ley 6/2017, y con efectos desde el 26-10-2017, la contratación indefinida por parte del trabajador autónomo como trabajadores por cuenta ajena de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, dará derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100% durante un período de 12 meses.

Para poder acogerse a esta bonificación será necesario que el trabajador autónomo no hubiera extinguido contratos de trabajo, bien por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido declarados judicialmente improcedentes, bien por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los 12 meses anteriores a la celebración del contrato que da derecho a la bonificación prevista.

El empleador deberá mantener el nivel de empleo en los seis meses posteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la citada bonificación. A efectos de examinar el nivel de empleo y su mantenimiento, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a Derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

7.4. Medidas para clarificar la fiscalidad de los trabajadores autónomos

Con efectos desde el 01-01-2018, se modifica la regla 5.^a del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006 del IRPF, para introducir la posibilidad de deducirse los gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, excepto que se pruebe un porcentaje más alto o inferior.

También, pueden deducirse los gastos de manutención incurridos en el desarrollo de su actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores (esto es, con carácter general, 26,67 € si el gasto se produce en España o 48,08 € si es en el extranjero, cantidades que se duplican, a su vez, si se pernocta como consecuencia del desplazamiento).

7.5. Medidas para mejorar la cotización de los trabajadores autónomos

7.5.1. Base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos

Con efectos desde el 26-10-2018, los trabajadores autónomos que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para el año 2017 la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista en el número 1 de cotización del Régimen General, que es de 1.152,90 euros.

La novedad se presenta en que la base mínima se determinará en la LPGE (actualmente se aplica la mínima para el Grupo 1 de cotización del Régimen General), también para los autónomos societarios.

7.6. Medidas para mejorar la formación profesional para el empleo de los trabajadores autónomos

7.6.1. Oferta formativa de los trabajadores autónomos

Con efectos desde el 26-10-2016, el artículo 13 de esta Ley 6/2017, establece que las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social participarán en la

detección de necesidades, diseño, programación y difusión de la oferta formativa para trabajadores autónomos a que hace referencia la Ley 30/2015 de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Estas actividades se financiarán del modo y con las limitaciones establecidas en la citada norma.

7.7. Equiparación a efectos de las contingencias derivadas de accidente de trabajo in itinere (ida o de vuelta al puesto de trabajo)

Con efectos desde el 26-10-2016 se define en el RETA el accidente de trabajo del trabajador autónomo no solo como el acaecido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, sino también el accidente sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, entendiéndose como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

7.8. Modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero

Con efectos desde el 01-01-2018, la disposición final primera de la Ley 6/2017 procede a modificar determinados artículos del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 25 de enero.

7.8.1 Afiliación, altas y bajas desde el día en que se inicie la actividad (artículo 35.3, 48 y DT 2^a del RD 84/1996)

Una de las reivindicaciones del sector durante muchos años ha sido la cotización por días naturales en lugar de por meses completos. En consecuencia, la Ley ahora establece que la afiliación y hasta tres altas /bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurren los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión al RETA o cese de la actividad respectivamente.

Esta regulación se ve alterada por la Ley 6/2017, mediante la modificación del RD 84/1996, en la forma siguiente:

La afiliación y hasta 3 altas dentro de cada año natural tienen efecto desde el día en que concurren en la persona interesada los requisitos y las condiciones determinantes de su inclusión en

el campo de aplicación del RETA, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos en el RD 84/1996.

Para el resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural se mantiene la regulación anterior, de modo que tienen efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en el RETA. No obstante, las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tienen efecto desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en el RETA¹. Por último, en los casos de afiliación y alta de oficio en el RETA por la TGSS, las mismas surten efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en el RETA.

Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en el RETA, el alta es única, debiendo declararse todas las actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos. En función de las declaraciones, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha de dar cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que se haya formalizado la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y, en su caso, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De igual modo, en cuanto a las bajas en el RETA y hasta 3 bajas dentro de cada año natural, las mismas tienen efectos desde el día en que el trabajador autónomo haya cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación del RETA, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos en el RD 84/1996.

7.9. Modificaciones relativas a la cotización a la Seguridad Social

Las modificaciones contenidas en la Ley 6/2017 afectan también a la determinación de la cotización en el RETA, así como a las obligaciones relacionadas con la misma, tanto mediante la alteración de determinados preceptos legales, como mediante la nueva redacción de diferentes artículos del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL), con efectos desde el 01-01-2018.

7.9.1. La determinación de la base de cotización

Frente a lo que sucede con los trabajadores por cuenta ajena, respecto de los que la base de cotización es coincidente con las retribuciones que perciba o tenga derecho a percibir el trabajador, en el RETA la base de cotización es elegida por la persona interesada entre una base mínima y una base máxima¹⁶, ya sea con carácter general o con carácter particular para determinados trabajadores autónomos, por razón de su edad, condición, actividad, situación o número de trabajadores que hayan contratado a su servicio en el ejercicio anterior, cuyos importes se recogen en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado¹, si bien, cualquiera que sea la

edad del interesado, siempre puede elegir una base de cotización hasta la cuantía del 220% de la base mínima de cotización.

No obstante, existe un supuesto específico respecto de la base mínima de cotización en el RETA, aplicable a los casos en que el interesado, en el ejercicio anterior, tuviese a su servicio 10 o más trabajadores o en los supuestos de socios y administradores societarios incluidos en el RETA, conforme a las previsiones del artículo 305 del TRLGSS, en cuyo caso la base mínima de cotización tiene una cuantía igual que la que esté establecida para el grupo primero del régimen general (para 2017, 1.152,90 euros/mes).

En este ámbito, el artículo 12 de la Ley 6/2017 separa la base mínima de cotización en los casos indicados de la que se fije para el grupo primero del régimen general, para diferir su cuantía a lo que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, si bien manteniendo que esa base mínima «especial» no se aplicará a los socios o administradores, con facultades de dirección y gerencia y con control de la sociedad, durante los 12 primeros meses del alta inicial, en cuyo caso los interesados pueden optar por la base mínima de cotización «general» (apartado 2 del artículo 43 Real Decreto 2064/1995).

7.9.2. Cambios posteriores de base

Se añade un nuevo artículo 43 bis al Real Decreto 2064/1995, estableciendo que los autónomos podrán cambiar de base de cotización hasta 4 veces al año (el día primero de abril, julio, octubre y enero). En la actualidad se permiten 2 cambios al año. Con la nueva regulación los cambios de bases tendrán los siguientes efectos:

- a) 1 de abril, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
- b) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de abril y el 30 de junio.
- c) 1 de octubre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
- d) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

7.9.3. Periodos de liquidación y contenido de la obligación de cotizar en el reta

Respecto de los periodos de liquidación y contenido de la obligación de cotizar en el RETA, las modificaciones son las siguientes (artículos 45, 52 y 55 Real Decreto 2064/1995):

Manteniendo la regla general de que el periodo de liquidación de la obligación de cotizar está referido a meses completos, sin embargo se precisa que, en los casos de las tres primeras altas, dentro de cada año natural, así como en las bajas, la cotización comprenderá solo los días de prestación efectiva de la actividad por cuenta propia en el mes en que aquellas se hayan producido, exigiéndose la fracción de la cuota mensual correspondiente a dichos días; a tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por 30 en todo caso.

Si en la legislación anterior la obligación de cotizar surtía efectos desde el día primero del mes del alta y se mantenía hasta el último día del mes en que se practique la baja, conforme a la modificación incorporada por la Ley 6/2017, esa obligación nace desde el día en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en el caso de las tres primeras altas y desde el día primero de dicho mes natural en los demás supuestos de altas, así como en los casos de altas practicadas de oficio por la TGSS.

La obligación de cotizar en el RETA se extingue desde el día en que desaparezcan las condiciones de inclusión en el campo de aplicación del régimen especial en el caso de las tres primeras bajas, dentro del año natural, y para las demás bajas, en el último día del mes natural en que dejen de concurrir las condiciones de inclusión en campo de aplicación del régimen, siempre que la baja, en uno y otro caso, se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

Cuando la TGSS practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extingue el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

7.10. Compatibilidad de la pensión de jubilación y la realización de trabajos por cuenta propia

Con efectos desde el 26-10-2018 (disposición final quinta de la Ley 6/2017), se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para establecer la posibilidad de poder compatibilizar la pensión de jubilación al 100% con el trabajo por cuenta ajena. Para ello el pensionista deberá acreditar tener contratado en la actividad al menos 1 trabajador por cuenta ajena.

Por tanto, se mantiene como regla general la compatibilidad entre la realización de un trabajo en el sector privado con la percepción del 50% de la pensión de jubilación, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados, esta compatibilidad llega al 100%, siempre que:

- La actividad realizada lo sea por cuenta propia, y
- Se acredite tener contratado en la actividad, al menos, a 1 trabajador por cuenta ajena.

En el caso de que se esté compatibilizando el 100% de la pensión y se extinga la relación con el trabajador por cuenta ajena, la compatibilidad se sitúa en el 50%.

Se prevé la ampliación de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la realización de un trabajo por cuenta ajena, si bien la misma se difiere a los posibles acuerdos del Pacto Toledo. Se añade una disposición final sexta bis al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social estableciendo que con posterioridad, y dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo, se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad establecido entre la pensión de

jubilación contributiva y la realización de trabajos regulado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 214 de la presente Ley.

7.11. Base reguladora de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad

Con efectos desde el 01-03-2018 (de acuerdo con la disposición final decimotercera de la Ley 6/2017), se modifica la letra a) del artículo 318 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por la disposición final cuarta de la Ley 6/2017 para clarificar el sistema de cálculo del subsidio que será equivalente al 100% de la base reguladora consistente en la suma de las bases de cotización de los 6 últimos meses dividida entre 180, o entre los días que corresponda de no haber permanecido de alta durante todo ese periodo.

7.12. Modificaciones en el ámbito sancionador

Las modificaciones que incorpora la Ley 6/2017 en los ámbitos de la afiliación y cotización obliga a efectuar las correspondientes adaptaciones en la normativa relativa a las infracciones y sanciones en el orden social. En tal sentido, la disposición final novena de la Ley 6/2017 incorpora –con efectos desde 01-01-2018– algunas adaptaciones en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS), en la forma siguiente:

Se califica como infracción grave no solicitar la afiliación y hasta 3 altas dentro de cada año natural, en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social, o solicitar las mismas fuera del plazo establecido, como consecuencia de actuación inspectora, así como la afiliación y hasta 3 altas dentro de cada año natural, en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social, o solicitar las mismas fuera del plazo establecido, sin que medie actuación inspectora (artículo 22.7 LISOS).

Las infracciones anteriores pasan a sancionarse con multa, en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros, y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros (letra “e” del apartado 1 del artículo 40 LISOS).

7.13. Encuadramiento de hijos menores de 30 años y con discapacidad del trabajador autónomo

La disposición final sexta de la Ley 6/2017, con efectos desde el 26-10-2018, modifica disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el apartado 2 del artículo 12 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, manteniendo la posibilidad de que el trabajador por cuenta propia pueda contratar, en condición de trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con él, amplía los supuestos en que los hijos mayores de 30 años puedan ser también contratados como trabajadores cuando concurren especiales dificultades para su inserción laboral, considerándose que existen tales dificultades en los siguientes casos:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% e inferior al 65%, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

7.14. Otras modificaciones

7.14.1. Medidas para mejorar la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos por la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales (Disposición final octava Ley 6/2017. Modificación de la Disposición adicional duodécima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo)

Con efectos desde el 26-10-2017, el Gobierno impulsará la modificación de los Estatutos de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, al objeto de incluir entre los objetivos de la misma el desarrollo de acciones dirigidas a cubrir las necesidades de prevención de riesgos laborales entre el colectivo de trabajadores autónomos. Las asociaciones intersectoriales representativas de trabajadores.

7.14.2. Acción protectora de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE). Disposición final primera Ley 6/2017. Modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero

Con efectos desde el 01-01-2018, los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

7.14.3. Estudio del concepto de habitualidad a efectos de la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). Disposición adicional cuarta Ley 6/2017

Con efectos desde el 26-10-2017, en el ámbito de la Subcomisión para el estudio de la reforma del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos constituida en el Congreso de los Diputados, y oídos los representantes de los trabajadores autónomos, se procederá a la deter-

minación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen. En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

7.15. Modificaciones laborales para los autónomos 2019-2020

En el BOE del día 29 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 28/2018 que introdujo importantes novedades en el ámbito laboral y de la seguridad social que afectaron a los trabajadores autónomos, con efectos desde el 1 de enero de 2019.

Por otro lado, la falta de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2020, que como ya ocurrió el año pasado, no se han aprobado antes del primer día del año, comporta, según prevé el art. 134.4 de la Constitución, la prórroga automática de los presupuestos de 2019, al menos hasta tanto se proceda a la aprobación de unos Presupuestos para este año 2020. Mientras tanto, en los últimos días de 2019 y primeros de 2020 se han aprobado diversas normas -señaladamente el RD-L 18/2019 de 27 de diciembre, y el RD-L 1/2020 de 15 de enero-, que contienen diversas novedades y actualizaciones de ciertas magnitudes afectantes al ámbito laboral.

A continuación, les exponemos las claves de estas novedades que deben conocer todos los autónomos.

7.15.1. Obligatoriedad de la cobertura de todas las contingencias

De un sistema basado en la voluntariedad en la cobertura de ciertas prestaciones, pasamos desde el 01-01-2019 a la obligatoriedad de cobertura de todas, de manera que pasan a ser obligatorias la cobertura de las contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral), las profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional), la prestación por cese (la cual además incrementa su duración máxima pasando de uno a dos años), y la cobertura de formación y la de prevención.

Excepciones a la cobertura obligatoria:

- Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios
- Socios de cooperativas: se exceptúa de la cobertura obligatoria a socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de IT y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por RETA.
- Religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

7.15.2. Ampliación del ámbito de la acción protectora en el RETA

Con efectos de 1-1-2019 se modifica el Estatuto del trabajo autónomo para incluir dentro de la acción protectora del RETA, las siguientes:

1. Prestación de **cuidado de niños con cáncer** u otras enfermedades graves.
2. Cobertura de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, distinguiendo entre:
 - a) Accidente de trabajo del TRADE, entendido como toda lesión corporal que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, y aquel que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.
 - b) Accidente de trabajo del resto de trabajadores autónomos, entendido como el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial.

Y **enfermedad profesional**, la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales recogidas legalmente.

También es accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, considerándose lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

7.15.3. Bases y tipos de cotización

Si bien se anunció, y se mantiene, la voluntad de establecer un sistema de cotización en función de los ingresos reales del autónomo, entre tanto no se aprueba dicha medida, se han establecido bases máximas y mínimas, y las limitaciones tradicionales para a su elección

Durante el año 2019, las cuantías de las bases mínimas de cotización para los trabajadores autónomos se incrementan en un 1,25% respecto de las vigentes en el año 2018, estableciéndose la cuantía de **la base mínima** aplicable con carácter general en **944,40 euros mensuales**. La **base máxima** queda fijada en **2.077,80 euros mensuales**.

Respeto al año 2020, hasta la aprobación de una Ley de Presupuestos para este año, se ha procedido a prorrogar la Orden TMS/83/2019 de cotización para 2019, lo que supone el mantenimiento de los parámetros básicos vigentes en 2019, con alguna excepción para los autónomos. El art. 7.5 y 6 del RDL 18/2019, de 27 de diciembre (BOE 28-12-2019), mantiene la aplicación de la base mínima y la ampliación progresiva de los tipos de cotización para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Así, **el tope máximo de cotización se mantiene en los 4.070,10€, y el tope mínimo en 944,40€**. Teniendo en cuenta que desde el 01/01/2019 resultaba ya obligatorio, y en todo caso para el autónomo, la cobertura de las contingencias profesionales, la de la prestación por cese de actividad, la de formación, el resultado de todo ello es que los tipos aplicables al autónomo son los siguien-

tes: 28,30 % para contingencias comunes, y como novedad del 2020 de acuerdo con las previsiones de incremento de tipos que se aprobaron ya a finales de 2018, se pasa del 0,9 % al 1,1 % para contingencias profesionales; y del 0,7 % al 0,8 % por cese de actividad, manteniéndose el 0,1 % para formación profesional. De todo lo cual resulta una cuota mínima de autónomos de 286,15.-€, que se obtiene por aplicación del tipo total del 30,3 %.

Como se viene realizando en años anteriores, se establecen reglas especiales para la determinación de las bases de cotización en este régimen para los trabajadores por cuenta propia o autónomos con 47 o más años de edad, así como para los denominados “autónomos societarios”.

PERSONA FÍSICA		AUTÓNOMO SOCIETARIO	
Base mínima	Cuota	Base mínima	Cuota
944,40 €	286,15 €/mes	1.214,10 €	367,87 €/mes

En el caso que el autónomo tuviera a fecha 1-1-2019 menos de 47 años, podrá escoger cualquier base de cotización comprendida entre la máxima y la mínima. Igual elección podrán tener los trabajadores autónomos con 47 de edad si su base de cotización en el mes de diciembre de 2019 era igual o superior a 2.052,00 €, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que tuvieran 47 años a fecha 1-1-2019: Si su base de cotización fuera inferior a 2.052,00 € mensuales, no podrán escoger una base de cuantía superior a 2.077,80 €, salvo que hubieran ejercitado su opción en dicho sentido antes del 30-6-2019.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero del 2019, tuvieran **48 o más años cumplidos, estará limitada entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 € mensuales**, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, se pusiera al frente del mismo dándose de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 € y 2.077,80 €.

Los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años, hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por espacio de **5 o más años** se registrarán por una serie de reglas específicas:

- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 € mensuales, tendrían que cotizar por una base comprendida entre los 944,40 € mensuales y los 2.077,80 € mensuales.
- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 € habrán de cotizar por una base comprendida entre los 944,40 € mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 7%, con el tope de la base máxima de cotización (también será aplicable a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años hubieran ejercitado la opción por una base superior a

1.682,70 € mes antes del 30-6-2011 (art. 132.4.2, párrafo segundo, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011).

Autónomos agrarios: Cotización 2020: La cotización de los trabajadores incluidos en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia se lleva a cabo igual que en el año 2019, de la siguiente manera:

- a) Pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) Los tipos de cotización se aplican, en la siguiente forma:
 - » Tipo de cotización (base igual o inferior a 944,40 € y 1.133,40 €/mes) = 18,75%
 - » Base superior a 1.133,40 €/mes = 26,5%
 - » Cotización mejora I.T. = 3,30% ó 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o cese de actividad.
 - » Cotización contingencia profesional = Se aplican los porcentajes de la tarifa de primas, establecida en la disp.adic. 4ª de la Ley 42/2016, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el RDL 28/2018; y si no han optado por la misma, el 1%, adicionándose el 0,10%, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia.
 - » Cobertura de forma voluntaria por cese de actividad = 2,20%

Venta ambulante: Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781, 4782, 4789, 4799), podrán elegir como base mínima de cotización la que esté establecida en dicho Régimen o una base equivalente con una cuantía, en el ejercicio 2020, de 944,40 € mensuales, o una base de 869,40. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799 Comercio al por menor a domicilio), podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2020, la establecida en 944,40 € mensuales, o una base de 519,30 €.

Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación, a efectos de la cotización lo establecido para los supuestos de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante.

La cotización por cese de actividad de trabajadores autónomos: La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el RETA y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios es aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en dicho régimen y sistema.

El tipo de cotización es del 2,20%.

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias Comunes, al régimen correspondiente, será la base de dicha prestación determinada legalmente, con respecto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Cotización autónomos societarios o con 10 o más trabajadores contratados en algún momento del año anterior, la base mínima se establece en 1.214,10 €.

Extensión de la cuota reducida para los autónomos que emprendan o reempresen una actividad por cuenta propia:

Cuando se cause alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, se tendrá derecho a una reducción en la cotización por contingencias comunes, incluida la IT, que quedaría fijada en la cuantía de **60 € mensuales** durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Y de aquellos que opten por una base de cotización superior, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80% sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la IT (según las reguladas en la Ley 6/2017).

Tipos de cotización

En cuanto a los tipos, se establece una escala progresiva, del 30% para este año 2019, del 30,3% en 2020, 30,6% en 2021 y 31% en 2022.

Los tipos de cotización, a partir del 1-1-2019, son los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,30%.
2. Para las contingencias profesionales, el 0,9%, del que el 0,46% corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44% a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
3. Por cese de actividad, el 0,7%.
4. Por formación profesional, el 0,1%.

Los tipos de cotización por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el RETA deben ajustarse a la siguiente escala:

1. Para la cotización por contingencias profesionales:
 - » en el año 2020, el tipo de cotización será el 1,1%;
 - » en el año 2021 el tipo de cotización será el 1,3%;

- » a partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Para cese de actividad:

- » en el año 2020, el tipo de cotización será el 0,8%.
- » en el año 2021 el tipo de cotización será el 0,9%.
- » a partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado

7.15.4. Obligatoriedad en la cobertura de las contingencias comunes y contingencias profesionales con una mutua colaboradora con la seguridad social

La gestión de la cobertura se articula a través de la gestión realizada por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad, debiendo optar por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora.

Por lo tanto, los autónomos incorporados a dicho régimen especial con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por IT con la entidad gestora, deberán optar en el plazo de 3 meses, a partir del 1 de enero de 2019 por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, opción que surtirá efectos desde el 1 de junio de 2019.

En tanto se produzca dicha opción, el Servicio Público de Empleo Estatal seguirá gestionando la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos mientras que las contingencias profesionales serán cubiertas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7.15.5. Derecho a prestación desde el primer día en los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional

Los autónomos tendrán derecho a cobrar la prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional desde el primer día de baja, y todos los trabajadores por cuenta propia podrán acceder a la formación continua y al reciclaje profesional.

7.15.6. Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal

El sujeto responsable del pago de las cuotas del trabajador autónomo a partir del 61 día incluido, en situación de baja médica con derecho a prestación económica y hasta el día anterior al alta médica, es la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que dicho trabajador tenga cubierta las contingencias. En consecuencia, los adeudos que se emitan al trabajador no incluirá la cuota correspondiente a referido período.

7.15.7. Modificaciones de la llamada “tarifa plana” (nuevos autónomos)

Durante los **primeros 12 meses**:

- Si se cotiza por **base mínima, 60 euros** (51,50 contingencias comunes; 8,50 contingencias profesionales). Se incluye la cotización por incapacidad temporal causada por contingencias comunes y profesionales, pero no la cobertura de cese de actividad ni la de formación.
- Si se cotiza por **encima de base mínima**, se reduce la cuota por contingencia común un **80%**.

A partir del **mes 13 al 24**: Se aplican reducciones sobre la cuota que correspondería.

Esta ampliación de la tarifa plana hasta 2 años también seguirá vigente para autónomos de municipios con menos de 5.000 habitantes, que entró en vigor en 2018.

Este nuevo cambio normativo, no se aplica a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrario. Se mantiene, por lo tanto, para estos trabajadores, el disfrute del beneficio de la tarifa plana en las mismas condiciones aplicadas hasta el momento.

7.15.8. Modificación de las bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

Desde el 1-1-2019 las trabajadoras incluidas en el RETA o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del RETM, que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los 2 años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tienen derecho a una bonificación consistente en abonar una cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, siempre que opten por cotizar por la base mínima.

Si optan por una base de cotización superior a la mínima, pueden aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes.

7.15.9. Modificaciones en la prestación por cese de actividad

Se mejora el acceso a la prestación por cese de actividad (el paro de los autónomos), modificando los requisitos actuales para poder hacer más accesible el denominado “paro de los autónomos” y ampliando la duración de la prestación, de 12 a 24 meses.

En concreto, se introducen las siguientes **novedades** en relación a la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo:

1. El sistema específico de protección por el cese de actividad pasa de ser voluntario a ser **obligatorio**.
2. Se establece el **abono de la cotización** a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del día 61 de baja.
3. El derecho al percibo de la correspondiente **prestación económica nace** desde el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos.
4. El órgano gestor se hace cargo de la **cuota de Seguridad Social** durante el periodo de percepción de la prestación, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto. En otro caso, el órgano gestor se hace cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.
5. Se mantiene el cálculo de la duración de la prestación en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, pero se duplica su **duración**:

Período de cotización - Meses	Período de protección - Meses
De 12 a 17	4
De 18 a 23	6
De 24 a 29	8
De 30 a 35	10
De 36 a 42	12
De 43 a 47	16
De 48 en adelante	24

Se suprime la escala prevista específicamente para trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación.

6. La suspensión del derecho comporta la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización (antes de la modificación, se preveía la interrupción del abono por mensualidades completas) sin afectar al período de su percepción, salvo en caso de imposición de sanción por infracción leve o grave según LISOS, en el que el período de percepción se debe reducir por tiempo igual al de la suspensión producida.
7. La financiación de la protección por cese de actividad ha de ser exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia. La fecha de efectos de la cobertura no comienza a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada (como hasta ahora) sino que se determinará reglamentariamente. Asimismo, el tipo de cotización a fijar anualmente no puede ser inferior al 0,7% ni superior al 4% (se reduce el tipo mínimo previsto anteriormente en 2,2%).
8. En relación a la obligación del trabajador autónomo solicitante y beneficiario de la protección por cese de actividad de solicitar a la mutua colaboradora con la Seguridad Social la cober-

tura de la protección por cese de actividad, se sustituye la mención de dirigirse a aquella con la que tengan concertada las contingencias profesionales por aquella a la que se encuentren adheridos.

7.15.10. Nuevo tipo de infracción laboral grave (“falso autónomo”)

Como la base mínima de cotización del autónomo se sitúa por debajo de la base mínima del régimen general, y ello podría incentivar en ciertos casos la utilización fraudulenta de la figura del autónomo, con el fin de luchar contra dicha utilización de la figura del falso autónomo, se ha creado un nuevo tipo de infracción laboral grave y se prevé para tales casos, una multa que puede ir de los 3.126 y 10.000 euros.

Así, se considera “falta grave” si la Seguridad Social detecta que una persona haciendo la misma actividad pasa de repente del Régimen General al RETA, sancionando a las empresas con un mínimo de 3.126 euros y un máximo de 10.000 euros de multa por cada trabajador que esté mal encuadrado. Hasta ahora la Inspección obligaba a la empresa a hacerse cargo de la diferencia en cotizaciones y regularizar el contrato. Pero realmente no se aplicaban sanciones.

7.15.11. Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para 2020

En el BOE del día 5 de febrero de 2020 se ha publicado el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, donde se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) que deberán regir a partir del 1 de enero de 2020 tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros y para los empleados de hogar, y que para este año se incrementa en 5,55 por ciento respecto del año anterior.

Las cantidades del SMI 2020 serán:

- SMI día: 31,66 euros
- SMI mes (14 pagas): 950 euros
- SMI mes (12 pagas): 1.108 euros
- SMI año: 13.300 euros.
- SMI eventuales y temporeros: SMI día: 44,99 euros.
- SMI empleados de hogar: SMI hora: 7,43 euros.

ATENCIÓN Hay que tener en cuenta que para el conocer el salario mínimo de los trabajadores a tiempo parcial habrá que calcularlo en proporción a la jornada realizada.

Al producirse la subida del SMI con efectos retroactivos desde el 1 de enero hay que tener en cuenta:

- **Subida en las nóminas.** Hay que regularizar la subida en las nóminas de los trabajadores afectados por la medida, puesto que las nóminas del mes de enero, lógicamente, se abonaron con las cuantías vigentes para 2019

- **Embargo de salarios.** En el caso de empresas donde haya trabajadores que tengan su sueldo embargado, hay que realizar también una regularización.

La norma reproduce las excepciones a la aplicación del SMI de otros años. Es decir, que no se aplicarán estas cuantías cuando se use el SMI en normas no estatales (autonómicas y locales) como referencia para la concesión de ayudas sociales y en las relaciones privadas. Es estos casos la referencia al SMI tendrá un valor distinto en función del momento de entrada de esa norma:

- Para las leyes autonómicas y locales vigentes a 1 de enero de 2017: la cuantía de referencia será de 655,20 euros al mes.
- Para las normas no estatales y contratos privados que entraron en vigor o se celebraron después de 1 de enero de 2017 y aún están vigentes: 707,70 euros.
- Y para aquellos que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2018: 735,9 euros.

Dado que la subida del SMI es automática, todos los trabajadores que perciban un salario inferior en cómputo anual al SMI verán incrementada su nómina, sin que deba esperarse a que se publique una nueva tabla salarial en el convenio colectivo.

Por otro lado al subida del SMI afecta a todos los trabajadores ya que aunque en algunos casos la cuantía del salario no suba, por ser superior al SMI fijado, todos los trabajadores se benefician indirectamente por todos aquellos conceptos de su nómina que se calculen en base a dicha cifra (como sería, por ejemplo, la cantidad de salario protegida y que no puede ser embargada).

En cuanto a las retribuciones en especie, el propio Real Decreto establece que el salario mínimo se refiere exclusivamente a la retribución en dinero. Por lo tanto, el salario en especie queda fuera de ese cómputo y no puede dar lugar a una disminución de esa cuantía.

Respecto a los complementos salariales y extrasalariales, el Real Decreto conserva la misma redacción que en años anteriores, con lo que no acaban de resolverse las dudas habituales sobre la absorción y compensación. En relación a los complementos salariales a los que se refiere el art. 26.3 ET, el Real Decreto establece que se adicionarán al SMI según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo. Esto quiere decir que no son compensables ni absorbibles. Son aquellos complementos que se reciben en razón de un puesto de trabajo: como sería el plus de nocturnidad o una gratificación por cargo.

También el Real Decreto, en relación al art. 27.1 del ET, regula la **posibilidad de absorber y compensar** a través de los complementos extrasalariales la subida del SMI. En concreto:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al SMI 2020 los complementos salariales, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 13.300 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.
3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual de 13.300 euros, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

7.15.12. Aumento del permiso de paternidad

Si bien la medida se aprobó por el RD-Ley 6/2019 de 1 de marzo, y prevé que en el año 2021 se acaben equiparando los permisos de ambos progenitores, sean padres o madres en las 16 semanas, dicha medida tiene un régimen transitorio y progresivo de aplicación, mediante el cual el permiso del padre se va incrementando, y en base ello, a partir del 01/01/2020 el permiso de paternidad en caso de nacimiento de hijo, pasa a ser de 4 semanas obligatorias e ininterrumpidas posteriores al parto, y ocho semanas voluntarias que podrán ser, en este caso continuadas o interrumpidas en períodos semanales, y a tiempo completo o parcial, pero disfrutables como máximo hasta los 12 meses del menor.

Para el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, se prevé, a partir del 01/01/2020, una permiso de duración de seis semanas obligatorias para cada uno de los progenitores, que serán ininterrumpidas, e inmediatamente posteriores a la resolución judicial, o a la decisión administrativa, y que serán a tiempo completo, a lo que se le puede sumar dieciséis semanas adicionales voluntarias, que serán a distribuir entre los dos progenitores, y que serán ininterrumpidas dentro de los 12 meses siguientes a resolución judicial o decisión administrativa, con un máximo de 10 semanas para uno de los progenitores.

7.15.13. Obligatoriedad de los planes de igualdad para empresas de entre 150 y 250 trabajadores

El RD-Ley 6/2019 de 1 de marzo, amplió la obligatoriedad de elaborar un Plan de Igualdad para empresas de menos de 250 trabajadores, si bien, estableció un período transitorio para la exigibilidad de dicha obligación, aplicable en función del número de trabajadores de la empresa. De acuerdo con dicha regulación, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma -que se produjo el 07/03/2019-, esto es, a partir del 7 de marzo de 2020, resultará exigible el Plan de Igualdad a empresas de entre 150 y 250 trabajadores, mientras que será a partir del 7 de marzo de 2021 que resultará obligatorio para las empresas de entre 100 y 150 trabajadores, y será a partir del 7 de marzo de 2022 que resultará obligatorio para empresa de entre 50 y 100 trabajadores. Debe tenerse en cuenta que al mismo tiempo, el RD-Ley 6/2019, modificó la regulación de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, para fijar sanciones de hasta 6.250.- euros en caso de incumplimiento de dicha obligación empresarial.

8

Sociedad Civil

Es un contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre si las ganancias.

Características

- El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o trabajo, servicios o actividad en general.
- Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos.
- Cuando los pactos sean secretos se registrarán por las disposiciones relativas a la Comunidad de Bienes.
- Pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, según el objeto a que se destinen.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.
- Para la legislación vigente tienen consideración de entidad sometida al régimen especial de atribución de rentas, tengan o no tengan personalidad jurídica. A partir del 1 de enero de 2016 las Sociedades civiles tributarán en el Impuesto sobre Sociedades cuando tengan un objetivo mercantil.

Tipos de socios y funciones

Socios capitalistas

- Son los encargados de gestionar la sociedad.
- Aportan capital y trabajo.
- Participan en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad.

Socios industriales

- Aportan trabajo personal
- No participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario.
- Participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso. Normativa La Sociedad civil se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Número de socios

Mínimo 2.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Fiscalidad

La Sociedad no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los socios. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos. A partir del 1 de enero de 2016 las Sociedades civiles tributarán en el Impuesto sobre Sociedades cuando tengan un objetivo mercantil.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios capitalistas es ilimitada.

Proceso de constitución

Trámite privado: todos los socios firmaran un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y porcentaje de participación que cada socio tiene en las pérdidas y ganancias de la Sociedad civil. Cada socio debe darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (alta en la casilla 111 y marcar la casilla 601 si están obligados a los pagos fraccionados del IRPF por ser miembros de una Entidad en Atribución de Rentas).

Agencia Tributaria (AEAT): Número de identificación fiscal

Notario: Escritura pública (en el caso de aportación de bienes inmuebles o derechos reales)

Consejerías de Hacienda de las CC.AA.: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

9

Comunidad de Bienes

La Comunidad de Bienes se constituye cuando la propiedad de un bien o derecho pertenece proindiviso a varias personas y forma parte de una actividad empresarial realizada en común.

Se podría decir que es la forma más sencilla de asociación entre autónomos.

Características

- Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.
- No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.
- Para la legislación vigente tienen consideración de entidad sometida al régimen especial de atribución de rentas, tengan o no tengan personalidad jurídica.

Normativa

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Número de socios

Se exige un mínimo de dos comuneros.

Capital

No se requiere un capital social mínimo.

Fiscalidad

La Comunidad no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los comuneros. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos.

Responsabilidad

La responsabilidad frente a terceros es ilimitada.

Proceso de constitución

Trámite privado: Todos los comuneros firmaran un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes. Cada comunero debe darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (alta en la casilla 111 y marcar la casilla 601 si están obligados a los pagos fraccionados del IRPF por ser miembros de una Entidad en Atribución de Rentas).

Agencia Tributaria (AEAT): Número de identificación fiscal

Notario: Escritura pública (en el caso de aportación de bienes inmuebles o derechos reales)

Consejerías de Hacienda de las CC.AA.: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

10

¿Cambiar el ropaje juridico? Problemática y soluciones

Durante la andadura de una empresa por la vida empresarial pueden darse circunstancias que aconsejen realizar una transformación de la misma.

Es frecuente que al iniciar la actividad se constituya la empresa bajo una forma, bajo un ropaje determinado que posteriormente deba modificarse, ya sea porque en un principio se concibió como una empresa de pequeña envergadura que ha crecido con el paso del tiempo, o bien porque ha ocurrido el fenómeno inverso.

En estos casos es esencial contar con un buen asesoramiento para determinar, teniendo en cuenta las circunstancias que nos rodean, cual es la mejor opción que debemos escoger.

10.1. Concepto

La transformación de una sociedad supone el cambio de un tipo social a otro reconocido por la ley. Este cambio implicará una modificación esencial de su estructura y un cambio de organización, sin que en ningún caso se haya producido la disolución de la sociedad. De esta forma no quedará afectada su personalidad jurídica.

10.2. Clases

La transformación puede tener distintas modalidades, teniendo en cuenta los diferentes tipos sociales que existen en nuestro derecho: SA, SL, sociedad comanditaria o agrupaciones de interés económico.

- La SA puede transformarse en sociedad comanditaria simple o por acciones, en sociedad colectiva, en sociedad de responsabilidad limitada o en agrupaciones de interés económico.
- La sociedad de responsabilidad limitada puede transformarse en sociedad colectiva, sociedad comanditaria simple o por acciones, sociedad anónima, agrupación de interés económico o en sociedad cooperativa.

Del mismo modo, cuando su objeto no sea mercantil, puede transformarse en sociedad civil.

10.3. Requisitos

En primer lugar, será necesario que en la sociedad que pretende transformarse se produzca un acuerdo de transformación, que debe ser adoptado por los socios. La forma en que deba adoptarse dependerá del tipo de sociedades que sean protagonistas, diferenciándose entre la transformación de sociedades personalistas y capitalistas.

Así, si se trata de una sociedad anónima o limitada será necesario que el acuerdo se adopte con la mayoría exigida para ello en los estatutos de la sociedad.

Se establece también la posibilidad de que los socios que no estén de acuerdo con la transformación puedan ejercitar su derecho de separación de la sociedad.

La formalización de la transformación exige una serie de requisitos:

- Deberá realizarse en escritura pública e
- Inscribirse en el Registro Mercantil.

En esta escritura debe asimismo determinarse con exactitud cuáles son los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad en el momento de transformarse, debiéndose hacer constar el balance de la entidad.

10.4. ¿Qué efectos produce la transformación de una sociedad?

En primer lugar, ello afectará a la situación jurídica de los socios, de modo que aquellos socios que sigan formando parte de la sociedad transformada estarán sometidos al régimen jurídico de este nuevo tipo social.

Ello afecta asimismo a la participación que tenían en la sociedad, la cual debe ser proporcional a la que poseían antes de la transformación.

Esta transformación afectará asimismo a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, ya que la transformación de la sociedad puede implicar también una transformación en este régimen de responsabilidad.

10.5. Protección de los acreedores

En estos casos no puede descuidarse la protección de los acreedores, de modo que la Ley de Sociedades Anónimas, por ejemplo, establece un sistema:

- Los socios que en virtud de la transformación tengan una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden de la misma forma respecto de las deudas anteriores a la transformación.

11

Otras fórmulas interesantes para empresarios: Agrupaciones de Interés Económico, “Joint Venture”

Frente a las tradicionales fórmulas en materia de sociedades previstas en nuestro ordenamiento jurídico, han aparecido otras modalidades que se han ido incorporando paulatinamente en el entramado empresarial de nuestro país.

11.1. Concepto

Es el caso de las agrupaciones de interés económico, que aparecen reguladas en virtud de la Ley 12/1991, de 29 de abril, que sustituye a las antes llamadas Agrupaciones de Empresas. Y en todo lo no previsto en esta ley, se regirán por las disposiciones de las sociedades colectivas.

La finalidad de las AIE es facilitar a aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales, agrícolas, artesanales, de investigación o profesionales la posibilidad de cooperar efectivamente entre ellas, de modo que así se produzca una mejora en sus propias actividades. Por tanto, se dedican a ayudar o complementar las actividades de los distintos miembros que las forman sin que persiga un ánimo de lucro para sí misma.

11.2. Constitución

Es necesario que se constituya por medio de escritura pública y se inscriba en el registro mercantil.

Tiene un carácter esencialmente personalista, a diferencia de las sociedades capitalistas tradicionales, ya que no se exige, para su funcionamiento la existencia de capital social.

Aunque ello no impide la posibilidad de que se estipule que los socios realicen algunas aportaciones para el comienzo de la actividad.

11.3. Socios

Como consecuencia de la inexistencia de un capital social y de su carácter personalista, se producen efectos lógicos sobre la responsabilidad de los socios, los cuales estarán obligados a responder personalmente, de forma solidaria e ilimitada de las deudas sociales.

La actuación de los socios en el ámbito de esta asociación se manifiesta en la existencia de una serie de derechos entre los que destacamos el de participar en la adopción de acuerdos, derecho a obtener información sobre el estado de la contabilidad y de la administración o bien a participar en las ganancias, entre otros.

La contrapartida a estos derechos son una serie de obligaciones tales como la de realizar las aportaciones de fondos que se hayan pactado para iniciar la actividad o bien la de responder de la forma ya explicada antes de las deudas que se produzcan como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

11.4. Órganos

Sin embargo, las actuaciones por parte de la AIE se realizan a través de los órganos que la conforman, exigidos por la ley, y que son dos: la asamblea de socios y el órgano de administración.

La asamblea de socios es el órgano encargado de expresar la voluntad de la asociación, el encargado de adoptar una serie de acuerdos en la forma exigida por la ley (que significará la unanimidad en caso, por ejemplo, de decisiones que afecten al objeto social, a la duración de la agrupación o bien a su disolución). Otros acuerdos pueden ser adoptados en la forma establecida por los socios en los Estatutos.

El órgano de administración tiene afinidades en estas agrupaciones, a su homónimo de las sociedades anónimas, de manera que se admite la fórmula de administrador único, solidarios, mancomunados o bien consejo de administración.

11.5. Fiscalidad

Destaca la exención de determinados impuestos indirectos como el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, modifica la Ley 40/1998 y la Ley 43/1995, ha suprimido el régimen de transparencia fiscal, la eliminación del dicho régimen fiscal ha obligado a revisar las remisiones y referencias al mismo, diseminadas a lo largo del articulado de la Ley del Impuesto. La adaptación de mayor alcance es la realizada en relación con las agrupaciones de interés económico españolas y europeas y las uniones temporales de empresas. Los anteriores regímenes especiales de estos tres tipos de sujetos pasivos, basados en la remisión al de transparencia fiscal, se unifican ahora en un nuevo régimen para todos ellos, en el que se reproduce la misma regulación material que ya les era aplicable hasta ahora.

Su regulación está recogida en los artículos 66, 67, 68, 68 bis y 68 ter de la Ley 43/1995.

11.6. Europa

En el ámbito de la Comunidad Europea encontraremos la Agrupación Europea de Interés Económico, que desarrolla las mismas funciones que la anterior, pero en el territorio europeo.

11.7. “Joint Venture”

Otra fórmula que puede resultar interesante para los empresarios es la Joint Venture.

A pesar de lo sofisticado de su nombre, se trata de una forma de cooperación entre empresarios con la finalidad de conseguir una serie de objetivos comunes. Ello viene dado por la dificultad que pueden encontrar en algunos casos para acceder a determinados mercados extranjeros.

Ello conlleva por tanto la asociación, en la mayoría de los casos, con una persona física o jurídica extranjera, lo que implica a su vez una puesta en común de medios y de riesgos. Suele utilizarse para la realización de proyectos determinados.

Nuestras leyes no la regulan de forma expresa, por lo que hay que beber de la reglamentación sobre inversiones extranjeras, reglamentaciones locales, etc. Dependerá de cuales sean las partes implicadas.

11.8. Contrato

Para regir la actuación de esta asociación será necesario elaborar un contrato que establezca su estructura y reglas de funcionamiento, escogiendo la forma asociativa que mejor se adapte a nuestras necesidades.

Por todo ello se recomienda acudir a los profesionales cualificados que establecerán las cláusulas más adecuadas para emprender esta aventura empresarial, estableciendo, por ejemplo, mecanismos de protección de los socios minoritarios o cláusulas de sindicación de acciones.

Junto con la existencia de este contrato base que establece las líneas básicas de funcionamiento y de resolución de posibles conflictos entre las partes, hay que tener presente siempre la necesidad de elaborar una serie de contratos de carácter complementario que sirvan de soporte a este acuerdo de voluntades.

Estos acuerdos complementarios harán referencia a cuestiones tales como la colaboración, los productos, el mercado en que actuar, los medios de financiación, etc.

11.9 Sucursales

La apertura de una sucursal requiere el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Desde el punto de vista de la legislación sobre inversiones extranjeras, la sucursal debe tener un capital asignado, que no está sujeto a ningún requisito sobre cuantía mínima.

La sucursal debe tener un representante legal facultado para administrar los asuntos de aquélla. No existen órganos formales de administración o gestión. Funciona en gran medida en sus relaciones comerciales con terceros como una sociedad.

La elección entre constituir una sucursal o una filial en España puede verse influida por motivos comerciales (e.g. puede considerarse que una sociedad aporta una presencia más “estable” que una sucursal) o por motivos de seguridad jurídica (con la filial se limita la responsabilidad del socio).

En términos generales, los requisitos, trámites formales y costes relacionados con la apertura de una sucursal son muy similares a los de la constitución de una filial.

Desde el punto de vista legal, las diferencias más importantes entre una sucursal y una filial se recogen en el cuadro adjunto:

	S.A.	S.L.	Sucursal
Concepto	Sociedad de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica con capital propio.		Establecimiento dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollan las actividades de la sociedad matriz. Carente de personalidad jurídica independiente de la de su matriz.
Capital Social	Capital mínimo de 60.000 €	Capital mínimo de 3.000 €	No se exige
Aportaciones dinerarias y no dinerarias	Las aportaciones dinerarias en euros. Para las no dinerarias se requiere, en el caso de las S.A, informe de experto independiente designado por el Registrador Mercantil.		
Inscripción	Escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.		Junto a la escritura de constitución de la sucursal han de presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil, debidamente legalizados, los documentos acreditativos de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos vigentes, sus administradores y el acuerdo de creación de la sucursal

Tanto a la sucursal como a la filial les resulta de aplicación un Impuesto de Sociedades del 30% sobre su beneficio neto. Al margen, ciertos aspectos han de ser tenidos en cuenta:

- La repatriación de beneficios de una sucursal o el reparto de dividendos de una filial a su sociedad matriz no perteneciente a la UE y que no resida en un país con el que exista un convenio para evitar la doble imposición se grava en España a un tipo del 19%. Si la sociedad matriz es residente en la UE, la repatriación/reparto está normalmente exenta de tributación.
- Si la casa matriz es residente en un país no UE con el que España tiene suscrito convenio, los dividendos tributarían al tipo reducido del convenio y la repatriación de los beneficios de la sucursal no tributaría en España (de acuerdo con la mayoría de los convenios).
- Participación en los gastos generales de la matriz: en la práctica, suele ser más fácil que estos gastos se consideren deducibles en el caso de una sucursal que en el de una filial.
- Los intereses de préstamos concedidos por la casa matriz extranjera a su sucursal española no son, en principio, deducibles fiscalmente para la sucursal. Los intereses de préstamos concedidos por los accionistas de una filial normalmente son deducibles para la filial, siempre que la transacción sea valorada a mercado y no se exceda el ratio de endeudamiento neto remunerado (actualmente dicho ratio no se aplica a entidades residentes en la UE).

12

Ley de Sociedades de Profesionales

Esta ley regula el sector de los denominados profesionales liberales, permitiendo su asociación en este nuevo tipo de sociedad: las sociedades profesionales.

En este nuevo tipo de sociedades pueden participar médicos, arquitectos, notarios, registradores, procuradores o abogados. No obstante, hay que decir que algunos Consejos de Colegios de Abogados ya habían aprobado una normativa referente al tema que no difiere mucho de la ley.

El objeto de la nueva ley es atender a una nueva realidad social: la existencia de varios profesionales que colaboran mutuamente complementando sus servicios profesionales según su especialidad. Aunque aún subsisten numerosos profesionales liberales que actúan de forma individual, desarrollando su propia empresa, sí es cierto que, en la actualidad, conviven con aquellos otros profesionales que actúan de forma colectiva abarcando, en la mayoría de ocasiones, un abanico más amplio de servicios profesionales que el profesional individual, tanto por razones de índole económica como personal difícilmente puede abarcar.

La Ley de Sociedades Profesionales posibilita la existencia de este nuevo profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

12.1. Concepto y ámbito de aplicación

La propia ley, aunque no nos define el concepto de sociedad profesional, delimita cuándo se entra en el ámbito de aplicación de la normativa específica. Así, según el artículo primero en su primer apartado “Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley”.

La segunda cuestión que se plantea, el concepto de actividad profesional, resulta definido en el segundo párrafo del mismo artículo “A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional”.

En este mismo artículo se establece una presunción al respecto, cuando dice que “se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente”.

En el preámbulo de la ley ya se establece que quedan fuera del ámbito de aplicación las sociedades que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional, persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional.

12.2. Régimen jurídico: constitución, objeto social, composición, denominación social e inscripción en el Registro

La sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública y podrá adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. La escritura en todo caso contendrá:

- a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
- b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) La identificación de las personas que se encarguen de la administración expresando su condición de socio profesional o no.

Sólo podrá tener por objeto social el ejercicio en común de actividades profesionales y podrán ejercerse varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible reglamentariamente.

Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

En cuanto a su composición, deberá estar formada básicamente por socios profesionales, entendiéndose por tales a las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma. Asimismo, la ley establece unos porcentajes en cuanto a la titularidad del capital social por partes de los socios profesionales: las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas. Igualmente, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración.

La denominación podrá ser objetiva o subjetiva. En este segundo caso se formará con el nombre de todos, de varios o de algunos de los socios profesionales. No se comprende la diferencia que se establece entre “varios” y “algunos” por parte de la ley. Además, deberá figurar junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión profesional, pudiendo incluirse ambas menciones de forma desarrollada o abreviada, en este caso se utilizará la “p” que corresponderá al calificativo de profesional.

La escritura deberá ser inscrita en el Registro mercantil, adquiriendo con ello la sociedad profesional su personalidad jurídica. Cualquier cambio de socios y/o de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberá constar en escritura pública y ser objeto de inscripción. La sociedad se inscribirá, además, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.

12.3. Responsabilidad disciplinaria y patrimonial

El ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad no exime al socio del régimen de responsabilidad disciplinaria correspondiente a la actividad que desarrolla. Por otra parte, también la sociedad estará sujeta a dicho régimen, puesto que, sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. Ello no obstante, y por si dicho régimen no fuera ya lo suficientemente restrictivo y desincentivador, también se establece que de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

En definitiva, se establece un doble régimen de responsabilidad, el derivado de la propia actuación como socio individual y el derivado de la sociedad profesional, y asimismo el régimen derivado de la forma social que se adopte, con el agravante de un especial régimen de solidaridad solidaria en la responsabilidad que para nada favorecerá el establecimiento de tales sociedades de profesionales.

12.4. Problemática de la inscripción en el Registro Mercantil de profesionales que prestan servicios a sociedades

La trasposición de la Directiva Europea 2015/849 al Derecho nacional comportó la publicación en el BOE el 4 de septiembre de 2018 del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, que modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo. Ésta determina la obligación de todas las personas físicas y jurídicas que presenten servicios a empresas, de inscribirse en el Registro Mercantil.

El objetivo de esta reforma no es otro que controlar más estrictamente la labor de las empresas que prestan servicios de administración societaria, de esta manera, este artículo 2.1. o) de la Ley (que señala el apartado 1 de la Disposición Adicional), determina que la obligación alcanzará a las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional:

- a) ejerzan funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- b) que faciliten un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos;
- c) que ejerzan funciones de fideicomisario en un fideicomiso(trust) expreso o instrumento jurídico similar o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones;

- d) que ejerzan funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza esas funciones (en el papel de testaferros...).

La obligación de que las personas físicas o jurídicas que «de forma empresarial o profesional» presten todos o algunos servicios descritos deban inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil, plantea grandes dudas.

Así, con fecha 4 de septiembre de 2019 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Instrucción de 30 de agosto de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (LPBC). En consecuencia, las nuevas obligaciones son:

1. Inscribirse, en el Registro Mercantil, en un registro de proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos.
2. Presentar una declaración anual sobre la actividad desarrollada por la prestación de este tipo de servicios.
3. Manifestación relativa a la titularidad real de la entidad (obligación reciente si bien entró en vigor con depósito de cuentas anuales del ejercicio 2017). Recordemos a estos efectos que las personas jurídicas habrán debido comunicar sus titulares reales previamente (al tiempo) a la inscripción de la declaración de prestador de servicios a sociedades.

Por otro lado, en el BOE de 28 de diciembre de 2019, y en vigor el 29 de diciembre, se ha publicado la Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La citada orden aprueba y regula la utilización de los formularios preestablecidos necesarios para que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la citada Ley, cumplan con su obligación de inscripción en el Registro Mercantil y de realizar la declaración anual sobre dichas actividades. También se regula el modelo por el que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial presten aquellos servicios puedan realizar la declaración anual de actividad a que vienen obligados.

Se realizará de forma telemática, empleando a tal efecto de forma obligatoria y exclusiva la red privada telemática o portal exclusivo de la que es titular el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en cuyo portal quedará instalada la aplicación para realizar la declaración de alta o de baja de las personas físicas profesionales. En el supuesto de que vayan a iniciar la prestación de los mismos servicios, deberán formular la declaración, por los mismos medios, antes de comenzar su prestación.

Para la identificación de la persona que realiza la declaración se empleará un sistema de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basado en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», tal como exige el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tales como el certificado incorporado al DNI electrónico, el expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y los expedidos por otros prestadores de servicios de confianza cualificados y reconocidos mediante su inclusión en la citada lista de prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados, publicada por la Secretaría de Estado para el Avance Digital, del Ministerio de Economía y Empresa. En el caso de que la persona que realice la declaración sea un no residente comunitario o extracomunitario, será posible la utilización de los sistemas de firma electrónica admitidos para tales casos en el Registro Mercantil.

La declaración deberá contener los datos previstos en el anexo I de esta Orden, utilizando el formulario previsto en el anexo II.

El documento, conteniendo la declaración anterior y todos los datos cumplimentados, será firmado electrónicamente por el declarante y presentado de la misma forma en el Registro. La firma electrónica realizada por el declarante asignará la fecha en que se realiza la declaración al Registro, quedando automática e inmediatamente presentada dicha declaración.

Presentada la declaración, el Registro devolverá al presentante un acuse técnico con indicación del momento exacto de aquélla. El registrador en estos casos se limitará a calificar el cumplimiento de los deberes formales, la integridad de la declaración y la legitimación del declarante, practicando su inscripción, a la mayor brevedad posible, y en todo caso dentro del plazo de cinco días hábiles.

Una vez realizada la inscripción, el Registro Mercantil devolverá al declarante un documento, firmado electrónicamente, que identifique la práctica de aquella, su fecha y sus datos registrales.

Modificación

En los casos en que la persona física profesional que hubiera realizado la declaración quisiera modificar alguno de los datos que se hicieron constar en dicha declaración, deberá presentar una declaración de modificación, también con firma electrónica, mediante el correspondiente formulario que contendrá los datos registrales de la inscripción del alta, más los mismos datos indicados en el apartado anterior, debidamente modificados en lo que proceda. Se incorpora modelo al respecto en el anexo II de la Orden.

Baja

Los profesionales que cesen como prestadores de servicios a sociedades deben presentar la declaración de baja según otro formulario aprobado por la misma Orden. En el formulario solo constarán los datos registrales y la identidad del prestador. Sobre los datos registrales sorprende que en el anexo, tanto el explicativo, como el formulario que lo desarrolla, se omiten los datos registrales.

A ello será posible agregar un domicilio para notificaciones, físico o electrónico si permite la notificación electrónica.

La baja también será con firma electrónica y el sistema de constancia de la baja en el registro idéntico al que hemos visto para el alta.

Cumple advertir que esta Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, también establece cómo se realiza la declaración de modificación de datos por personas físicas profesionales, la declaración de baja y la declaración anual de actividades por personas físicas profesionales, así como las declaraciones a realizar por personas jurídicas y físicas que actúen en concepto de empresarios.

Normas para realizar la Declaración anual de actividades de profesionales

También se crea un formulario para la declaración anual de actividades que deben hacer los profesionales. El formulario contiene parametrizados todos los datos exigidos por la DA única, apartado 8 de la Ley 10/2010.

El documento, debe ser firmado con firma electrónica y se presenta en la misma forma que las declaraciones de alta, baja o modificación.

El depósito del documento “deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año, si bien el sistema admitirá los depósitos realizados fuera de ese plazo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en tales casos”.

Normas para las Declaraciones que deben realizar las personas jurídicas y personas físicas que actúen en concepto de empresarios

Aunque no resulta con claridad en el art. 6 de la Orden, los Registradores mercantiles distinguen tres supuestos:

- Si se trata de personas físicas o jurídicas ya inscritas, deberán darse de alta si vienen realizando la actividad de prestadores de servicios a sociedades, o si la van a iniciar en el futuro. Los plazos los antes señalados.
- Si se trata de personas físicas o jurídicas que accedan al Registro Mercantil, por tratarse de sujetos inscribibles, y desarrollen dichas actividades, deberán de forma simultánea a la presentación del documento inscribible presentar el documento de alta.
- Si se trata de personas no inscribibles en el Registro Mercantil, según las normas generales, deberán inscribirse a estos efectos en forma similar a la vista para los profesionales.

La declaración de baja deberá presentarse igualmente cuando dejen de prestar las actividades de prestadores de servicios a sociedades.

Para todos estos casos no se aprueban formularios específicos en la orden, sino que se remite a “los modelos que obligatoriamente deberá disponer el portal del Colegio de Registradores de la Propiedad”.

En cambio, para la declaración anual de actividades que se deberá presentar de forma simultánea con el depósito de cuentas, se aprueba un formulario en el anexo V de la Orden, aunque bajo la misma formulación que igual documento referido a los profesionales.

Efectivamente se dice que la “declaración anual sobre los servicios prestados a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se realizará en el acto del depósito de las cuentas anuales, acompañando a las mismas el correspondiente documento conforme al modelo incluido como Anexo V(sic), que será aportado mediante la cumplimentación de un formulario electrónico cuyas características serán las mismas del anexo IV(sic)”. Aunque la orden se refiere al anexo V, este anexo trata de la baja de profesionales, y el IV a los campos que debe contener dicho formulario de baja. Por ello creemos que la orden se está refiriendo al “Código” que identifica a cada uno de los formularios pues el de declaración de actividades de empresarios viene señalado como “Código 05” y el de declaración de actividades de profesionales con el de “Código 04”), o bien referirse a los anexos VIII y VII, respectivamente.

Honorarios

Por último, se fijan los honorarios registrales por estas declaraciones que devengarán un total de 14,13 € más IVA, resultado de aplicar un asiento de presentación conforme al apartado 1 del arancel -6,01 €-, una inscripción conforme al apartado 3 del arancel -1,50 €-, dos notas marginales conforme al apartado 21.a) del arancel -0,60 €- y dos depósitos conforme al apartado 25 del arancel -6,02 €-.

Comentarios del Consejo General de Economistas y el Consejo General de la Abogacía

El Consejo General de Economistas y el Consejo General de la Abogacía han entendido que con carácter general, las personas jurídicas que prestan los servicios previstos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deberán inscribirse en el Registro, sin que sea necesario que cada uno de los profesionales contratados por la sociedad se deban inscribir a título individual.

Adquiere una especial relevancia el concepto jurídico de la sociedad profesional, por cuanto en las mismas el servicio es prestado por la sociedad en sí, bajo su responsabilidad patrimonial y profesional, empleando para ello a los profesionales que se integran en su organización, como socios o empleados, de forma que éstos se limitan a prestar el servicio en nombre y por cuenta de la sociedad profesional. En tales supuestos, es la propia sociedad profesional y no los profesionales que trabajan en su seno la que queda subsumida en el párrafo 2.1.o), y en las obligaciones de registro y declaración consiguientes.

Por el contrario, son los socios profesionales los que quedan sujetos al régimen del artículo 2.1.o) cuando la sociedad profesional se configura como una simple sociedad instrumental, de medios o de intermediación, de forma que los profesionales prestan los servicios a sus clientes en nombre propio, emiten las correspondientes facturas a favor de los propios socios y bajo su propia responsabilidad profesional, mientras que la función de la sociedad se limita a la intermediación entre profesionales-socios y clientes y/o a la provisión a los profesionales de los medios para el desempeño de su profesión.

Las personas jurídicas referidas, con excepción de lo señalado en relación con las sociedades profesionales de naturaleza instrumental o de medios, deben inscribirse como sociedad en el Registro Mercantil, si no lo estuvieran ya, y además realizar una declaración en este Registro de que realizan las actividades del artículo 2.1 o), lo que supone que al depositar sus cuentas anuales deberán presentar también la declaración anual con el contenido que se establece en la Disposición Adicional Única de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Personas físicas. Deberán inscribirse a título individual las personas físicas empresarios y las personas físicas profesionales. Estas quedan excluidas únicamente en el supuesto de que presten sus servicios profesionales en el seno de una sociedad profesional debidamente registrada.

Están sometidas a la obligación de registro las personas que, con carácter profesional, presten ciertos servicios por cuenta de terceros recogidos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010. Estos servicios pueden agruparse en cinco bloques:

1. Constituir sociedades y otras personas jurídicas.
2. Ejercer funciones de dirección o secretaría o de asesoría externa (equivalente a la función de secretaría) de una sociedad, socio de una asociación, o funciones similares en relación con otras personas jurídicas.
3. Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.
4. Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar.
5. Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

En todo caso, la obligación de registro corresponde a todos aquellos sujetos que presten este tipo de servicios, con independencia de que se encuentren ya sometidos a la Ley 10/2010, de 28 de abril, dentro de cualquier otra categoría de sujetos obligados. A sensu contrario, los profesionales que presten servicios de los enumerados en los otros apartados del mismo artículo 2 no están, por el hecho de prestarlos, sujetos a la obligación de registro que se impone (sin perjuicio de que queden obligados al registro por la prestación de los servicios incluidos en el apartado o) mencionados más arriba). Así, no generan por sí mismos la obligación de registro, por no estar comprendidos en el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, los servicios de seguros y correduría de seguros relacionados con inversiones; servicios de inversión, de gestión de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión, fondos de pensiones, entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo; de sociedades de garantía recíproca; de pago y dinero electrónico; actividades de cambio de moneda; actividades de giro o transferencia; de intermediación de préstamos o créditos y otras relacionadas con las mismas a las que se remite la norma; promoción, agencia, comisión o intermediación inmobiliaria; auditoría de cuentas, contabilidad externa o asesoría fiscal (incluso si estos dos últimos servicios se prestan, como ocurre con frecuencia, por cuenta de la sociedad –es decir, sustituyendo al departamento contable o fiscal de la sociedad–; notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; abogados, procuradores u otros profesionales independientes que asesoren o participen en operaciones por cuenta de clientes de

compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, gestión de fondos, valores u otros activos, apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; comercio profesional con joyas, piedras o metales preciosos, objetos de arte o antigüedades; contratación de bienes con oferta de restitución del precio (artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre); depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago; movimientos de medios de pago; gestión de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados; gestión de tarjetas de crédito o débito; etc., en los términos del citado art. 2.

Asesoría externa de una sociedad: Cumple advertir que lo primero que corresponde determinar es qué actividades se corresponden con los servicios que el art. 2.1. o) LPBCFT recoge en el marco de la denominada «asesoría externa de una sociedad».

Podría entenderse que todo aquel que realiza prestaciones de servicios de «asesoría externa» quedarían incluidos en el ámbito subjetivo, como sería la asesoría jurídica, fiscal, contable, económica, de inversiones, de marketing, en nuevas tecnologías, etc., pero, a priori, esa extensión en la delimitación parecería excesiva en relación con el objeto de la legislación en el que se integra la norma.

Los proveedores de servicios de asesoría a sociedades que han de quedar incluidos en el ámbito de la Ley, y por tanto, en el ámbito de la obligación de inscripción en el Registro Mercantil, por prestar servicios de asesoría externa, son aquellos que prestan servicios de asesoramiento para la adopción de decisiones que pudiera afectar a la exposición del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, cuyo propósito persigue la Ley y sólo a ellos en función del concreto asesoramiento que profesionalmente prestan. La Ley, frente a la Directiva, no se ha limitado a considerar proveedor de servicios a sociedades, a estos efectos, a quienes los prestan, por cuenta de terceros, para ejercer funciones de dirección o de secretaría de una sociedad, tomando decisiones que puedan afectar al riesgo perseguido sino a quienes, por su posición, pueden tener conocimiento directo e inmediato de dichas decisiones, aunque no participe en su adopción (secretario no consejero), y a aquellos otros que prestan asesoramiento para su adopción (asesor externo).

Posibles problemas

Para aquellos profesionales (véase asesores externos, etc.) que finalmente hubieran de inscribirse en el Registro Mercantil, dicha inscripción plantea algunos problemas que merece la pena destacar.

En primer lugar, el ámbito de sujetos inscribibles se desvirtúa completamente y quiebra el sistema tipificado de los principios registrales. Ahora se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas (quedan al margen las entidades sin personalidad) por razón del objeto aunque para la realización del mismo no sea requerida forma alguna. Ello implica que cualquier persona jurídica, al margen de su forma, es susceptible de inscripción, aunque no haya norma en la que

determinar el procedimiento para hacerlo, a pesar de que los principios registrales (tracto sucesivo, legalidad, legitimidad, fe pública, titulación pública, etc.) deben —por no contemplarse excepciones— configurar el acceso.

En segundo lugar, la Ley establece un régimen jurídico diferente en función de si el sujeto inscribible es persona jurídica o persona física empresario o estamos ante una persona física profesional, exigiendo en los dos primeros casos la inscripción conforme a lo previsto en el RRM y al último supuesto una inscripción de forma telemática mediante un formulario preestablecido, que debe aprobar el Ministerio de Justicia. A ello se añade que, las personas jurídicas y las personas físicas empresarios, deberán depositar sus cuentas anuales acompañadas de un documento en el que deben incluir determinados datos, mientras que las personas físicas profesionales sólo deben depositar el documento al que nos referiremos posteriormente, suponiendo una lógica diferenciación dado que los profesionales no deben elaborar cuentas anuales mientras que los empresarios sí. La cuestión principal que plantea esta diferenciación es determinar cómo distinguir a las personas físicas empresarios de las personas físicas profesionales. A nuestro juicio esta cuestión se encuentra resuelta porque la persona física profesional viene referida a aquella en la que la organización de medios es meramente accidental y su producción deriva fundamentalmente de su capacitación para la prestación de los servicios profesionales que oferta, que se enmarca entorno a las denominadas profesiones liberales, mientras que en el caso de la persona física empresario, esta condición se caracteriza por venir atribuida en función de ostentar la posición de titular de la empresa a través de la que se ofrece en el mercado bienes y servicios. Por ello, la persona física profesional, de tener que inscribirse, lo tendría que hacer de forma telemática y no depositar cuentas anuales.

Finalmente, y a modo anecdótico, puede generar problemas la inscripción de las sociedades por el objeto, al margen de la forma societaria. Por lo que respecta a la inscripción de personas jurídicas, si tenemos en cuenta la obligación previa de hacerlo de todas las sociedades mercantiles o de las sociedades profesionales, con independencia de la forma elegida, las particularidades se plantean respecto de las personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil como serían las sociedades civiles, las sociedades cooperativas o las fundaciones, así como los problemas que pudieran plantear que, los servicios previstos en el art. 2.1. o) LPBCFT, se vengan desarrollando por entidades sin personalidad jurídica, como sería el frecuente problema de las comunidades de bienes o comunidades de empresa.

13

Entidades de capital- riesgo

El capital-riesgo se define como aquellas estrategias de inversión que canalizan financiación de forma directa o indirecta a empresas, maximizan el valor de la empresa generando gestión y asesoramiento profesional, y desinvierten en la misma con el objetivo de aportar elevadas plusvalías para los inversores. El objetivo final se encamina a conseguir que la empresa aumente su valor y una vez madurada la inversión, el capitalista se retire obteniendo un beneficio. Las entidades de capital-riesgo (ERC) y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC) se agrupan bajo la misma normativa y comparten los siguientes intereses:

- Obtener capital de una serie de inversores para invertirlo con arreglo a una política de inversión definida
- Detentar la consideración de cerradas en función de sus políticas de desinversión: o las desinversiones se producen de forma simultánea para todas las inversiones o partícipes, y o lo percibido por cada inversor lo sea en función de los derechos que correspondan a cada uno de ellos.

Características

- Actividades de las entidades: o toma de participaciones temporales en el capital de empresas.
Éstas no pueden ser empresas financieras, inmobiliarias o que coticen en el primer mercado de Bolsas de valores.
- Actividades complementarias de las entidades:
 - » facilitar préstamos participativos,
 - » otras formas de financiación, sólo para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión,
 - » actividades de asesoramiento a las empresas. En las Entidades de capital-riesgo-pyme está actividad es un requisito obligatorio
- Límite a la comercialización de sus acciones o participaciones:
 - » A clientes profesionales o inversores que inviertan como mínimo 100.000 euros y declaren por escrito que conocen los riesgos o
 - » la ERC cotice en bolsa de valores o
 - » que adquieran las acciones los administradores, directivos o empleados de la sociedad gestora o de entidades autogestionadas.
- Tienen un coeficiente obligatorio de inversión de su activo.
- Las entidades están obligadas a incluir en su nombre la denominación respectiva: Las “sociedad de capital-riesgo”, “fondo de capital-riesgo”, “sociedad de capital-riesgo-Pyme”, “fondo

de capital-riesgoPyme” y “sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado”, o sus abreviaturas “SCR”, “FCR”, “SCR-Pyme”, “FCR-Pyme” y “SGEIC”.

Tipos de sociedades que pueden adoptar estas entidades

- Sociedades de Capital Riesgo (SCR)
- Fondos de Capital Riesgo (FCR)
- Sociedades de inversión colectiva de tipo cerrado (SICC)
- Fondos de inversión colectiva de tipo cerrado (FICC)
- Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo cerrado (SGEIC)

SOCIEDADES DE CAPITAL-RIESGO (SCR)

Son entidades de capital-riesgo con la forma de una sociedad anónima. El capital mínimo es de 1.200.000 euros (900.000 para las ECR-Pyme), desembolsado el 50% en el momento de su constitución.

El objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Dos maneras de actuación:

- Puede actuar ella misma como sociedad gestora (sociedad autogestionada)
- Puede recoger en sus estatutos sociales la posibilidad de que la gestión de sus activos sea realizada por una SGEIC o una SGIIC.

FONDOS DE CAPITAL-RIESGO (FCR)

Los fondos son patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores. El patrimonio comprometido mínimo, en el momento de su constitución, será de 1.650.000 euros.

Los partícipes del fondo no responden por las deudas del fondo sino hasta el límite del patrimonio del mismo. El patrimonio del fondo no responderá por las deudas de los partícipes ni de las sociedades gestoras. La gestión y administración de los fondos recaerá necesariamente en una SGEIC o en una SGIIC.

Proceso de constitución:

- Puesta en común del efectivo
- Contrato de constitución formalizado en escritura pública o en documento privado.

SOCIEDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO (SICC) y FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO (FICC)

El régimen aplicable a las SICC y a los FICC será el establecido para las SCR y FCR, respectivamente, con las especialidades:

- No serán de aplicación a las SICC y a los FICC, respectivamente, los requisitos de capital mínimo.
- No serán de aplicación a las SICC y a los FICC lo dispuesto en el último inciso de los artículos 26.1 y 30.1 respectivamente, con relación al objeto y actividades complementarias.
- Las aportaciones para la constitución inicial y las posteriores del patrimonio de los FICC se realizarán exclusivamente en efectivo.

SOCIEDADES GESTORAS DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO (SGEIC)

Son sociedades anónimas.

Su objeto social es la gestión de las inversiones de una o varias Entidades de capital-riesgo (SCR) y/o Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC) y el control de los riesgos.

Puede realizar otras funciones como administrar estas entidades, su comercialización, la gestión de inmuebles, etc. Proceso de constitución (también para las SCR o SICC autogestionadas):

- Autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Escritura pública de constitución
- Inscripción en el Registro Mercantil
- Inscripción en el registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Para conseguir la autorización, estas sociedades tienen que cumplir varios requisitos económicos, entre ellos: capital social desembolsado, tenencia de recursos propios adicionales, suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional, etc. Tienen que designar un depositario para cada ECR o SICC que gestionen, siempre que sus activos bajo gestión superen los 100 millones (500 millones según los casos).

Normativa

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva En lo no regulado por esta norma se aplicará la ley de Sociedades de Capital.

Número de socios

Consejo de Administración: mínimo 3.

Capital

Sociedades de Capital Riesgo: Mínimo 1.200.000 €, desembolsado en un 50% en el momento de su constitución y el resto dentro de los tres siguientes años. En el caso de las Entidades de capital-riesgo-pyme (ECR-Pyme) el capital social mínimo es de 900.000 euros. Fondos de Capital-Riesgo: Mínimo 1.650.000 € Sociedades de inversión colectiva de tipo cerrado autogestionadas: mínimo 300.000 euros. Sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado: 125.000 euros.

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades

Responsabilidad

Limitada.

14

La propiedad industrial e industrial en españa

La propiedad industrial se configura como uno de los activos más importantes de la empresa.

Es, por consiguiente, vital antes de introducirse en un nuevo mercado, asegurar su correcta protección. En España, la reciente Ley de Economía Sostenible, ha destacado la importancia de los derechos de propiedad industrial como “elementos fundamentales de promoción de la competitividad”, y consagra la difusión de la propiedad industrial a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la adopción de las medidas oportunas para agilizar y simplificar la concesión de los títulos de propiedad industrial, su incorporación en planes educativos y una política internacional que fomente la utilización del español en los sistemas internacionales de propiedad industrial.

En España, salvo raras excepciones, rige el principio registral, que viene a significar que no se tiene derecho alguno sobre una invención o un signo distintivo si no se obtiene previamente su registro. En nuestro país, a diferencia, por ejemplo, de los Estados Unidos, está en vigor el sistema de first to file: los derechos prioritarios corresponden al primero que solicita el registro; es decir, el uso no da, salvo en el supuesto de marcas notoriamente conocidas, derecho alguno frente a terceros.

Asimismo, en el sistema registral al que hemos hecho referencia rige el principio de territorialidad, que implica que únicamente se obtiene protección en aquellos países en que la marca o patente esté registrada. En el resto, en principio, podrían ser utilizadas libremente por terceros. Por consiguiente, el registro de la marca o de la patente en su país de origen no concede protección automática en otros países, siendo, por tanto, necesario asegurar la protección en ellos a través del registro.

Resulta destacable señalar que los derechos de propiedad industrial tienen carácter patrimonial y, por ello, como si de un bien material se tratara, podrán ser objeto de actos de cesión o gravamen, siendo transmisibles por todos los medios admitidos en derecho. Uno de los contratos más usuales en esta materia es el de licencia, a través del cual se autoriza a un tercero para que pueda utilizar los derechos concedidos por el registro a cambio de una contraprestación.

España ha ratificado los principales convenios internacionales en esta materia que, salvo raras excepciones, permiten que quienes no poseen la nacionalidad española obtengan en nuestro país la debida protección de sus derechos, así como que los nacionales españoles dispongan de protección en la mayoría de los restantes países.

La pertenencia de España a la Unión Europea ha provocado, asimismo, que el legislador español haya seguido las pautas marcadas por las directivas comunitarias en materia de propiedad industrial y que, por tanto, la legislación de nuestro país se encuentre en consonancia con la del resto de los países europeos.

14.1. Las Marcas

La marca es un signo distintivo cuya función principal es distinguir e individualizar en el mercado los productos o servicios de un empresario frente a los productos o servicios ofrecidos por

sus competidores. Cumple además una importante función publicitaria y de consolidación de su reputación. Los signos distintivos, especialmente las marcas, constituyen un instrumento eficaz y necesario tanto para la política empresarial como para la protección de los consumidores.

A la hora de lanzar en el mercado español un producto o un servicio identificado por una marca es necesario comprobar que:

1. La marca está libre para ser usada.
2. La marca está libre para ser registrada.
3. La marca no tiene connotaciones negativas, es decir, es comercialmente adecuada.

Antes de la comercialización es conveniente verificar que no existe una marca idéntica o similar previamente registrada para distinguir productos idénticos o similares a los nuestros, ya que ello podría impedirnos el uso del signo en ese territorio.

Una vez comprobado que no se están violando derechos anteriores de terceros, se pueden considerar las distintas vías para conseguir el registro con el fin de asegurar derechos exclusivos y poder así impedir que otras empresas utilicen la marca. Para la obtención del registro también será necesario comprobar que la marca no es genérica, engañosa, descriptiva o contraria al orden público.

Desde abril de 1996 los sistemas a través de los cuales se puede obtener un registro con eficacia en España son los siguientes:

- 1.- Sistema nacional: Su registro lo concede la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Estas marcas pueden estar constituidas por un gran número de signos susceptibles de representación gráfica, entre los que cabe señalar: palabras, nombres y apellidos, firmas, cifras y sus combinaciones, eslóganes, dibujos, signos sonoros, colores y formas tridimensionales, incluidos envases y envoltorios.

Atendiendo a lo anterior, la OEPM no denegará de oficio aquellas marcas que incurran en las citadas prohibiciones relativas, pero realizará una búsqueda informática a fin de comunicar su solicitud, a efectos informativos, a los titulares de signos anteriores idénticos o parecidos que pudieran tener interés en oponerse a aquéllas.

El registro de marca se concede por un plazo de 10 años, prorrogable ilimitadamente por períodos de idéntica duración, no obstante, el registro podrá caducar si la marca no es renovada, si no es objeto de uso real y efectivo durante un plazo ininterrumpido de cinco años, o el signo deviene genérico o engañoso para los productos o servicios que distingue.

Como novedad, cabe destacar la creación de la “sede electrónica” de la Oficina Española de Patentes y Marcas (<https://sede.oepm.gob.es>) mediante Resolución del Ministerio de Industria de 9 de marzo de 2010. La OEPM se integra así en la iniciativa interministerial de trasladar la administración pública al entorno digital, con objeto de facilitar y agilizar los trámites administrativos relativos a derechos de propiedad industrial.

- 2.- Sistema internacional: Arreglo de Madrid / Protocolo de Madrid: El llamado “Sistema internacional” está integrado por el Arreglo de Madrid de 1891 y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 1989, administrados ambos por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), con sede en Ginebra.

Es necesario precisar que aunque se denomine “sistema internacional” no lo es en sentido estricto, sino que es simplemente un sistema en el que los trámites administrativos están unificados y mediante el cual, en definitiva, lo que se obtiene es una pluralidad de registros nacionales.

El solicitante tendrá que designar los países donde desea obtener protección y que, obviamente, deberán haber ratificado, bien el Arreglo, bien el Protocolo, dependiendo del convenio con base en el cual la solicitud sea tramitada. Posteriormente, la OMPI notificará a las Oficinas nacionales de los países designados y, si en el plazo de un año (en el caso del Arreglo) o de 18 meses (en el caso del Protocolo) dichas Oficinas no se oponen al registro basándose en su derecho nacional, la marca será registrada.

No se trata de un sistema abierto, puesto que sólo están legitimadas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un vínculo (por su nacionalidad, domicilio o establecimiento real y efectivo) con un Estado que sea parte en uno o ambos de los tratados citados, pudiendo, sobre la base de un registro o solicitud en la Oficina de marcas de dicho Estado, obtener un registro internacional que sea efectivo en todos o algunos de los países de la Unión de Madrid.

Constituye un significativo avance la incorporación del español como idioma de tramitación de las solicitudes de marcas en el Sistema de Registro Internacional desde el 1 de abril de 2004.

La equiparación del español al inglés y al francés (hasta ahora, los únicos idiomas de procedimiento reconocidos) potenciará, sin duda, el intercambio de las relaciones comerciales, tanto desde la perspectiva de la internacionalización de las empresas españolas en el exterior como respecto de la atracción de las actividades empresariales internacionales a los mercados españoles.

Dicha iniciativa facilitará también la adhesión al sistema de registro internacional de marcas de los países iberoamericanos, que podrán presentar y tramitar en su idioma las solicitudes de marcas internacionales, reduciendo costes y ganando en facilidad de tramitación.

- 3.- Marca comunitaria: La principal característica de la marca comunitaria es su carácter unitario. A través de un solo procedimiento y de un solo registro, su titular obtiene protección registral en todo el territorio de la Unión Europea, que abarca 27 Estados.

La marca comunitaria cubre, a través de un registro único, un mercado de aproximadamente 500 millones de consumidores.

Es importante mencionar que la marca comunitaria no sustituye los derechos de marcas de los Estados miembros. Los sistemas nacionales, internacionales y la marca comunitaria pueden coexistir y, en algunos casos, complementarse.

La marca comunitaria permite, a través de una sola solicitud y de un solo trámite, obtener un registro único que concede protección directa en todos los países miembros de la Unión Europea. Por tanto, el empresario que desee comercializar sus productos o prestar sus servicios en Europa, en lugar de tener que presentar una solicitud en cada uno de los países donde pretende su comercialización, puede obtener un registro comunitario que le otorga derechos exclusivos sobre la marca en todos los Estados de la Unión. Es asimismo destacable que la marca comunitaria es un sistema abierto a prácticamente todas las empresas del mundo, ya que están legitimadas todas aquellas que tengan un domicilio o establecimiento en la Unión Europea o en un país signatario del Convenio de París o que tengan su domicilio en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

La marca comunitaria es administrada por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), con sede en la ciudad de Alicante (España). Las solicitudes de marca comunitaria pueden presentarse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Unión Europea, si bien el solicitante debe designar, en todo caso, un segundo idioma de entre los cinco oficiales de la OAMI (alemán, español, inglés, italiano y francés), el cual podrá convertirse en el idioma del procedimiento en el caso de oposiciones o acciones de caducidad o nulidad.

Otra gran ventaja de la marca comunitaria es que no se exige prueba de su uso para la obtención del registro, siendo el uso de la marca en un solo país de la Unión Europea suficiente para mantener la validez de la misma.

Adicionalmente, la drástica reducción de las tasas aplicables al registro de marcas comunitarias supone, desde mayo de 2009, un incuestionable incentivo para optar por este sistema de registro.

El registro se concede por espacio de 10 años prorrogables por plazos idénticos, estando dicha renovación sujeta al pago de la tasa correspondiente.

La marca comunitaria confiere a su titular en todo el territorio de la Unión Europea el derecho de impedir a terceros la utilización de aquella sin su consentimiento, así como la de signos idénticos o similares que pudieran generar un riesgo de confusión entre los consumidores. Es muy importante mencionar que, en caso de violación, cabe la posibilidad de sancionar actos realizados en cualquier

Estado de la Unión Europea. Las cuestiones sobre violación de marca comunitaria corresponden a los Tribunales nacionales de Marca Comunitaria, designados por cada Estado.

En este sentido, hemos de aludir a la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual designa a los juzgados de lo mercantil y a la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Alicante como tribunales de marcas comunitarias en España, en primera y segunda

instancia, respectivamente, extendiendo su jurisdicción, a estos efectos, a todo el territorio nacional.

14.2. Protección de invenciones en España

Las invenciones pueden protegerse en nuestro ordenamiento a través de los siguientes instrumentos jurídicos que otorgan derechos exclusivos a sus titulares: patentes, modelos de utilidad y diseños industriales.

Las patentes persiguen el fomento de las inversiones en I+D, así como el avance de la tecnología de un país. El Estado concede derechos exclusivos sobre la invención durante un plazo determinado, en general, de 20 años, a cambio de que, transcurrido ese período la invención pase al dominio público, pudiendo así beneficiarse toda la sociedad de la ventaja técnica que aporta la invención.

El titular de la patente podrá explotar el invento e impedir que terceros lo exploten, comercialicen o lo introduzcan en el comercio sin su consentimiento. Durante su vigencia, los terceros sólo podrán explotar la invención previa licencia del titular.

Son patentables los inventos nuevos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Las patentes se conceden por un plazo de 20 años a partir de la fecha de solicitud. No obstante, para su mantenimiento es necesario abonar tasas anuales que aumentan paulatinamente cada año. Transcurrido ese período, el objeto de la patente pasa al dominio público, pudiendo ser explotado por cualquier tercero. El Certificado Complementario de Protección para patentes farmacéuticas y productos fitosanitarios, en vigor desde 1998, amplía el plazo de duración, con un máximo de cinco años, durante el tiempo que resultara necesario para la concesión de la correspondiente autorización administrativa, imprescindible para la comercialización de estos productos.

Por último, la reforma de la Ley de Patentes operada mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, suprimió la exigencia de que las transmisiones y licencias de patentes tuvieran que hacerse necesariamente en documento público, remitiendo al Reglamento de ejecución de la Ley de Patentes para la definición de los requisitos formales. Este Reglamento ha sido reformado recientemente para armonizar los requisitos documentales para la inscripción de cesiones, licencias, derechos reales, cambios de denominación y otras modificaciones de derechos para todas las modalidades de propiedad industrial, reduciendo notablemente los trámites administrativos.

14.3. Propiedad intelectual

En España, la propiedad intelectual se regula en el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, para las cuestiones de propiedad intelectual, es conveniente tener en cuenta que España es parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, tales como, libros, composiciones musicales, obras audiovisuales, proyectos, planos, gráficos, programas de ordenador y bases de datos.

En España, la propiedad intelectual surge desde el momento mismo de la creación, sin que sea necesario registro alguno, lo que implica una protección automática. Sin embargo, siempre es posible depositar la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual con la finalidad de obtener una prueba reforzada frente a terceros.

La protección para los derechos de autor tiene una duración de 70 años desde el fallecimiento del autor si éste es una persona física. En los casos en que a las personas jurídicas se les reconozca la condición de autor, dicha protección es de 70 años desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra o al de su creación, si no se hubiera divulgado.

La propiedad intelectual genera diversos tipos de derechos, unos de carácter económico, y otros de naturaleza “moral”. Estos últimos son irrenunciables e inalienables, y permiten al autor, entre otras cosas, decidir si su obra ha de ser divulgada, así como exigir el reconocimiento de su condición de autor. Por el contrario, los derechos de carácter económico o de explotación pueden ser objeto de comercio, por lo que se puede disponer de los mismos a favor de terceros.

En España, la titularidad de los derechos corresponde siempre al creador de la obra, a no ser que ésta se haya creado en el curso de una actividad laboral, se trate de una obra colectiva o que se cedan los derechos a un tercero.

Como ya hemos avanzado, los programas de ordenador son objeto de propiedad intelectual junto con la información documental que los acompaña, estando protegidos por los derechos de autor y teniendo, salvo algunas particularidades, el mismo tratamiento que las obras literarias.

La citada Ley de Propiedad Intelectual además de regular los derechos de autor, también reconoce los denominados derechos conexos a favor de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión.

14.4. Acciones contra violaciones de los derechos de propiedad industrial

El titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra quienes lesionen sus derechos en España, tanto por la vía civil como por la vía penal.

El procedimiento para el ejercicio de acciones por la vía civil está regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el juicio ordinario como cauce procesal para que el titular de la marca pueda hacer valer sus derechos frente a terceros.

El titular cuyos derechos hayan sido infringidos podrá solicitar:

- La cesación de los actos que violen el derecho.
- La indemnización de daños y perjuicios sufridos.
- El embargo de los objetos producidos o importados.
- La atribución en propiedad de los objetos o medios embargados.
- La adopción de las medidas necesarias para evitar que continúen los ataques que violen el derecho.
- La publicación de la sentencia condenatoria.

El titular de derechos también podrá solicitar las medidas cautelares que tengan por objeto asegurar la efectividad de las acciones.

Los derechos de propiedad industrial se encuentran amparados igualmente por el derecho penal.

Así, además de actividades relacionadas con la comercialización, utilización, fabricación e imitación de invenciones y signos distintivos sin la autorización de su titular, la modificación del Código Penal, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, introdujo como delito la falsificación de variedades vegetales y las importaciones paralelas. Contra dichas infracciones, el código penal prevé unas sanciones que, tras la modificación aludida, han quedado establecidas en prisión de seis meses a dos años y multas de doce a veinticuatro meses.

Asimismo, es destacable que han sido ampliadas las causas que determinan que un delito revista especial gravedad, para los que el Código Penal contempla mayores sanciones consistentes en pena de prisión (de uno a cuatro años), multa (de doce a veinticuatro meses) e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con la infracción cometida (por un período de dos a cinco años).

14.5. Los nuevos cambios en la regulación de las Marcas

El 1 de mayo de 2019 entró en vigor el Real Decreto 306/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 17/2001 de Marcas fruto de la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2015/2436 mediante el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, que modificaba la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y que entró en vigor el día 14 de enero de 2019.

Las novedades más importantes sobre esta Reforma de la Ley y Reglamento de Marcas, las podemos resumir en las siguientes:

Eliminación del requisito de representación gráfica en el concepto de marca: La marca pasa de ser definida como “todo signo susceptible de representación gráfica” a “todo signo susceptible de representación”. Con la eliminación de la coletilla “gráfica” se busca ampliar el concepto de marca, pasando a abarcar, entre otras: representaciones holográficas, tridimensionales, olfativas o táctiles. Y, por ello, habrá que facilitar información que sirva para precisar de una manera clara cuál es el objeto que busca ser registrado. Por ejemplo, en el caso de que se quisiera registrar una marca de tipo olfativo, habría que detallar los atributos que permiten que el consumidor la reconozca.

ATENCIÓN Implica en la práctica la apertura del registro a signos “no convencionales”, como, por ejemplo, las marcas olfativas

De forma enunciativa, el Reglamento identifica la forma en que han de representarse determinados signos para poder acceder al registro, entre otras, las marcas: (a) denominativas, (b) figurativas, (c) tridimensionales, (d) de posición, (e) de patrón, (f) de color, (g) sonoras, (h) de movimiento, (i) multimedia y (j) hologramas.

Oposición al uso de la marca: Siempre que el solicitante de la marca posterior objeto de oposición lo requiera, el titular de la marca anterior deberá aportar documentación que acredite un uso continuado de la misma, en los casos en los que la marca anterior lleve al menos 5 años registrada. El objetivo, por tanto, es el de disminuir notablemente el número de oposiciones.

Además:

- Se clarifica el momento concreto desde el que ha de computarse el plazo de 5 años, siendo a partir del día en que el registro de la marca sea firme.
- Finalmente, en los procedimientos de caducidad y nulidad se recoge la misma previsión que en el de oposición, permitiendo al titular de la marca anterior solicitar que aporte prueba de su uso efectivo.

El Reglamento regula el procedimiento que deberá de seguirse en aquellos supuestos en los que el solicitante de una marca haya requerido al oponente prueba de uso de la marca en la que basa su oposición. El solicitante de una marca podrá solicitar una prueba de uso por parte de las marcas que se opongan. El requisito es que hayan pasado más de cinco años desde su registro. La parte oponente dispone de un mes para aportarla. Y, en caso de no hacerlo, de que esta sea insuficiente o no acreditar una causa justificativa para la falta de uso, la oposición será desestimada.

Clarificación del concepto de marca y nombre comercial renombrado: Se contempla como única categoría la marca o nombre comercial que goce de renombre, eliminando la referencia al concepto de “notorio” del artículo 8 de la Ley de Marcas. Esta referencia generaba inseguridad jurídica y no se adecuaba a la redacción de la Directiva de Marcas. Asimismo, se clarifica que la marca renombrada se protege también frente al riesgo de dilución del carácter distintivo.

Al hablar de marca notoria, hacemos referencia a aquellas marcas conocidas en el sector en el que operan. Cuando nos referimos a marca renombrada, por otro lado, aludimos a aquellas cuyo reconocimiento traspasa su propio sector de actividad. Esta modificación de la ley mantiene el concepto de ‘renombre’, por ejemplo, en el caso de las prohibiciones de registro.

Competencia de la OEPM para declarar la nulidad o caducidad de una marca: La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) tendrá competencias para resolver las acciones de caducidad y nulidad de las marcas. Los tribunales solo serán competentes en el seno de un procedimiento de infracción de marca vía demanda reconvencional. Esta previsión no será aplicable hasta el 14 de enero de 2023.

El Reglamento regula los procedimientos de nulidad y caducidad, indicando, por ejemplo, el contenido de la solicitud o las pruebas que el solicitante estime pertinentes.

Mercancías en tránsito: Se otorga al titular de una marca registrada la facultad de ejercitar la acción de cesación contra mercancías procedentes de terceros países que se introduzcan en España, aun cuando no sean despachadas a libre práctica. Este derecho decaerá si el titular de las mercancías o el declarante acreditasen que el titular de la marca registrada no tiene derecho a prohibir la puesta en el mercado de las mercancías en el país de destino final.

14.6. La nueva Ley de Secretos Empresariales

En el BOE del día 21 de febrero de 2019, se ha aprobado la nueva Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, que entró en vigor el 13 de marzo de 2019, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español una Directiva comunitaria de 2010, la Directiva relativa a la protección de los secretos comerciales. Esta Directiva tiene por objeto armonizar la legislación en esta materia de los Estados miembros de la Unión y fomentar la competitividad, al establecer normas mínimas comunes en materia de protección de los titulares de secretos empresariales, frente a la obtención, utilización y revelación ilícitas de los mismos y frente a la explotación no consentida de mercancías infractoras, y aborda el mandato de la Directiva UE 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales).

¿Qué novedades incluye?

El marco jurídico se refuerza con medidas en tres aspectos:

- Incorpora una serie de reglas al objeto de preservar el tratamiento confidencial de la información que se aporte o se genere en el proceso y que pueda constituir secreto empresarial.
- Ofrece un marco normativo para que el demandante pueda preparar el ejercicio de su acción. Se garantiza, así, el derecho a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de diligencias de comprobación de hechos, medidas para acceder a las fuentes de prueba en poder del futuro demandado o de terceros y, en su caso, de medidas de aseguramiento de las mismas.
- Incorpora reglas singulares en materia de medidas cautelares para asegurar la eficacia de su acción y evitar de manera inmediata la revelación, uso u obtención ilícita del secreto empresarial.

Su objeto principal es la protección de los secretos empresariales, entendidos como información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero que sea secreto, con un valor empresarial y que haya sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto. Será de aplicación para la protección de cualesquiera secretos empresariales, con independencia de la fecha en que se hubiere adquirido legítimamente la titularidad sobre ellos.

Su titular lo será la persona física o jurídica que ejerza su control y se extiende frente a cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de la información constitutiva de aquél que resulte ilícita o tenga un origen ilícito y sin consentimiento de su titular.

El secreto empresarial es transmisible y podrá pertenecer pro indiviso a varias personas y en ese caso para cederlo o conceder licencia a terceros, debe hacerse conjuntamente por todos los partícipes.

El titular de una licencia sobre el secreto no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, salvo pacto en contrario. El licenciatarario o sublicenciatarario estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar la violación del secreto empresarial.

Contra los infractores de un secreto empresarial podrán ejercitarse las acciones que correspondan en el plazo de tres años desde el momento en que el legitimado (titulares y licenciatararios) tuvo conocimiento de la persona que realizó la violación del secreto empresarial. Dentro de las acciones civiles, se pueden plantear las siguientes:

- La declaración de la violación del secreto empresarial.
- La cesación o la prohibición de los actos de violación del secreto empresarial.
- La prohibición de fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de su importación, exportación o almacenamiento con dichos fines.
- La aprehensión de las mercancías infractoras incluida los medios de producción.
- La remoción, que comprende la entrega al demandante de la totalidad o parte de los documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos y cualesquiera otros soportes que contengan el secreto empresarial, y en su caso su destrucción total o parcial.
- La atribución en propiedad de las mercancías infractoras a cuenta de la indemnización.
- La indemnización de los daños y perjuicios, incluido el lucro cesante.
- La publicación de la sentencia.

Los litigios se conocerán territorialmente por el Juzgado de lo Mercantil correspondiente al domicilio del demandado o, a elección del demandante, el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde se hubiera realizado la infracción o se hubieran producido sus efectos.

La norma establece que la protección de los secretos no se extenderá a casos en los que:

- se ejerza legítimamente la libertad de expresión e información;
- se descubra alguna actividad ilegal en defensa del interés general;
- se desvelen secretos a representantes de los trabajadores, en el marco del ejercicio legítimo de sus funciones;
- se proteja un interés legítimo reconocido por la Ley (por ejemplo suministrar información a las autoridades administrativas o judiciales).

También establece que se vulnera un secreto comercial cuando sin consentimiento de su titular mediante prácticas comerciales desleales se accede al mismo, se utiliza o se revela. Igualmente, será ilícito explotar el secreto cuando se accede al mismo mediante un acuerdo de confidencialidad. La norma también contempla la vulneración indirecta del secreto, por ejemplo, cuando se

accede al mismo a través de una persona que lo había obtenido de forma ilícita, en atención a las circunstancias del caso; cuando se explota, ofrece o produce un producto que supone una utilización ilícita del secreto, siempre que la persona debiera haber sabido que el secreto empresarial se había obtenido de forma ilícita.

15

Preguntas más frecuentes

15.1. ¿En qué se diferencia una sociedad unipersonal de las demás sociedades?

Las sociedades unipersonales operan en el tráfico igual que cualquier otra sociedad, si bien debe hacerse constar esta característica en el Registro y en toda la documentación de la sociedad.

15.2. En una sociedad limitada, ¿puede uno de los socios aportar la nuda propiedad de unos inmuebles y el otro socio el usufructo?

Sí, es posible y deben adjudicarse las participaciones según su valoración, que en el caso de la SL es aconsejable, no obligatorio que se haga por experto independiente para así no responder personalmente de la realidad de dicha valoración.

15.3. Para constituir una SL, ¿el capital debe estar totalmente desembolsado?

Sí, en la SL, a diferencia de la SA, el capital debe estar totalmente desembolsado y puede consistir una parte en dinero y la otra en bienes.

15.4. ¿Cómo debe hacerse la renuncia al cargo de administrador de una SL?

En el momento de su renuncia, el administrador debe convocar una junta general, estableciendo como tema a tratar en el orden del día esta renuncia, de acuerdo con las normas previstas en los estatutos. Aunque ello puede hacerse directamente ante Notario, compareciendo los miembros de la Junta ante el mismo y renunciando al cargo.

15.5. En una SL, ¿puede alguno de los socios aportar exclusivamente su trabajo?

No. Las aportaciones sociales al constituir una sociedad o modificar sus estatutos deben consistir en bienes o derechos que puedan valorarse económicamente, aunque puedan realizarse aportaciones accesorias. En una SL no es posible aportar solo trabajo porque se trata de una sociedad capitalista. Ello sería posible en las de base personalista como las colectivas o las comanditarias.

15.6. ¿Quién puede ser Administrador de una Sociedad? ¿Debe ser uno de los socios?

Administrador de una S.A. lo puede ser tanto una persona física, como una persona jurídica; en este último caso, la persona jurídica deberá nombrar a una persona física para que la represente.

Para ser nombrado administrador de una sociedad, no se requiere la cualidad de accionista, a no ser que los estatutos dispongan lo contrario. Asimismo, no podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio, ni los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

15.7. ¿Todos los socios de una Sociedad Anónima están obligados a darse de alta en la Seguridad Social?

Tendrán que darse de alta en la Seguridad Social tanto aquellos socios que aporten trabajo a la sociedad como aquellos otros que realicen labores de administración dentro de la misma. El encuadramiento en el régimen de cotización correspondiente (Régimen General o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) dependerá del control efectivo que dicho socio posea dentro de la sociedad (teniendo en cuenta el porcentaje de participación en el capital social, intervención en el órgano de administración...).

15.8. ¿Qué razones pueden llevar a los socios a fijar un mayor o menor capital?

El capital está constituido por las aportaciones de los socios, luego la determinación de este capital está en relación directa con la cuantía que los socios estén dispuestos a aportar. (Hay que recordar, además, que el capital acordado habrá de estar totalmente desembolsado desde su origen).

El plan de empresa nos dará los criterios necesarios para fijar la cuantía del capital: la actividad económica que queremos realizar, qué inversiones vamos a necesitar, la imagen de solvencia queremos mostrar ante proveedores y clientes, los gastos en los que debemos incurrir, o las expectativas financieras que hemos previsto, son datos a tener en cuenta a la hora de decidir el capital con que vamos a crear la sociedad. La aportación, por su parte, determinará el límite máximo de responsabilidad de cada socio.

15.9. ¿Tiene el empresario algún modo de deducirse las cuotas del IVA soportadas con anterioridad al inicio de su actividad?

Existe un trámite a través del cual el empresario podrá obtener esta deducción; consiste en la presentación en la Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal de la llamada “Declaración Previa al Inicio de Operaciones”.

15.10. ¿Existe legalmente algún tiempo límite para que se dé de alta la empresa y los trabajadores en la Seguridad Social?

La empresa y los trabajadores deben estar dados de alta en la Seguridad Social un día antes de que estos últimos comiencen a prestar sus servicios en la empresa. No existe límite para mantener la situación siempre y cuando los trabajadores no hayan comenzado a prestar servicios en la empresa.

16

Modelos

16.1. Estatutos Sociedad Limitada

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1º **Denominación.**

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de nacionalidad española, se denomina «*», S.L.

Se registrá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2º **Objeto.**

Constituye el objeto de la Sociedad, * .

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplimentados por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las operaciones que constituyen el objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad directamente o indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto similar o mediante cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Artículo 3º **Duración.**

La sociedad se constituye por tiempo indefinido

(o por el tiempo que se establezca) y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4º **Domicilio.**

La sociedad tiene su domicilio en *.

El órgano de administración, podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

ARTICULO 5º.- **WEB DE LA SOCIEDAD.**- Conforme al art. 11 bis de la Ley de Sociedades de capital, la Junta General podrá acordar que la sociedad tenga una página WEB corporativa, pudiendo delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada deberá comunicar a todos los socios. Al órgano de administración de la sociedad le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES

Artículo 6º **Cifra capital.**

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de * euros.

Dicho capital social está dividido en * participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de * euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Artículo 7º **Transmisiones.**

A). **Voluntarias por actos ínter vivos.**- Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos ínter vivos, a título oneroso o gratuito, en favor de otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. *(Indicar cualquier otro supuesto que se desee).*

Las demás transmisiones por acto ínter vivos se sujetarán a las siguientes reglas:

a).- El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y las demás condiciones de la transmisión..

b).- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c).- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que

sea la propia sociedad la que adquiriera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el **artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital**.

d).- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmisor. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el órgano de administración.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e).- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f).- El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

B) Mortis causa.- Será libre toda transmisión mortis causa de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado en favor de otro socio, en favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

Fuera de estos casos, en las demás transmisiones mortis causa de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en el **artículo 353 de la Ley de sociedades de capital** para los casos de separación de socios.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

C) Normas comunes.-

1.- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

2.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 8º. Junta general.

A). Convocatoria.-

Opción 1.- La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de sociedades de capital; en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta; hasta que conste la creación, inscripción y publicación de la referida web la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. Opción 2.- La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

Opción 3.- La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de sociedades de capital; en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta; hasta que conste la creación, inscripción y publicación de la referida web, la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social; además, y en cualquier caso, *(puede adicionarse otro procedimiento.)*

Opción 4.- La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de

la sociedad y además ... (puede adicionarse otro procedimiento, como publicación un diario, publicación en la web, etc.).

B). Modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos.

Corresponde al presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento y forma de la votación. Antes de dar por terminada la sesión, dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese solicitado.

C).- Adopción de acuerdos.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a).- De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b).- De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios.

c).- Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 9º. Órgano de administración: modo de organizarse.

1. La administración de la sociedad podrá encomendarse: a un administrador único; a dos o más administradores solidarios, hasta un máximo de *, teniendo cada administrador por sí sólo el poder de representación; a dos o mas administradores mancomunados hasta un máximo de , que actuarán conjuntamente siempre dos de ellos; d) a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de *. (mínimo tres y máximo doce)

2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.

3. Para ser nombrado administrador **no se requerirá** la condición de socio.

4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido (*o podrá indicarse un plazo*)

5. El cargo de administrador es gratuito.

Artículo 10º. **Supuesto de Consejo de Administración.**

En el caso de que la Junta General acuerde que la Sociedad se rija por un Consejo de Administración, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a). Estará compuesto de un mínimo de tres y un máximo de * miembros. (*Recordemos: máximo doce*).

b). El Consejo designará, de su seno, un Presidente, un Vicepresidente, en su caso, y a un Secretario y Vicesecretario, en su caso.

c). El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros; dicho tercio podrán convocarlo directamente para su celebración en el domicilio social e indicando el orden del día si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

d). El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

e). El Presidente dirigirá el Consejo, dará la palabra a los consejeros que lo soliciten por el tiempo que estime pertinente y formulará las propuestas que se someten a votación del Consejo, indicando el resultado de las votaciones.

f). Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente en su caso. En caso de empate decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

g). Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

h). Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior.

i). Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario de mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

j) La formalización de los mismos y su elevación a Escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 11. Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.

2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

4. En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo que actuará colegiadamente.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas, en especial las indicadas en la **Ley 5/2006, de 10 de Abril** y en las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables.

Artículo 12º. Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

IV.- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

Artículo 13º.- **Comunicaciones de la sociedad a los socios.** Las comunicaciones que deba realizar la sociedad a los socios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 , de 2 de julio, se realizarán a través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios.

Artículo 14º.- **Notificaciones a la sociedad.** Las notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores en el domicilio de la sociedad.

V.- EJERCICIOS, CUENTAS ANUALES

Artículo 15º. **Ejercicio social.**

El ejercicio social comienza el uno de Enero y finaliza el treinta y uno de Diciembre de cada año (*u otro periodo anual que se establezca*). El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año (*.....u otro período anual*)

Artículo 16º. **Cuentas anuales.**

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 17º. **Disolución y liquidación.**

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por las normas legales aplicables.

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18º.

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta... *(a elegir ante los Juzgados o Tribunales correspondientes al domicilio social o mediante arbitraje formalizado con arreglo a las prescripciones legales).*

16.2. Estatutos Sociedad Limitada Profesional “S.L.P.”

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º **Denominación.**

La Sociedad mercantil profesional de responsabilidad limitada, de nacionalidad española, se denomina «*», S.L.P.

Se registrá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en la **Ley 2/2007, de 15 de marzo**, de sociedades profesionales, y en lo que sea aplicable por la ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2º **Objeto.**

Constituye el único objeto de la Sociedad el ejercicio en común de la/s actividad/es profesional/es de : *.

Las actividades enumeradas deberán ser ejercitadas a través de profesionales con la titulación adecuada y, en su caso, previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

Quedan excluidas todas aquellas actividades por el ejercicio de las cuales la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Las operaciones que constituyen el objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad directamente o indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades profesionales.

Artículo 3º **Duración.**

La sociedad se constituye por tiempo indefinido

(o por el tiempo que se establezca) y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4º **Domicilio.**

La sociedad tiene su domicilio en *

El órgano de administración, podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

Artículo 5º.- **WEB DE LA SOCIEDAD.**- Conforme al art. 11 bis de la Ley de Sociedades de capital, la Junta General podrá acordar que la sociedad tenga una página WEB corporativa, pudiendo delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada deberá comunicar a todos los socios. Al órgano de administración de la sociedad le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES. SOCIOS.

Artículo 6º **Cifra capital.**

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de * euros.

Dicho capital social está dividido en * participaciones sociales acumulables e indivisibles, de * euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Las participaciones número 1 a * deben pertenecer necesariamente a socios profesionales, (*atención ha de ser la mayoría del capital y de los derechos de voto*) en los términos que como tales define el art. 4 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales, según redacción dada por la ley 25/2009 de 22 de diciembre. Las restantes participaciones no deben pertenecer necesariamente a socios profesionales.

Los socios profesionales tienen como obligación prestar su trabajo profesional al servicio exclusivo de la sociedad (***Deberá indicarse si la prestación accesoria es o no retribuida; en caso de ser retribuida, podrá fijarse una compensación, del estilo siguiente: y la compensación por su trabajo consistirá en un * % de los beneficios que para cada***

año la Junta General acuerde repartir -o en una cantidad mensual que la Junta General fije para cada año,- en atención a la dedicación del socio y el beneficio que la Junta estime aporta a la sociedad...)

No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la/s profesión/nes que constituyen el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad en cualquier momento ejercitándose este derecho de conformidad con las exigencias de la buena fe y siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. (si la sociedad se constituye por tiempo determinado, deberá tenerse en cuenta la disposición del art. 12, 2 de la Ley).

Todo socio profesional podrá ser excluido cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional, y deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuidad en la sociedad con el carácter de socio no profesional, siempre que se mantenga el mínimo de tres cuartas de partes del capital entre los restantes socios profesionales.

No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

Artículo 7º **Transmisiones.**

A). Voluntarias por actos inter vivos.-

- La transmisión de las participaciones sociales que pertenezcan a un **socio no profesional** será libre, por actos ínter vivos, a título oneroso o gratuito, si se realiza en favor de otro socio, sea profesional o no, el cónyuge o los descendientes o ascendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el transmitente. (Indicar cualquier otro supuesto que se desee). Las demás transmisiones por acto ínter vivos se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

- La condición de **socio profesional** y por tanto sus participaciones son intransmisibles, salvo que, para cada caso, medie el consentimiento de todos los socios profesionales (cabe pactar que baste la autorización de la mayoría de ellos).

B). Mortis causa.- La transmisión de las participaciones sociales que pertenezcan a un **socio no profesional** será libre, mortis causa, sea por vía de herencia o legado si lo es a favor de otro socio, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

Fuera de estos casos, y en todo caso de transmisión mortis causa de las participaciones del **socio profesional**, los socios profesionales sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

C). TRANSMISIONES FORZOSAS: En caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, tanto si se trata de participaciones de socio profesional como de no profesional, los socios profesionales y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente apreciadas en el valor razonable que tuvieren y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses, iniciándose el cómputo del plazo desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición a la administración social.

D). NORMAS COMUNES:

1.- En los casos en que no opere la transmisión libre de participaciones sociales, las adquieran los socios o la sociedad, a falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en la ley de sociedades de capital.

2. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.

3. El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

4. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

5.- Cualquier cambio de socios deberá constar en escritura pública y serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 8º. Junta general.

A). Convocatoria.-

Opción 1.- La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de sociedades de capital; en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta; hasta que conste la creación, inscripción y publicación de la referida web la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. Opción 2.- La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

Opción 3.- La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de sociedades de capital; en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta; hasta que conste la creación, inscripción y publicación de la referida web, la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social; además, y en cualquier caso, ... *(puede adicionarse otro procedimiento.)*

Opción 4.- La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad y además ... *(puede adicionarse otro procedimiento, como publicación un diario, publicación en la web, etc.)*.

B). -Modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos. El Presidente de la Junta dirigirá las reuniones, dará la palabra a los socios que lo soliciten por el tiempo que estime pertinente y formulará las propuestas que se someten a votación, indicando el resultado de las votaciones.

C).- Adopción de acuerdos.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la su-presión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios.

c) Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 8º. **Órgano de administración: modo de organizarse.**

1. La administración de la sociedad podrá encomendarse: a un administrador único; a dos o más administradores solidarios, hasta un máximo de *, teniendo cada administrador por sí sólo el poder de representación; a dos o mas administradores mancomunados hasta un máximo de * , que actuarán conjuntamente siempre dos de ellos; d) a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de *. *(mínimo tres y máximo doce)*

Habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.

3. Para ser nombrado administrador **se requerirá** la condición de socio.

4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido *(o podrá indicarse un plazo)*.

5.- El cargo de administrador es gratuito.

Artículo 10º. **Supuesto de Consejo de Administración.**

En el caso de que la Junta General acuerde que la Sociedad se rija por un Consejo de Administración, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a). Estará compuesto de un mínimo de tres y un máximo de * miembros, (*Recordemos: máximo doce*) debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. anterior sobre el número de miembros del Consejo que han de ser socios profesionales y la delegación de facultades.

b). El Consejo designará, de su seno, un Presidente, un Vicepresidente, en su caso, y a un Secretario y Vicesecretario, en su caso.

c). El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros; dicho tercio podrán convocarlo directamente para su celebración en el domicilio social e indicando el orden del día si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

d). El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

e). El Presidente dirigirá el Consejo, dará la palabra a los consejeros que lo soliciten por el tiempo que estime pertinente y formulará las propuestas que se someten a votación del Consejo, indicando el resultado de las votaciones.

f). Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente en su caso.

g). Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

h). Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior.

i). Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario de mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

j). La formalización de los mismos y su elevación a Escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 11. Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.
2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.
- 4.- En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo que actuará colegiadamente.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas, en especial las de la **Ley 5/2006, de 10 de Abril, las de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales** y las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables en la medida y condiciones en ellas fijadas.

Artículo 12º. Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

IV. EJERCICIOS, CUENTAS ANUALES

Artículo 13º. Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el uno de Enero y finaliza el treinta y uno de Diciembre de cada año *(u otro periodo anual que se establezca)*. El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año *(.....u otro período anual)*

Artículo 14º. **Cuentas anuales.**

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

V.- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 15º. **Disolución y liquidación.**

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por las normas legales aplicables.

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

VI. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 16º.

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta... *(a elegir ante los Juzgados o Tribunales correspondientes al domicilio social o mediante arbitraje formalizado con arreglo a las prescripciones legales).*

ARTICULO 17º.- REMISION A LA LEY: En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos, serán de observación y aplicación las disposiciones de la legislación aplicable.

17

Mercado de trabajo

Los contratos de trabajo se pueden concertar por tiempo indefinido o por una duración determinada.

Los diferentes tipos de contratos de duración determinada se recogen en el cuadro adjunto y ha de especificarse la causa que motiva el carácter temporal de la contratación, si es el caso.

DENOMINACIÓN	OBJETO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
Contrato de obra o servicio determinado	Realización de un trabajo o servicio con autonomía propia dentro de la actividad de la empresa.	Depende del tiempo de ejecución del proyecto, con un máximo de 3 años, ampliable por 12 meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o de ámbito inferior.	Este contrato debe explicar con precisión la obra o servicio. Actualmente, su extinción genera para el empleado una indemnización de 9 días de salario por año de servicio (véase tabla de régimen transitorio a continuación). En el caso en que se superen los periodos máximos establecidos de duración de contrato o acumulación de periodos, el trabajador adquirirá la condición de fijo.
Contrato eventual por circunstancias de la producción	Hacer frente a las circunstancias del mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos.	Máximo de 6 meses dentro de un período de 12 (ampliable por convenio sectorial en un período de 18 meses sin que se puedan superar las 3/4 partes del período de referencia establecido ni, como máximo, 12 meses).	Este contrato debe explicar con precisión la causa que lo justifique así como su duración. Actualmente su extinción genera una indemnización al empleado de 9 días de salario por cada año de servicio (véase tabla de régimen transitorio a continuación).
Contrato de interinidad	Sustitución temporal de trabajadores	Hasta la reincorporación del trabajador sustituido o vencimiento del plazo determinado para la sustitución.	El contrato debe recoger el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución.
Contrato en prácticas	Contratación de titulados universitarios, Master, doctorado o de Formación Profesional de grado medio o superior o que estén en posesión de certificado de profesionalidad.	Mínimo de 6 meses y máximo de 2 años. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.	Dentro de los 5 años desde la terminación de estudios, o de 7 cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad. El salario mínimo es el 60% y el 75% durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo puesto de trabajo o equivalente.

DENOMINACIÓN	OBJETO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
Contrato para la formación y el aprendizaje	Contrato dirigido a los jóvenes que carezcan de cualificación profesional reconocida.	Mínimo de 1 año y máximo de 3 años, aunque se podrán modificar convenio en función de las necesidades organizativas de las empresas, sin que la duración sea inferior a 6 meses ni superior a 3 años. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.	Si bien existen supuestos excepcionales, como regla general, la modalidad está destinada a trabajadores de entre 16 y 25 años que carezcan de cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerido para concertar un contrato en prácticas. Se precisa la alternancia de la actividad laboral retribuida en empresa con la actividad formativa en un centro de formación profesional o del sistema educativo.

La extinción de los contratos temporales, por la expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio (excluidos los contratos formativos y los contratos de interinidad) genera un derecho a la percepción de una indemnización a aplicar según el siguiente calendario:

INDEMNIZACIÓN (DÍAS DE SALARIO/AÑOS DE SERVICIO)	CONTRATOS CELEBRADOS
Nueve	A partir de 1/1/2012
Diez	A partir de 1/1/2013
Once	A partir de 1/1/2014
Doce	A partir de 1/1/2015

Período de prueba

Se permite establecer períodos de prueba que no pueden exceder de seis meses para los técnicos titulados y de dos meses en el resto de los casos. En las empresas con menos de 25 trabajadores, el período de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

Jornada laboral

La jornada laboral comienza por lo general entre las 8:30 y las 9:30 y termina a las 17:30 o 19:30 dependiendo de la política de la empresa en lo referente al horario de almuerzo (1 a 2 horas).

La duración de la jornada de trabajo es la pactada en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo. El máximo de horas trabajadas por semana es de 40 horas de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, pudiéndose establecer una distribución irregular de la

jornada a lo largo del año (en defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el 10% de la jornada de trabajo).

Se establece un descanso mínimo de 1 día y medio a la semana y un período de vacaciones de al menos 30 días naturales así como los días festivos definidos por el gobierno central, por las Comunidades Autónomas y por las autoridades municipales.

Los trabajadores tienen derecho a permisos retribuidos en caso de matrimonio, realización de funciones sindicales, cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público y personal, lactancia, nacimiento de hijos, traslado del domicilio habitual, accidente o enfermedad grave, etc.

Obligación del Registro de jornada laboral

El *Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo*, ha modifica el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores (ET), **con efectos desde el 12 de mayo de 2019**, para establecer la obligación empresarial de garantizar el registro diario de jornada de toda su plantilla, incluyendo la de los contratados a jornada completa.

El registro horario se aplica a la totalidad de trabajadores, al margen de su categoría o grupo profesional, a todos los sectores de actividad y a todas las empresas, cualquiera que sea su tamaño u organización del trabajo, siempre y cuando estén incluidas en el ámbito de aplicación que define el artículo 1 ET. Así, las empresas quedan obligadas al registro diario de jornada también respecto de trabajadores “móviles”, comerciales, temporales, trabajadores a distancia o cualesquiera otras situaciones en las que la prestación laboral no se desenvuelve, total o parcialmente, en el centro de trabajo de la empresa.

No obstante hay algunas peculiaridades o excepciones, como por ejemplo a las **relaciones laborales de carácter especial**, en cuyo caso se habrá de estar a lo establecido en su normativa específica y atender tanto a la forma y extensión con que esté regulada la jornada de trabajo como a las reglas de supletoriedad establecidas en cada caso. En concreto, queda completamente excepcionada de la aplicación de la norma el **personal de alta dirección**.

En concreto, se establece la obligación de:

- Las empresas de garantizar el registro horario de la jornada que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que establece en propio precepto estatutario.
- Organizar y documentar el registro de jornada bien mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, mediante decisión del empresario previa consulta con los representantes de los trabajadores en la empresa (Por ejemplo, mediante un sistema de fichajes o con un registro manual que documente la hora de entrada y de salida).
- Conservar los registros durante 4 años y tenerlos a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El incumplimiento de estas obligaciones se considera infracción grave. Ello implicará que podría derivarse propuesta de sanción con causa tanto en la no instauración del registro de jornada, como en un incumplimiento referido a la conservación de los datos del registro, o a la participación de los representantes legales de los trabajadores en su confección. Recordemos que la sanción derivada de una infracción grave en materia de relaciones laborales y empleo podría ser sancionada con una multa de, entre 626 y 6.250€

Guía sobre el registro de jornada publicada por el Ministerio de Trabajo

Desde la publicación del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, se han recibido en la Dirección General de Trabajo diversas consultas en materia de registro de jornada.

Por ello, el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, ha elaborado un documento o Guía con el fin de facilitar la aplicación práctica de la norma, en el que se recogen criterios, a mero título informativo, en relación con este deber formal empresarial, sin perjuicio de la interpretación de la norma que corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden social.

La Guía se divide en:

- Preguntas relativas al ámbito de aplicación del registro horario regulado en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores.
- Preguntas sobre el contenido y el sistema de registro.
- Preguntas sobre conservación y acceso al registro.
- Preguntas sobre el registro de horas extraordinarias.

Junto con todo lo ya adelantado hasta el momento en relación a la obligatoriedad de registro de la jornada de los trabajadores, entre las aclaraciones a destacar sobre el contenido de la guía merece la pena analizar los siguientes aspectos:

1.- Registro horario de los trabajadores de empresas de trabajo temporal

Corresponde a las empresas de trabajo temporal (ETTs) la obligación de cumplir con el deber de registro diario de la jornada establecido en el artículo 34.9 del ET así como la de conservar los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años, manteniéndolos a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, corresponderá a las ETTs y a las empresas usuarias *«establecer los procedimientos de aportación de los registros para el cumplimiento de sus obligaciones»*.

2.- Registro horario de los trabajadores subcontractados

Dado que el control de la actividad permanece en la empresa contratista o subcontractista, **verdadera empleadora, esta será la responsable del cumplimiento de todas las obligaciones laborales, incluidas las relativas a registro diario de jornada.**

Con el objetivo de asegurar una mayor fiabilidad de la jornada efectivamente realizada por los trabajadores de la contratista, cuando los trabajadores de la contratista prestan actividad en la empresa principal, ambas empresas podrán acordar servirse de los sistemas de registro diario de jornada empleados en la principal para sus trabajadores.

En todo caso, es obligación de la contratista conservar y mantener la documentación de los registros diarios realizados.

3.- ¿Cómo se registra la jornada de los trabajadores que se desplazan a otros centros o empresas clientes, así como las jornadas partidas u otras interrupciones?

Será «conveniente» registrar todos los aspectos de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, en especial lo relativo a pausas diarias obligatorias legal o convencionalmente previstas, o voluntarias, para permitir eludir la presunción de que todo el tiempo que media entre el inicio y finalización de jornada registrada constituye tiempo de trabajo efectivo.

En el documento de la Guía se establece que *«Cuando la expresión legal, convencional o contractual de esas interrupciones o pausas intrajornada es clara, predeterminada y global, el registro diario podrá eludir esos elementos configurativos internos de la jornada diaria, porque resultan identificables en relación con esos otros instrumentos que permiten dar certeza y seguridad jurídica del tiempo de trabajo realizado y retribuable. No obstante, en caso contrario, es recomendable que el modelo de registro aplicable contenga parámetros medibles que otorguen valor diario, en su caso, a esas otras pausas»*.

A estos fines, el Ministerio de Trabajo dirige a la autorregulación por convenio o acuerdo de empresa.

4.- Trabajadores desplazados fuera del centro habitual de trabajo (viajes con motivos laborales)

En relación con los trabajadores desplazados fuera del centro habitual de trabajo, con o sin pernocta, el nuevo registro diario de jornada no altera la aplicación de las reglas estatutarias generales, debiéndose registrar el tiempo de trabajo efectivo. Es decir (sin perjuicio de su compensación mediante dietas o suplidos), solo tiene la consideración de jornada laboral a efectos de registro lo contemplado en el artículo 34 ET, aun cuando subsistan deberes empresariales en materia de prevención de riesgos laborales y sí sea considerado tiempo de trabajo a efectos de accidente de trabajo (in itinere o en misión) porque el trabajador se encuentra bajo la esfera organizativa del empresario, sin poder retornar a su ámbito personal para romper el nexo causal con su actividad profesional.

No obstante, en este punto se recomienda que el registro, a efectos de prueba de la separación entre ambos elementos temporales, deje constancia expresa de su cómputo, siendo adecuada la declaración documentada del trabajador, al margen de la capacidad de control y ejercicio de poderes directivos por parte de la empresa para verificar la realidad de esa manifestación.

5.- Únicas excepciones al registro horario

El registro horario se aplica a la totalidad de trabajadores, englobando, como únicas peculiaridades o excepciones al mismo, las siguientes:

- Relaciones laborales de carácter especial. En concreto, queda completamente exceptuada de la aplicación de la norma el personal de alta dirección contemplado en el artículo 2.1.a) ET, socios trabajadores de cooperativas, trabajadores autónomos, etc.
- Trabajadores que cuentan con un régimen específico o particular en materia de registro de jornada:
 - a) Los trabajadores con contrato a tiempo parcial, para los que ya existe una obligación de registro regulada en el artículo 12.4.c) ET.
 - b) Trabajadores que, a día de hoy, ya cuentan con registros específicos regulados en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, y que son los llamados en el propio Real Decreto trabajadores móviles (determinados transportes por carretera), trabajadores de la marina mercante y trabajadores que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario, todos ellos como consecuencia de diversas Directivas comunitarias.

6.- Registro de fórmulas de flexibilidad del tiempo de trabajo y de distribución irregular de la jornada (trabajo a distancia o teletrabajo y horarios flexibles del trabajador)

Dado que cabe variabilidad de la jornada diaria de trabajo (jornadas diarias superiores compensadas con otras inferiores, por ejemplo), cuyo cómputo a efectos de determinación del tiempo de trabajo realmente realizado por el trabajador requiere períodos o secuencias temporales superiores al día, el registro diario de jornada, exigible en todo caso, deberá ponderarse y globalizarse a efectos de control y contabilización del tiempo de trabajo efectivo en dichas secuencias superiores a la diaria. De suerte que si, por ejemplificar, la flexibilidad horaria exige el cumplimiento de una determinada jornada mensual, libremente distribuida por el trabajador, el hecho de que un registro horario diario compute excesos de jornada no se interpretará como trabajo extraordinario o por encima del pactado si, analizados los registros de los restantes días del mes, queda acreditado el cumplimiento de la jornada mensual ordinaria. En coherencia, cualesquiera otros períodos de referencia a los fines redistributivos seguirán idéntica regla.

En el caso de trabajo a distancia, incluido el teletrabajo, existen fórmulas asequibles que aseguran el registro de la jornada diaria, incluidas las especificidades o flexibilidad para su cómputo, a través de registros telemáticos o similares. En todo caso, si existe autorregulación convencional al respecto, mediante la negociación colectiva o el acuerdo de empresa, o si el empresario da por buena la firma por el trabajador de hojas o instrumentos similares de autogestión del tiempo de trabajo del teletrabajador o trabajador a distancia, tales serán instrumentos válidos para dar cumplimiento a la obligación legal. Todo ello sin perjuicio de la capacidad de control y poder de dirección del empresario para asegurar la veracidad de la declaración unilateral del trabajador

7.- Forma de registro y consulta con los representantes legales de los trabajadores

Poco se aclara sobre la necesidad impuesta de registro «*día a día e incluir el momento de inicio y finalización de la jornada*», llamándose a la **autorregulación, mediante la negociación colectiva o el acuerdo de empresa.**

Así: «*será válido cualquier sistema o medio, en soporte papel o telemático, apto para cumplir el objetivo legal, esto es, proporcionar información fiable, inmodificable y no manipulable a posteriori, ya sea por el empresario o por el propio trabajador. Para ello, la información de la jornada debe documentarse en algún tipo de instrumento escrito o digital, o sistemas mixtos, en su caso, que garanticen la trazabilidad y rastreo fidedigno e invariable de la jornada diaria una vez de registrada.*»

«*Dentro de ciertos márgenes*» las diferentes tipologías de empresas, sectores y ocupaciones profesionales puedan contar con un modelo o sistema adecuado a sus características, y precisar, de acuerdo con las propias definiciones contenidas en el convenio, condiciones tales como interrupciones, pausas, flexibilidad en la distribución del tiempo de trabajo o similares.

Tan solo en defecto de convenio o acuerdo colectivo corresponde al empresario establecer un sistema propio que, en todo caso, debe someterse a la consulta de los representantes legales de los trabajadores

Por «*consulta*» con la representación legal de los trabajadores a la hora de entender cumplida la obligación legal la guía cita el art. 64.1 y 64.6 ET

«*la consulta debe permitir a los representantes de los trabajadores el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa sobre una cuestión determinada, incluyendo, en su caso, la emisión de informe previo por parte del mismo*»

«*La información se deberá facilitar por el empresario al comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe. La consulta deberá realizarse, salvo que expresamente esté establecida otra cosa, en un momento y con un contenido apropiados, en el nivel de dirección y representación correspondiente de la empresa, y de tal manera que permita a los representantes de los trabajadores, sobre la base de la información recibida, reunirse con el empresario, obtener una respuesta justificada a su eventual informe y poder contrastar sus puntos de vista u opiniones con objeto, en su caso, de poder llegar a un acuerdo sobre las cuestiones indicadas en el apartado 5, y ello sin perjuicio de las facultades que se reconocen al empresario al respecto en relación con cada una de dichas cuestiones. En todo caso, la consulta deberá permitir que el criterio del comité pueda ser conocido por el empresario a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones. Los informes que deba emitir el comité de empresa tendrán que elaborarse en el plazo máximo de quince días desde que hayan sido solicitados y remitidas las informaciones correspondientes*»

8.- ¿Qué significa que los registros permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social?

Según la guía la necesidad de que los registros “permanezcan a disposición” debe interpretarse en el sentido de estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo, o ser accesibles desde el mismo de forma inmediata. Esto supone un intento de evitar la posibilidad de la creación posterior, manipulación o alteración de los registros.

9.- El registro de jornada fijado en el artículo 34.9 ET ¿puede utilizarse de forma simultáneamente para el cumplimiento de la obligación de registro de horas extraordinarias fijado por el art. 35.5 ET?

Reconociendo que el registro diario de jornada y el registro de horas extraordinarias son obligaciones legales independientes y compatibles, el Ministerio de Trabajo entiende que el registro del artículo 34.9 ET puede utilizarse simultáneamente para el cumplimiento de la obligación de registro del artículo 35.5 ET, además de que, adicionalmente, deba cumplirse el resto de las obligaciones establecidas en este último precepto y en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

10.- Derechos de los trabajadores a la intimidad

En el supuesto de que el sistema de registro establecido mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa requiera el acceso a dispositivos digitales o el uso de sistemas de videovigilancia o geolocalización, deben respetarse en todo caso los derechos de los trabajadores a la intimidad previstos en el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores, que remite a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Consulte aquí la Guía sobre el Registro de Jornada:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo/Documents/2019/GUIA%20SOBRE%20EL%20REGISTRO%20DE%20JORNADA.pdf>

11. Criterio Técnico de la Inspección de Trabajo sobre registro de jornada

En la página web del Ministerio de Trabajo (Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en adelante “ITSS”), se ha publicado el Criterio Técnico de la ITSS 101/2019, sobre actuación de la ITSS en materia de registro de jornada, que fija los criterios para la realización de las actuaciones inspectoras que se efectúen en relación con las disposiciones relativas al registro de jornada establecidas en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, dejando sin efecto, en lo que se opongan a lo ahora fijado, la Instrucción 1/2017 complementaria de la 3/2016 sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias utilizada hasta el momento.

Las actuaciones que se sujetan a la interpretación del presente Criterio Técnico se refieren a los contratos de trabajo a jornada completa, sin perjuicio de lo que se señala respecto a los contratos a tiempo parciales.

Sin perjuicio de las especificaciones para los contratos a tiempo parcial, y sentadas las bases respecto de la obligatoriedad de llevanza del registro de jornada, para el correcto registro de la jornada en los contratos de trabajo a jornada completa hemos de tener en cuenta lo siguiente:

- La llevanza del registro es una obligación de resultado que conlleva tener que establecer fácticamente un registro, no siendo una opción para el empresario. No se trata de un fin en sí mismo, sino de un instrumento para el control de la normativa del tiempo de trabajo.
- El criterio aclara que lo que debe ser objeto de registro es la jornada de trabajo realizada diariamente, no exigiéndose expresamente el registro de las interrupciones o pausas al inicio y final de la jornada que no tengan el carácter de tiempo efectivo de trabajo. Ahora bien, si el registro no recoge una visión adecuada y completa del tiempo de trabajo podría presumirse que la jornada comprende todo el tiempo desde el inicio a la finalización de la jornada registrada, correspondiendo al empleador la acreditación de que ello no es así.
- Debe tratarse de un sistema objetivo, que garantice la fiabilidad, veracidad y no alteración a posteriori, con independencia de que se utilicen medios electrónicos, telemáticos o meramente manuales. El registro de la jornada no se entenderá cumplido con la mera exhibición de un horario, del calendario laboral o los cuadrantes. Estos proporcionan una previsión de las horas de trabajo pero se exige que el registro se realice tras su realización.
- Respecto al modo de conservación del registro, es válido cualquier medio físico o de cualquier otro tipo, pero ha de ser documentado, por lo que en aquellos casos en que el registro se realice por medios electrónico o informáticos, la Inspección podrá requerir la impresión de los registros, su descarga o suministro en soporte informático y en formato legible y tratable. No se requiere la totalización de los mismos, es decir, no es necesario que la empresa haga la suma de las jornadas realizadas y de esa información a la Inspección.
- El registro debe ser accesible en cualquier momento no solo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, también cuando así sea solicitado por los trabajadores o sus representantes, teniendo que estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo o ser accesible desde el mismo de forma inmediata. Ello no implica la obligación de entrega de una copia del registro, a no ser que así lo prevea el convenio colectivo o pacto expreso al respecto.

Régimen sancionador

Finalmente, y en cuanto al régimen sancionador, las novedades incluidas en el Real Decreto-Ley 8/2019 suponen también la modificación del apartado 5 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos: “5. La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y,

en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.”

La modificación introducida es clara, ya que tipifica como infracción grave la transgresión de las obligaciones en materia de registro de jornada, incluyendo su previsión específica en el artículo 7.5 transcrito.

En cuanto al inicio de procedimientos sancionadores por el incumplimiento de la obligación de registro de la jornada, ello es posible desde la entrada en vigor del artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, desde el 12 de mayo de 2019.

No obstante, deberá tenerse en cuenta por los actuantes las previsiones ya señaladas de la norma que deriva a la negociación colectiva o a los acuerdos con los representantes de los trabajadores lo relativo a la organización y documentación de dicho registro -como es la modalidad de registro que se haya de seguir-, por lo que se valorará la existencia de una actuación de la empresa en este sentido y una negociación entre las partes bajo el principio de la buena fe.

También deberán tenerse en cuenta el resto de las circunstancias del caso, entre las que cabe señalarse que el registro de la jornada no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para el control del cumplimiento de la normativa en materia de tiempo de trabajo, con sus consecuencias respecto de la salud laboral, así como de la realización y el abono y cotización de las horas extraordinarias. El registro es un medio que garantiza y facilita dicho control, pero no el único.

Lo anterior supone que, si hubiese certeza de que se cumple la normativa en materia de tiempo de trabajo o de que no se realizan horas extraordinarias, aunque no se lleve a cabo el registro de la jornada de trabajo, tras la valoración del inspector actuante en cada caso, podría sustituirse el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un requerimiento para que se dé cumplimiento a la obligación legal de garantizar el registro diario de la jornada de trabajo.

Otras cuestiones

Se deja sin efecto la Instrucción 1/2017, complementaria a la Instrucción 3/2016, sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias, y esta última en relación con los criterios interpretativos de la misma referidos exclusivamente al registro de la jornada de trabajo, en lo que se opongan a este criterio técnico.



ADADE BARCELONA, S. L.
Calle Mallorca, 214 Àtic, 08008 Barcelona
Tel.934 88 05 05
info@adadebarcelona.es
<https://www.adadebarcelona.es/>